



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de septiembre de 2013

Nº
27377-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 170
(De lunes 2 de septiembre de 2013)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 175
(De lunes 9 de septiembre de 2013)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto de Personal Nº 655
(De miércoles 18 de septiembre de 2013)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN LA GOBERNACIÓN DE LOS SANTOS, MINISTERIO DE GOBIERNO.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución Nº 106-135-DGMM
(De lunes 9 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA UN NUEVO REGLAMENTO REFERENTE A LAS INVESTIGACIONES DE SINIESTROS Y SUCESOS MARÍTIMOS OFICIALES.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución Nº 106-136-DGMM
(De martes 10 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE OTORGA ALGUNAS DISPENSAS ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY NO.57 DE 6 DE AGOSTO DE 2008.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución Nº 106-137-DGMM
(De martes 10 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN PARA NAVES DEDICADAS A ACTIVIDADES EN AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución Nº 106-138-DGMM
(De martes 10 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE FIJA EL REGLAMENTO APLICADO A TODAS LAS NAVES DE CARGA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE MENOS DE 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO Y DE PATENTE DE SERVICIO INTERNACIONAL.

UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ

Resolución N° 002-13

(De jueves 25 de julio de 2013)

POR LA CUAL EL CONSEJO SUPERIOR RATIFICA LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ PARA ADECUARLO A LEY N° 81 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º *170*
De *7* de *Sept.* de 2013

Que designa al Ministro y Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Designese a **JOSÉ RAÚL MULINO**, actual Ministro de Seguridad Pública, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el día 10 de septiembre de 2013, inclusive, mientras el titular **FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**, esté en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Designese a **PATRICIA ARIAS CERJACK**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Encargada, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, los días 10 y 11 de septiembre de 2013, inclusive, mientras la titular **MAYRA AROSEMENA**, esté en misión oficial.
- PARÁGRAFO.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *7* días del mes de *Sept.* de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 145
De 9 de Sept. de 2013

Que designa al Ministro y Viceministro de Salud, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Designese a **SERAFÍN SÁNCHEZ**, actual Viceministro de Salud, como Ministro de Salud, Encargado, los días 9 al 11 de septiembre de 2013, inclusive, mientras el titular, **JAVIER DÍAZ**, esté de viaje en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Designese a **FÉLIX BONILLA**, actual Secretario General del Ministerio de Salud, como Viceministro de Salud, Encargado, los días 9 al 11 de septiembre de 2013, inclusive, mientras el titular **SERAFÍN SÁNCHEZ**, esté de Ministro, Encargado.
- PARÁGRAFO.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Sept. de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



DECRETO DE PERSONAL No. 655
(DEL 18 DE Sept DE 2013)

Por el cual se realiza un Nombramiento en la Gobernación de Los Santos,
Ministerio de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a **ARGELIDIS CEDEÑO AMAYA DE DIAZ**, con Cédula de identificación personal No. 7-57-324, en el cargo de Gobernadora de la Provincia de Los Santos, Código 8016030, Posición No. 436, Planilla 870, Salario de B/. 2,500.00, más Gastos de Representación de B/ 500.00, con cargo a las Partidas Nos. 0.17.0.2.001.02.01.001 y 0.17.0.2.001.02.01.030

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Sept de 2013.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JORGE RICARDO FABREGA
Ministro





**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No. 106-135-DGMM

Panamá, 9 de septiembre de 2013

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 11 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá, dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante, Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que el Artículo 119 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que la Dirección General de Marina Mercante podrá contratar dentro o fuera de Panamá el servicio de inspectores navales u otro personal técnico idóneo de cualquier nacionalidad que sea necesario para realizar las inspecciones señaladas en los artículos anteriores y los servicios especializados, así como las investigaciones por incidentes en los que se haya involucrado un buque de registro panameño o uno extranjero en aguas nacionales de Panamá, en cuyo caso el reporte de Inspección o investigación deberá ser evaluado por la Dirección General de Marina Mercante. Esta Dirección podrá autorizar y/o contratar a otros entes nacionales y/o particulares para realizar estas inspecciones e investigaciones.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante la Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (LL'66), mediante la Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975.

[Firma]
DGC

RESOLUCION No. 106-135-DGMM**Panamá, 9 de septiembre de 2013****Pág. 2.**

Que la República de Panamá ratificó el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG '72), mediante la Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978.

Que a través de la Ley 29 de 18 de abril de 2013, se ratificó el Convenio Internacional Sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, Hecho en Hamburgo, el 27 de abril de 1979.

Que igualmente la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976, en su Artículo 1, establece que toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Que la República de Panamá es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y mediante Ley 2 de 6 de enero de 2009 ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC), adoptado el 23 de febrero de 2006, por lo que le corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de Marina Mercante, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que mediante Ley No. 8 de 1 de enero de 1959, la República de Panamá aprobó el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Que la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante Resolución MSC.255 (84) aprobada el 16 de mayo de 2008, adoptó el Código para la Investigación de los Sinistros y Sucesos Marítimos

Que es necesario establecer un control directo sobre el manejo y la investigación de los siniestros y sucesos marítimos, y reportar a la Organización Marítima Internacional (OMI) los resultados de las mismas.

Que tomando en consideración el grado de responsabilidad que ha adquirido la Administración Marítima Panameña, en relación con los temas de seguridad marítima debidamente contemplados en nuestra legislación nacional y ratificados en los Convenios Internacionales, y la obligación que como Estado de abanderamiento y costero adquirimos de acuerdo a lo dispuesto en la regla I/21 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, el artículo 23 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y el artículo 12 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.

Que la Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 106-11-DGMM de 15 de marzo de 2005, aprobó el procedimiento, la reestructuración y el traslado de la Sección de Investigación de Sinistros y Sucesos marítimos al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, como unidad especial encargada de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad, o en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento del Estado, o cualesquiera otros que necesiten ser investigados.

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 006-2007 de 17 de septiembre de 2007, se adoptó la Nueva Estructura Organizativa de la Dirección General de Marina Mercante integrando, entre otros, el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos.

W
nc

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 3.**Panamá, 9 de septiembre de 2013**

Que la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, de la Dirección General de Marina Mercante, es el responsable de coordinar y llevar a cabo todas las investigaciones de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos De Piratería y Robos a Mano Armada en donde se encuentre involucrada una nave del registro mercante nacional, de forma tal de que el Estado Panameño cumpla sus obligaciones adquiridas y que a la vez no sufra ningún tipo de repercusiones que afecte su imagen internacional.

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional ha sanciona los actos de piratería y robos a mano armada como se aprecia en las circulares MSC.1/Circ.1333 de 26 de junio de 2009 y MSC.1/Circ.1334 de 26 de junio de 2009, emiten recomendaciones a los Gobiernos y orientaciones para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques.

Que en las circulares MSC.1/Circ.1335 de 29 de septiembre de 2009 y MSC.1/Circ.1337 de 4 de agosto de 2010, invitan a los Gobiernos Miembros a considerar las mejores prácticas de gestión que figuran en anexo 2 de estas circulares, y para asesorar a los propietarios, operadores y gestores de buques con derecho a enarbolar su pabellón, así como el personal a bordo empleadas o contratadas en tales buques, para actuar en consecuencia, teniendo en cuenta la orientación proporcionada en las circulares MSC.1/Circ.1333 y 1334.

Que las circulares citadas en el párrafo anterior, invitan a que se tomen en cuenta medidas, por lo que la investigación de los casos sería una manera de verificar si se están tomando estas medidas y verificar que tan efectivas son, proponiendo de esta manera una mejora continua en las medidas preventivas ya existentes.

Que mediante la Resolución A.1026(26) adoptada el 2 de diciembre de 2009, definida como: "Actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques frente a la costa de Somalia" se insta encarecidamente a los Gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos para prevenir y reprimir, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, dondequiera que tales actos tengan lugar y, en especial, a que cooperen con otros Gobiernos y organizaciones internacionales a fin de velar por el imperio de la ley, la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente, en relación con actos que ocurran o que puedan ocurrir frente a la costa de Somalia

Que los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques es una conducta que atenta contra la seguridad de la tripulación, la carga, el buque y la seguridad jurídica del comercio marítimo mundial, lo que amerita asumir las distintas medidas de seguridad.

Que mediante Asamblea General de la Organización Marítima Internacional adoptó la Resolución A.1025(26) el 2 de diciembre de 2009, en el cual se adopta el Código de Prácticas para la Investigación de los Delitos de Piratería y Robo a Mano Armada Perpetrados contra los Buques.

Que en este sentido, la República de Panamá adoptó las Resoluciones No. 106-13-DGMM del 8 de marzo de 2012 y No. 106-74-DGMM de 9 de marzo de 2013, ambas regulan la materia de compañías de seguridad privada sobre buques panameños, en aras de promover un estándar de calidad y seguridad en la navegación marítima.

Que el número de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques sigue aumentando en todo el mundo, socavando la industria marítima y afectando la seguridad del comercio marítimo.

ml
sc

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 4.

Panamá, 9 de septiembre de 2013

Que la investigación de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques de bandera panameña, tiene el objetivo de verificar que tan efectivas son las medidas preventivas ya existentes y buscar la manera de mejorarlas a través del análisis de las causas de los ataques y las posibles fallas en la gestión que dieron cabida a los mencionados ataques.

Que la Declaración que Condena los Actos de Violencia Contra La Gente De Mar, firmada el 3 de agosto de 2011 por la República de Liberia, la República de Islas Marshal y la República de Panamá, Acordando que existen significantes sensibilidades asociadas al reporte de información relativa a actos de piratería y robo a mano armada contra naves mercantes y su gente de mar, además de un incremento del uso de violencia como instrumento de actos de piratería, así como que las agencias o cuerpos encargados de estos reportes deberían ser sensibles a las preocupaciones de los dueños, gente de mar y sus familiares, y, a menos que, ya se encuentre dentro del dominio público, se abstengan de reportar o confirmar los nombres de cualquier nave en contra de la cual un acto de piratería o robo a mano armada haya sido perpetrado, hasta el momento en el que los dueños de la nave u operadores puedan confirmar notificación al familiar más cercano.

Los suscritos Estados de Bandera en relación a lo antes expuesto, afirmaron en consideración a la potencial naturaleza sensitiva de dicha información, su compromiso de proporcionar información provista a ellos por parte de los dueños de naves, operadores o gente de mar, seguido a intentos de actos de piratería o robo a mano armada a la Organización Marítima Internacional, de acuerdo al procedimiento interno de cada Estado de Bandera.

Que la Ley No 57 del 6 de agosto de 2008, en su artículo 187, numeral 24, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante, fungir como ente regulador y coordinador de las políticas, estrategias y decisiones que afecten, de forma directa o indirecta, al registro de naves de la República de Panamá, en todo lo relativo al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes, aplicables a los buques de la Marina Mercante Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** un nuevo Reglamento referente a las investigaciones de siniestros y sucesos marítimos oficiales que serán llevadas a cabo por el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos de la Dirección General de Marina Mercante, el cual estará encargado de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad.

El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, podrá asimismo intervenir en cualquier investigación en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento de cualquier Estado, o que afecte a la República de Panamá de cualquier otro modo y que necesite ser investigado.

También se aplicará este Reglamento a las investigaciones de actos de piratería y robos a mano armada, siempre que se encuentren involucrados buques de bandera Panameña.

SEGUNDO: El objetivo del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos es la investigación de los casos marítimos para prevenir siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, a fin de

Qui
26

prevenir circunstancias o situaciones análogas en el futuro. Las investigaciones determinarán las circunstancias del siniestro, suceso y actos de piratería o robos a mano armada y establecerán las causas y los factores que han contribuido al mismo, así como las recomendaciones necesarias.

De igual forma, las investigaciones no tendrán la finalidad de ejercer acciones de índole penal, civil o administrativo, por lo cual estarán sujetas únicamente a los propósitos establecidos en el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

TERCERO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, no tendrá demoras en la realización de la investigación asignada y actuará de forma inmediata laborando las veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con la Dirección General de Marina Mercante.

Los reportes resultantes de la investigación de siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada serán entregados a la Dirección General, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la primera diligencia de la investigación, es decir, una vez que se haya designado al investigador y éste haya firmado con la Dirección General de Marina Mercante, un documento de aceptación de la designación, el cual se denominará "Formulario de nominación y aceptación para realizar una Investigación Marítima por la Autoridad Marítima de Panamá".

El Director General podrá requerir la entrega del referido informe en un menor plazo.

De igual forma, el Director General de Marina Mercante podrá ordenar la reapertura del caso si así lo estima conveniente o solicitar informes preliminares de siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada.

CUARTO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar el tipo de siniestro o suceso marítimo sobre la base del derecho interno y el derecho internacional. Los cuales podrán ser siniestro marítimo, siniestro marítimo muy grave y suceso marítimo.

Siniestro Marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. La muerte o las lesiones graves de una persona;
2. La pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. La pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. Los daños materiales sufridos por un buque;
5. La varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
6. Daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona; o

an
no

7. Daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.
8. No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente.

Siniestro Marítimo Muy Grave: un siniestro marítimo que entraña la pérdida total de un buque, la pérdida de vidas humanas o daños graves para el medio ambiente.

Suceso Marítimo: un acaecimiento, o serie de acaecimientos, distinto de un siniestro marítimo, que haya ocurrido habiendo una relación directa con las operaciones de un buque, que haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro la seguridad del buque, la de sus ocupantes o la de cualquier otra persona, o la del medio ambiente.

2. Coordinar e investigar todos los siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, que sufran los buques de bandera panameña, y como mínimo se investigarán todos los casos de siniestros marítimos graves y siniestros marítimos muy graves.
3. Coordinar e investigar siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, que ocurran dentro de nuestro mar territorial, independientemente de la bandera del buque y, en los casos de siniestros o sucesos marítimos de buques de bandera extranjera, cooperar en todo lo posible y decidir en común acuerdo con el Estado de bandera del buque, cuál asumirá la función de investigador principal. Si otro Estado tiene interés de consideración debido a la nacionalidad de la tripulación del buque, de los pasajeros o de otras personas, o al lugar del siniestro, debe invitársele a que participe en la investigación.
4. Elaborar una estrategia para investigar todos los siniestros y sucesos marítimos y actos de piratería y robos a mano armada, manteniéndose en contacto con los Estados que tengan interés de consideración.
5. Coordinar la investigación y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la nominación del investigador encargado de la misma.
6. Establecer los parámetros de la investigación en base a nuestra legislación y garantizar que la misma se aplique.
7. Custodiar las actas de las declaraciones y otras pruebas que se hayan reunido durante la investigación.
8. Redactar los reportes de investigación, mediante la recolección y documentación de las pruebas obtenidas por los investigadores; además, solicitar y transmitir las opiniones de los Estados con intereses de consideración.
9. Mantener la coordinación con las entidades que estén llevando a cabo otras investigaciones.


sc

RESOLUCION No. 106-135-DGMM**Panamá, 9 de septiembre de 2013****Pág. 7**

10. Proporcionar un apoyo logístico razonable en el proceso de investigación.
11. Mantener contacto con otros organismos, entidades y personas que no formen parte del equipo de investigación.
12. Notificar con la menor demora posible a todos sus superiores cuando se produzca un siniestro o suceso marítimo, y actos de piratería y robos a mano armada, en nuestras aguas interiores o territoriales, sin importar la nacionalidad del buque.
13. Informar al Estado de bandera del buque siniestrado en aguas territoriales, de lo sucedido y las medidas que se propongan a ejecutar.
14. Captar toda la información de todos los siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, que se reciba en el Departamento, en los programas disponibles para ello. La captación de dicha información produce una restricción administrativa respecto de la nave siniestrada o accidentada, conforme se indica en la presente Resolución.
15. Remitir a la Dirección General de Gente de Mar, la lista de tripulantes de las naves del registro panameño que se hayan siniestrado, para que a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos se realicen los trámites que correspondan.
16. Establecer contactos con las autoridades del país donde ocurran los siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, a fin de que procedan a otorgar al investigador las autorizaciones requeridas para que realice la investigación.
17. Cualquier otra que le asigne la Dirección General de Marina Mercante.
18. Realizar las gestiones en base a la regla 5.1.6 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC), referente a siniestros marítimos en donde se establece que todo miembro deberá llevar a cabo una investigación oficial de cualquier siniestro marítimo grave que cause lesiones o la muerte, en el que esté implicado un buque que enarbole su pabellón.
19. Investigar los Actos de Piratería y Robos a Mano Armada cometidos contra naves de bandera panameña o cualquier otro registro siempre que concurren dentro de la jurisdicción panameña.
 - **Piratería.** los actos que se definen en el artículo 101* de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

QUINTO: La Dirección General de Marina Mercante establecerá los procedimientos internos, controles, aprobaciones, autorizaciones o cualquier otro mecanismo necesario para llevar a cabo una adecuada investigación de los siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, incluyendo la imposición de restricciones de carácter administrativo a las naves de bandera panameña involucradas en un siniestro o suceso marítimo.



RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 8**Panamá, 9 de septiembre de 2013**

El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos quedará facultado para confiscar o retirar, en el curso de sus investigaciones, las bitácoras, equipos, licencias, documentos, libros, registros o partes de los buques, con la finalidad de ejercer una adecuada investigación de un siniestro o suceso marítimo.

SEXTO: Las restricciones a que se hacen referencia en el Artículo Quinto de esta Resolución, se harán de manera automática con la captura de datos sobre el siniestro o suceso marítimo sufrido por una nave de bandera panameña. Dichas restricciones se levantarán una vez concluya la investigación realizada respecto de dicho siniestro o suceso marítimo.

En los casos de no realizarse una investigación respecto de un siniestro o suceso marítimo se eliminará la restricción cuando los propietarios y/o operadores, y/o administradores, y/o representantes legales de la nave hayan cumplido con su obligación de enviar, al Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, los formatos y documentos exigidos por éste, siendo recibidos en forma debida.

SÉPTIMO: Cuando el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, haya convenido y decidido los procedimientos de la investigación de siniestros y sucesos marítimos, o acto de piratería y robos a mano armada, con dos o más Estados en consideración, el Estado que lidere la investigación invitará a los representantes de otros Estados interesados a participar en la realización de la misma, y se les permitirá:

- a. Interrogar a los testigos.
- b. Ver y examinar las pruebas y obtener copias de la documentación.
- c. Presentar testigos y otra clase de pruebas.
- d. Presentar declaraciones respecto de las pruebas.
- e. Recibir las transcripciones, declaraciones y el informe final de la investigación.

OCTAVO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, independientemente de donde hayan ocurrido los siniestros y sucesos marítimos, no divulgará, ningún documento obtenido durante una investigación de un siniestro, por tratarse de informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, a menos que la autoridad encargada de la administración de justicia en la República de Panamá, determine que su revelación es más valiosa que las consecuencias adversas, nacionales o internacionales, que ello pudiera tener para esa o para cualquier otra investigación futura.

NOVENO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, podrá solicitar a todo el personal abordo de un buque de bandera panameña o de un buque de cualquiera otra nacionalidad en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, operadores o personas involucradas directa o indirectamente en siniestros y sucesos marítimos, o actos de piratería y robos a mano armada, a fin de que testifiquen o sean interrogadas de forma verbal o escrita, con relación a un siniestro, suceso y acto de piratería y robo a mano armada.

El capitán, propietario u operador de una nave que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, o actos de piratería y robos a mano armada, deberá mantener y retener cualquier registro o material pertinente al viaje, cooperando con la investigación o proveyendo testigos, bitácoras, certificados u otros documentos requeridos por el

que
re

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 9**Panamá, 9 de septiembre de 2013**

Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos y que sean necesarios para la investigación del mismo.

Toda Organización Reconocida (OR) autorizada por la República de Panamá y todo inspector de Seguridad Marítima (ASI), involucrados directa o indirectamente en un siniestro o suceso marítimo, podrán ser llamados a declarar y deberán aportar todos los registros y documentación requeridos para llevar a cabo la investigación del siniestro o suceso marítimo.

En el evento del incumplimiento de los propietarios, operadores, capitanes, tripulación y oficialidad, de no cooperar con la investigación o informar debidamente cuando ocurra un siniestro o suceso marítimo, estarán sujetas a las sanciones que confiere la ley.

DÉCIMO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, enviará copia del reporte final a la Dirección General de Marina Mercante, que lo evaluará y decidirá si procede a su posterior divulgación o comunicación.

El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, enviará copia del proyecto del reporte final a todos los Estados con intereses de consideración, instándolos a formular, a la mayor brevedad, las observaciones de importancia que tengan a bien hacer acerca del mismo dentro del término de treinta (30) días calendarios.

Si se reciben las observaciones antes de transcurridos los treinta (30) días calendarios o en un plazo señalado por mutuo acuerdo, se modificará el proyecto del reporte final, a fin de incorporarlas al mismo, o bien se adjuntarán al reporte. Si transcurrido el plazo señalado en este artículo, no se reciben observaciones al reporte final, el mismo se enviará a la Organización Marítima Internacional (OMI).

DÉCIMO

PRIMERO: El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, podrá ordenar la reapertura de una investigación de cualquier tema circunscrito a su competencia, sólo cuando se presenten nuevas pruebas del tema y que las mismas puedan alterar materialmente la determinación de las circunstancias de la investigación, así como sus resultados en relación con la causa.

DÉCIMO

SEGUNDO: Todo capitán, propietario u operador de una nave de bandera panameña que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, o actos de piratería y robos a mano armada, deberá notificar, sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, sobre el mismo.

Igualmente, todo capitán, propietario, operador o agente naviero de una nave de bandera extranjera que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, o actos de piratería y robos a mano armada en aguas jurisdiccionales panameñas, deberá notificar sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, sobre el mismo.

aac
re

RESOLUCION No. 106-135-DGMM**Panamá, 9 de septiembre de 2013****Pág. 10****DÉCIMO**

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, tratará de realizar, como primera opción, las investigaciones con su personal.

En casos de que el personal del Departamento no pueda realizar una investigación marítima, la Dirección o Sub-Dirección General de Marina Mercante designará, previa recomendación del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, en base a la previa evaluación establecida en sus procedimientos, a un investigador independiente para cada caso en particular. Los investigadores designados se escogen de acuerdo a la lista de investigadores de la Dirección General de Marina Mercante y recomendados por el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos. Para que un investigador esté en la lista de investigadores, deberá cumplir con los requisitos señalados en el procedimiento de selección tanto para investigadores de siniestros y sucesos marítimos, o para el procedimiento de selección de investigadores de actos de piratería y robos a mano armada, además de ser aprobados por el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos para ser recomendado en futuras investigaciones.

El Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, recomendará a la Dirección General de Marina Mercante, siempre como prioridad a compañías o investigadores independientes que no tengan ninguna relación directa o indirecta con una Organización Reconocida autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, o que presente algún tipo de conflicto de interés, en materia de seguridad marítima con el buque específico o buques accidentados.

La designación del investigador principal deberá ser realizada por escrito por la Dirección General de Marina Mercante, que en última instancia decidirá la selección del investigador o grupo de investigadores tomando en consideración la recomendación del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, quienes basarán sus recomendaciones tomando en cuenta el área del siniestro o suceso marítimo, así como el área de los actos de piratería y robos a mano armada, el desempeño en investigaciones previas, la experiencia y conocimiento de los investigadores y cualquier otro elemento necesario

que asegure una investigación imparcial y completa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de determinar las causas del siniestro o suceso marítimo, o el acto de piratería y robo a mano armada.

DÉCIMO

CUARTO: El investigador principal designado tendrá la facultad de administrar y requerir pruebas, declaraciones de testigos y/o personas con conocimientos especiales en una materia técnica para identificar las causales de siniestros y suceso marítimos, o actos de piratería y robos a mano armada.

DÉCIMO

QUINTO: Cuando se presenten siniestros, sucesos marítimos o actos de piratería y robos a mano armada en aguas internacionales o en aguas jurisdiccionales de otro país, o en el que se vean involucrados buques de otra nacionalidad, la Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, podrá solicitar la cooperación al Estado donde ocurrió el accidente o al país de

Qae
24

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 11**Panamá, 9 de septiembre de 2013**

nacionalidad de los buques involucrados y ordenar al investigador principal a actuar según lo requerido.

DÉCIMO**SEXTO:**

El Director General de Marina Mercante, cuando lo considere necesario por la gravedad del siniestro o suceso marítimo, o acto de piratería y robo a mano armada, podrá ordenar a la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, Sucesos y Actos de Piratería y Robo a Mano Armada que se encargue de dicha investigación.

La Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano Armada estará compuesta por: El Sub-director General de Marina Mercante, quien la presidirá; el Jefe y Sub-jefe del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos; el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima; el Jefe del Departamento de Resoluciones y Consultas, y un técnico interno o experto externo designado por el Director General de Marina Mercante.

El presidente de la Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano, dará comunicación escrita en el término de quince (15) días hábiles, a cualquier persona encargada de la investigación o a cualquier persona involucrada en Siniestros y Sucesos Marítimos, o Actos de Piratería y Robos a Mano, de manera que todas las partes interesadas estén en conocimiento de que la Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robo a Mano ha sido llamada a actuar.

DÉCIMO**SÉPTIMO:**

La Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano Armada, cuando sea llamada a actuar, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Liderar la investigación de un siniestro o suceso marítimo, o actos de piratería y robos a mano armada;
- b) Guiar al investigador principal en sus labores;
- c) Recabar, retener y administrar pruebas;
- d) Suspender la navegación y operaciones del buque;
- e) Nominar o involucrar a otros investigadores o expertos;
- f) Requerir pruebas adicionales, documentos o cualquier otro requisito necesario que le confiera la ley;
- g) Obtener declaraciones de testigos o personas involucradas;
- h) Visitar la escena del siniestro o ataque pirata;
- i) Reportar al Director General de Marina Mercante los avances de una investigación; y
- j) Cualquier otra función que requiera el Director General de Marina Mercante.

DÉCIMO**OCTAVO:**

La Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano Armada informará al Director General de Marina Mercante, al igual que al Administrador, Sub- Administrador y Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre los avances de la investigación.

DÉCIMO**NOVENO:**

En caso de ser necesario, la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir que se conforme una Junta de Análisis y Manejo de Crisis compuesta por el Administrador, el Secretario General, el Director

me
rac

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 12.**Panamá, 9 de septiembre de 2013**

General de Marina Mercante, el Director General de Gente de Mar, el Presidente de la Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano Armada, el Jefe del Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, un miembro de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá y un miembro de la Cámara Marítima de Panamá. Adicionalmente, la Dirección General de Marina Mercante podrá utilizar los servicios de un experto en manejo de crisis y medios de comunicación.

VIGÉSIMO: La Junta de Análisis y Manejo de Crisis tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar las repercusiones de un siniestro y suceso marítimo, y actos de piratería y robos a mano armada;
- b. Designar a la persona encargada de los medios de comunicación para que informe sobre los hechos de un siniestro y suceso marítimo;
- c. Aprobar o no, gestiones adicionales que recomiende el Presidente de la Junta de Investigación de Siniestros y Sucesos Marítimos, y Actos de Piratería y Robos a Mano Armada, durante el curso de una investigación;
- d. Dictar los lineamientos generales sobre la investigación de un Siniestro y Suceso Marítimo, o Acto de Piratería y Robos a Mano Armada, los cuales deben ser imparciales y transparentes;
- e. Cualesquiera otras funciones que se otorguen.

VIGÉSIMO

PRIMERO: Previo a la realización de cualquier interrogatorio preliminar de un testigo o cualquiera otra persona llevado a cabo bajo investigación de un Siniestro y Suceso Marítimo, o Acto de Piratería y Robo a Mano, el investigador principal informará al testigo u otra persona sobre la naturaleza de la investigación. El investigador principal también informará a los interrogados que la entrevista será grabada.

VIGÉSIMO

SEGUNDO: En caso de ser necesario, el investigador principal podrá requerir los servicios de intérprete o traductor idóneo, en los idiomas del entrevistado y del entrevistador.

En caso de ser necesario, el investigador principal también podrá requerir los servicios de compañías y de expertos técnicos, que así lo requiera para la realización de la investigación.

VIGÉSIMO

TERCERO: El pago de los honorarios por los servicios prestados por la investigación de los siniestros y sucesos marítimos, y actos de piratería y robos a mano armada, y los gastos en los que hubiese incurrido el investigador serán autorizados por la Dirección General de Marina Mercante siempre y cuando el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, determine que la investigación haya cumplido con los objetivos y requisitos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante y por la Organización Marítima Internacional.

VIGÉSIMO

CUARTO: Si en el curso ordinario de una investigación existen pruebas que tiendan a crear una sospecha de la comisión de un delito, las mismas serán enviadas a las autoridades competentes.

me
226

RESOLUCION No. 106-135-DGMM
Pág. 13.

Panamá, 9 de septiembre de 2013

VIGÉSIMO

QUINTO: Luego de que la Investigación haya sido concluida el investigador principal deberá enviar al Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, un reporte completo de los hechos investigados siguiendo los lineamientos establecidos en el derecho interno e internacional.

Dicho reporte será aprobado por el Departamento de Investigación de Accidentes Marítimos, y finalmente se presentará a la Dirección General de Marina Mercante para su aprobación final.

Al recibir el reporte de la investigación, el Director General de Marina Mercante procederá a tomar su decisión y poner en efecto cualquier recomendación indicada en el informe conforme lo considere necesario.

VIGÉSIMO

SEXTO: En caso de incumplimiento de la presente Resolución la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá sancionar en base a lo establecido en la Ley.

VIGÉSIMO

SÉPTIMO: La presente Resolución deroga en todas sus partes a la Resolución No. 106-12-DGMM de 17 de febrero de 2009.

VIGÉSIMO

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho:

Ley No. 8 de 1 de enero de 1959
Ley No.20 de 23 de octubre de 1975;
Ley No. 39 de 8 de julio de 1976;
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;
Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978;
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981;
Ley No. 38 de 4 de junio de 1995;
Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998;
Ley No 57 de 6 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de septiembre del dos mil trece (2013).



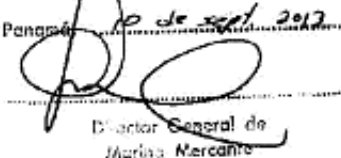
ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General de Marina Mercante

AC/JLC/rm
JLC



ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
De 10 de septiembre de 2013

Panamá, 10 de sept. 2013



Director General de
Marina Mercante



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No.106-136-DGMM

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño, dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que según los numerales 1 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los buques y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Que actualmente, distintos registros competidores de la República de Panamá están promoviendo ofertas a nuestros clientes a través de la disminución agresiva en los costos de abanderamiento e impuestos, lo cual está ocasionando que muchas navieras evalúen o prueben otros registros para disminuir sus costos en estos momentos de recesión económica marítima, lo cual requiere de una acción dirigida a mantener y mejorar la competitividad.

al
20

RESOLUCION No.106-136-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 2.

Que la República de Panamá no puede mantenerse como un ente pasivo frente al mercadeo y acciones de los registros competidores, pues la disminución considerable del registro bruto inscrito, ocasionaría perjuicios graves en el sector marítimo panameño y la pérdida del liderazgo ostentado actualmente ante la industria marítima mundial.

Que la facultad de dispensa tiene el objeto de promover la competitividad y retener el tonelaje registrado en la flota mercante panameña, la primera circunstancia se refiere al aumento del tonelaje bruto y la segunda, a la preservación del tonelaje registrado, en aras de mantener la cartera de clientes activa.

Que ante la agresiva campaña de los competidores del Registro Panameño, hay que tomar medidas urgentes dentro de las facultades que conceden la Ley General de Marina Mercante, a fin de mitigar las ofertas y acciones de los mismos.

Que es de conocimiento que la industria marítima mundial está atravesando momentos difíciles desde hace varios años.

Que mediante la Nota 100-01-155-DGMM de 9 de julio de 2012, la Dirección General de Marina Mercante pone en conocimiento al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre el estatus del Registro Marítimo Panameño a través de una evaluación con respecto a sus competidores.

Que a través de la Nota E.P.JA-609-12 de 6 de diciembre de 2012, la Embajada de Panamá en Japón, informa sobre la reunión de seguimiento sostenida con una de las empresas navieras más grandes de Japón, en relación al abanderamiento de naves en el Registro Mercante Panameño.

Que en base a la Nota PANPIR-023-13 de 29 de abril de 2013, el Consulado General de Panamá en Pireo, Grecia basado en la experiencia específica en el mercado actual de Grecia, enuncia los factores que influyen al momento de la elección de una bandera.

Que a través de la Nota C.P.TJ-068-2013 de 9 de mayo de 2013, el Consulado General de Panamá en Tokio, Japón hace señalamientos en base al proceso sistemático y continuo de entrevistas que se han venido realizando con los más importantes usuarios de nuestro registro de naves en Japón, en relación a los costos de registro de diferentes banderas, así como, la difícil situación que experimentan las compañías e industria marítima internacional.

Que el Consulado General de Panamá en Tokio, Japón el más importante para el Registro Panameño mediante Nota C.P.TJ-075-2013 de 20 de mayo de 2013, rinde informe y sugiere algunas medidas de competitividad.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, luego de la visita a varios países y en especial a Japón en donde se sostuvieron reuniones con el Cónsul de Tokio Japón y un grupo de usuarios del Registro Panameño, mediante Nota No. 100-01-108-DGMM de 3 de julio de 2013, deja en conocimiento del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el análisis de nuestra posición competitiva en función de la demanda y oferta que ofrecemos a la comunidad marítima internacional.

Que mediante Nota 102-01-014-2013-SACYCM de 10 de julio de 2013, elaborada por la Sección de Asistencia Consular del Departamento de Registro de Buques, se refleja el análisis comparativo de nuestro registro contra los principales mercados para encontrar las mejores alternativas para nuestros clientes.



RESOLUCION No.106-136-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 3.

Que mediante Informe de Sustentación descuentos de fecha 1 de agosto de 2013, elaborado por la Sección de Asistencia Consular del Departamento de Registro de Buques, se realiza el análisis comparativo con nuestros más cercanos competidores en base a las ventajas económicas y comerciales ofrecidas a grupos y armadores de naves.

Que conforme al Acta Extraordinaria No.002-2013 de 27 de junio de 2013, los señores miembros de la Junta Directiva consideraron apropiados los descuentos propuestos por la Dirección General de Marina Mercante y que serán aplicados por esta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Que de conformidad el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece entre otras funciones de la Dirección General de Marina Mercante, estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones, y estrategias que sean necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional.

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir los buques y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de los buques, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección General procede a,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una dispensa adicional a los descuentos contemplados en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, de treinta y cinco por ciento (35%) de descuento en la tasa de registro y en la tasa anual consular por el término de un año a aquellas naves de nueva construcción que se inscriban en la Marina Mercante Panameña en el año 2013, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

SEGUNDO: OTORGAR una dispensa de veinticinco por ciento (25%) adicional a los descuentos de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 en la tasa de registro y en la tasa anual consular por el término de un año a todas las naves que se inscriban en la Marina Mercante Panameña en el año 2013, siempre y cuando las naves tengan un tonelaje bruto mayor a 10,000 TRB y que a su vez sea menor de 15 años, que serán contados a partir de su puesta de quilla conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

TERCERO: OTORGAR una dispensa adicional de los contemplados en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y en el Artículo Primero de esta Resolución, de hasta el 15% de dispensa adicional al descuento que pudiera recibir conforme a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 a las naves de nueva construcción pertenecientes a importantes grupos económicos, armadores o propietarios de impacto comercial mundial, o que representen algún interés para la Marina Mercante Nacional conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

CUARTO: LA DISPENSA de la presente resolución sobre el pago de la tasa de registro y en la tasa anual consular se aplicará por el término de un año, tanto a las naves que han recibido el descuento establecido en la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 como aquellas que solamente recibieron la dispensa o la combinación de las anteriores.



RESOLUCION No.106-136-DGMM
Pág. 4.

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

QUINTO: La sumatoria de los descuentos entre la dispensa y los descuentos otorgados por la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, no será mayor al cien por ciento (100%) de descuento a pagar sobre las tasas mencionadas. De igual forma la Dirección General de Marina Mercante establecerá los parámetros para el otorgamiento de las dispensas antes descritas.

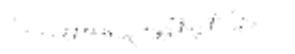
SEXTO: Todas las dispensas serán otorgadas al momento de la solicitud del abanderamiento.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

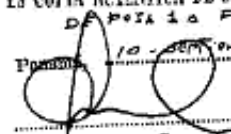
Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley 57 de 6 de agosto de 2008.
Res. ADM N° 016-09 de 09 de febrero de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ING. ALFONSO CASTILLERO
DIRECTOR GENERAL

AC/JLC/RM
566



ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
D. P. 106-136-010
FOLIO 4
F. 10 - 10 de septiembre 2013

Director General de
Marina Mercante



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION NO.106-137-DGMM

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Ley No. 57 del 06 de agosto de 2008, se adopta la Ley General de Marina Mercante y se dictan disposiciones que regulan su estructura y funcionamiento.

Que conforme el artículo 114 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá. En ejercicio de esta facultad será obligatorio el suministro de información para el cumplimiento de la normativa marítima y de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante el artículo 123 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, se faculta a la Dirección General de Marina Mercante en proceder a proyectar la reglamentación que regule el servicio de inspección a las naves panameñas.

Que según los numerales 1 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

000
246

RESOLUCION NO.106-137-DGMM
Pág. 2.**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Que las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá requieren de reconocimientos periódicos, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la carga, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

Que en mérito de todo lo expuesto, esta Dirección General a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 18 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual establece que los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.

RESUELVE

Artículo 1: A efecto de este reglamento y salvo disposiciones expresas en otro sentido, se entenderá:

- a. Por reconocimiento: el examen completo y pruebas realizadas a una nave o equipos de conformidad con los requisitos de la presente reglamentación.
- b. Por cabotaje: el comercio o tráfico marítimo costero dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
- c. Por pasajeros: toda persona que no sea un miembro de la tripulación de una embarcación
- d. Por nave de pesca: toda embarcación utilizada para la captura de peces, camarones u otras especies vivas de la fauna y flora marina.
- e. Por nave de carga: toda embarcación destinada al transporte de mercancía secas.
- f. Por imbornales son aquellos orificios o canales que permiten el drenaje del agua acumulada en el barco.
- g. Por Ecosonda: es un instrumento o dispositivo para determinar la distancia vertical entre el fondo del lecho marino y una parte determinada del casco de una embarcación.
- h. Por Daño de Carena: La carena es la parte del buque por debajo de la superficie de flotación, por tanto, daño de carena corresponde a un daño del casco en la parte por debajo de la línea de flotación.
- i. El escantillando de un buque: se refiere a espesor o grosor de las piezas de la estructura del mismo, en particular de las planchas de acero del mismo.
- j. Señales fumígenas: Son dispositivos pirotécnicos de socorro que han de ser usados como medio visual para dar aviso de nuestra ubicación en casos de emergencias, para facilitar el salvamento marítimo o rescate.

Artículo 2: Todas las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá están sujetas a reconocimientos periódicos para determinar si las mismas cumplen con las normas de seguridad a fin de prevenir la contaminación del medio ambiente y proteger la vida humana:

- a. Casco, máquinas y sus estructuras que consisten:
 - En un examen general del casco, mamparos, equipo de amarre, anclas, puertas estancas, y confirmación de que no se han hecho modificaciones estructurales, aparatos de gobierno y condiciones higiénicas.

acw
x

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.****Pág. 3.**

- h. Equipos contra incendios que consisten en:
 - Confirmación de la existencia y operación de los extintores de incendio, hidrantes, mangueras, boquillas y bombas.
- c. Dispositivos de salvamento y dotación que consiste en:
 - Examinar los botes salvavidas, balsas salvavidas, aros salvavidas, chalecos salvavidas, pescantes, que los aparatos de lanzamiento estén en buenas condiciones y cantidad requerida para el máximo de personas que pueda llevar a bordo.
 - Tripulación mínima requerida e idoneidad.
- d. Luces de navegación y señales de socorro que consiste en:
 - Verificación que las luces de navegación, formas y equipos de señalización estén en orden y operando satisfactoriamente.
- e. Instalaciones radioeléctricas, que consiste en:
 - Comprobar las instalaciones de la estación de radio comunicación, ecosonda, radar, radiogoniómetro u otro instrumento de esta naturaleza bordo y su funcionamiento correcto.
- f. Marcas de calado y del nombre, que consiste en:

Verificar que la embarcación tiene marcado los calados y el nombre conforme las siguientes dimensiones:

- Que el buque lleve escrito con claridad, en cada una de las amuras del casco y en la popa, su nombre y el del puerto de registro, con letras de color blanco o amarillo en los cascos pintados de oscuro y negras y oscuras en los pintados de claro. Las letras deberán tener una altura mínima de diez y seis (16) centímetros y una anchura proporcional.
- Que cuando sea aplicable en cada lado en su roda y en la popa lleve una escala graduada marcada con números romanos, en blanco, amarillo o negro, según el color del casco, de una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y grabada en forma que, la numeración de arriba comience con la línea del calado del buque.

Artículo 3: Las naves de servicio de navegación marítima dentro de aguas jurisdiccionales quedan sujetas a reconocimientos cada seis meses.

Artículo 4: En los casos en que las embarcaciones sujetas a esta reglamentación hayan sufrido daños de carena, varada, abordaje y otras averías o se descubra un defecto que incida sobre la seguridad de dichas naves, quedarán sujetas a reconocimientos extraordinarios a fin de determinar las condiciones de seguridad de navegación.

Artículo 5: Los reconocimientos serán de tal índole que han de garantizar que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, las instalaciones eléctricas y demás equipos son satisfactorios en todos los sentidos para el servicio a que se destine la embarcación.

Artículo 6: La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, está facultada para determinar y establecer los requisitos mínimos sobre construcción, subdivisión, o compartimentación, estabilidad, líneas de carga, sistema de gobierno, dotación, propulsión, prevención de colisiones, radiocomunicaciones, equipos contra incendios, equipos de navegación, así como para determinar el número de personas que pueden llevar a bordo las naves que se dediquen al transporte de pasajeros.

aw
m

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.****Pág. 4.**

Igualmente queda facultada para aprobar todos los equipos que se utilicen en las naves

Artículo 7: Las naves objeto de la presente reglamentación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Las naves menores de 19 metros de eslora destinadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo
 2. Dos aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de su tripulación
 4. Dos extintores portátiles contra incendios de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno. Los mismos estarán distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y otro en cubierta.
 5. Una bomba contra incendios con manguera, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
 6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracaídas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.
- B. Las naves mayores a 19 metros de eslora dedicadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo
 2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de su tripulación
 4. Tres extintores portátiles contra incendios de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno. Los mismos estarán distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y dos en la cubierta.
 5. Una bomba contra incendios con manguera, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
 6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracaídas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.
- C. Las naves de pasajeros menores de 50 metros de eslora estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo, más un 20% de chalecos para personas de menos de 45 kg., de peso
 2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Botes salvavidas, balsas salvavidas rígidas o inflables y botes de rescate con sus accesorios asociados suficiente para recibir el 100% de las personas autorizadas a transportar.
 4. Un mínimo de cuatro extintores portátiles de CO₂ de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno y sus recargas. La cantidad de extintores a determinar en mayor número dependerá de la eslora de la nave y de los pasajeros que pueda transportar.
 5. Una bomba contra incendios, hidrantes, manguera y boquillas distribuidos de tal manera que dos chorros o rociados de agua puedan ser dirigidos a cualquier parte de la nave.

occ

22

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.****Pág. 5.**

6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Un mínimo de 12 cohetes de bengala con paracaídas, 6 bengalas de mano de luz rojas y 6 señales fumígenas, todas de tipo aprobado.
- D. Las naves de más de 50 metros de eslora que conduzcan 150 pasajeros o más se ajustarán a los requisitos que establece el capítulo III del Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por la República de Panamá.

Siempre que se trate de aros salvavidas los mismos deberán contar con sus luces guirnalda solidamente sujetas al mismo y cabos. Deben ser de color muy visible y capaz de sostener a una persona. Igualmente deben ser resistentes a los hidrocarburos o derivados de estos.

Los extintores contra incendios y sus recargas estarán ubicados en los espacios de la tripulación y de los pasajeros de manera que no sea necesario caminar más de cinco metros para alcanzarlos.

La Dirección General de Marina Mercante queda facultada para aumentar los requerimientos mínimos establecidos y proceder a extender exenciones temporales considerando, según cada caso las dimensiones, tonelajes, tipo o clase de nave, naturaleza del servicio que presta y duración de los viajes, para cualquier tipo de nave y ante cualquiera exigencia de esta disposición.

Artículo 8: A toda embarcación que sea inspeccionada y cumpla con los requisitos exigidos se le extenderá un certificado de inspección que indicará la fecha de expedición y fecha de vencimiento, según los periodos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 9: La Dirección General de Marina Mercante podrá prorrogar según lo estime conveniente la validez de los certificados de inspección que hayan sido expedidos de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 10: Cualquier nave que se encuentre en aguas jurisdiccionales aun cuando no sea nacional, podrá ser sometida a inspección para garantizar que la misma no zarpe hasta tanto pueda hacerse a la mar sin peligro.

Artículo 11: La Dirección General de Marina Mercante queda autorizada para contratar el servicio de inspectores navales o de cualquier otro personal técnico requerido para efectuar las inspecciones de que tratan los artículos 3 y 4 de esta Resolución.

Parágrafo: Los inspectores navales y el personal técnico aquí citado, deberán comprobar su idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas.

Artículo 12: Para los efectos del servicio de inspección de que tratan los artículos 3 y 4 de esta Resolución, la Dirección General de Marina Mercante elaborará y proveerá los formularios oficiales que sean necesarios para realizar de manera efectiva la inspección establecida.

Parágrafo: Los formularios que se elaboren serán de tal forma que, efectuada la inspección de un barco, se entregue copia al capitán, propietario o persona responsable a bordo y se remita a la Dirección General de Marina Mercante los resultados para que se proceda a lo conducente.

acw
716

RESOLUCION NO.106-137-DGMM
Pág. 6.**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Artículo 13: Para efecto de la primera inspección a que quedarán sujetas las embarcaciones citadas, la Dirección General de Marina Mercante ordenará que la misma sea efectuada dentro de los seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Resolución.

No obstante, lo antes mencionado, todo aquel propietario o capitán de barco al que no se le haya efectuado la inspección, están en la obligación de comunicarlo por escrito a la Dirección General de Marina Mercante, a fin de que se coordine y señale otra fecha al respecto.

Artículo 14: El capitán, propietario, fletador o quien quiera que sea el responsable del barco objeto de la presente Resolución, están obligados a permitir y facilitar la realización de la labor de inspección por los funcionarios designados.

Artículo 15: La renuencia por parte del capitán, propietario, fletador o quien sea el responsable del barco a aceptar al personal de inspección a bordo, o impedir o estorbar la realización de dicha labor será sancionado el actor, según lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 16: Aquellas naves nacionales del servicio de navegación marítima, que sean sorprendidas navegando y que no posean a bordo el correspondiente certificado de inspección vigente, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 17: Cuando la inspección realizada determine la existencia de cualquier deficiencia, se comunicará a la Dirección General de Marina Mercante a fin de que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 18: Por el servicio de inspección que se reglamenta mediante esta Resolución, las naves pagarán a la Dirección General de Marina Mercante la suma de Cien Balboas (B/.100.00)

Artículo 19: Ningún inspector naval podrá exigir, recibir o aceptar sumas de dinero por razón de las funciones que le corresponde cumplir según las anteriores disposiciones.

Artículo 20: La presente reglamentación entrará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 21: Los formularios vigentes al momento de emitirse el presente acto administrativos, los cuales eran utilizados para hacer las inspecciones del Decreto No. 61 del 23 de octubre de 1979 continuarán siendo utilizados hasta agotar sus existencias.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998
Ley No. 57 del 06 de agosto de 2008

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase


ING. ALFONSO CASTILLERO
DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE

AC/JLC/rm
ra

Definido a las 6:10 PM del 19 de Septiembre de 2013

19 de Septiembre de 2013



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION NO.106-138-DGMM

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Ley No. 57 del 06 de agosto de 2008, se adopta la Ley General de Marina Mercante y se dictan disposiciones que regulan su estructura y funcionamiento.

Que conforme el artículo 114 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá. En ejercicio de esta facultad será obligatorio el suministro de información para el cumplimiento de la normativa marítima y de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante el artículo 123 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, se faculta a la Dirección General de Marina Mercante en proceder a proyectar la reglamentación que regule el servicio de inspección a las naves panameñas.

Que según los numerales 1 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que hasta el presente existe un gran número de naves inscritas en la Marina Mercante Nacional con patentes de servicio internacional, que son menores de 500 Toneladas de Registro Bruto (TRB), las cuales deben ser sujetas a reglamentaciones especiales.

oal
II

RESOLUCION NO.106-138-DGMM
Pág. 2.**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Que en mérito de todo lo expuesto, esta Dirección General a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 18 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual establece que los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.

RESUELVE:**ARTÍCULO 1**

Objeto y Ámbito de aplicación. El propósito de este reglamento es garantizar que todas las naves de carga de la República de Panamá de menos de 500 toneladas de registro bruto y de patente de servicio internacional, sean construidas, equipadas, mantenidas, operadas e inspeccionadas, de forma tal que se alcancen los más altos niveles de seguridad de la vida y propiedad en el mar.

ARTÍCULO 2

Aplicación. A menos que se estipule en otra forma, el presente reglamento será aplicado a todas las naves de carga de bandera panameña de menos de 500 TRB con patente de servicio internacional, con las excepciones indicadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 3 Definiciones:

- a) Reglas o reglamento se refiere al presente reglamento.
- b) Altura metacéntrica: Se define así al segmento GM. Es la ubicación relativa de dos puntos importantísimos para definir el equilibrio de un cuerpo flotante. El primer punto es el centro de gravedad (G) y el otro el metacentro transversal inicial con ordenadas KG y KM respectivamente.
- c) Administración: Significa Autoridad Marítima de Panamá.
- d) Nave: Cualquier embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotante, plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave.
- e) Aprobado: significa aprobado por la administración.
- f) Brazo adrizante(GZ): Es la proyección del centro de gravedad del buque (G) sobre la nueva vertical de empuje cuando el buque se escora, dando lugar al punto Z. Al valor GZ se le llama brazo adrizante.
- g) Curvas Isóclinas o Pantocarenas.: Una isóclina es una curva compuesta por los puntos, de los elementos de una familia de curvas, en donde las tangentes tienen la misma inclinación (la misma pendiente). Pantocarena (KN) es la curva que resulta de graficar los valores de brazos adrizantes (GZ) hallados para las diversas escoras y un mismo desplazamiento, con una altura de centro de gravedad (KG) sobre la quilla supuesta.
- h) DGMM: significa Dirección General de Marina Mercante.
- i) Interpolación lineal: El cálculo de geometría analítica programado para saber la lineal interpolación desconocida de valor que se encuentra entre los dos tipos conocidos. La línea coordinantes (x_1, y_1) , (x_2, y_2) y (x_3, y_3) en el plano XY se utilizan en esta calculadora para averiguar la forma de punto pendiente de una línea de valor desconocido que se encuentra entre los dos tipos conocidos.
- j) Peso muerto: También conocida como peso muerto abreviado DWT, es una medida de la cantidad de peso que lleva un buque o puede llevar con seguridad. Se



trata de la suma de los pesos de carga, combustible, agua dulce, agua de lastre, las provisiones, los pasajeros y la tripulación. Tonelaje de peso muerto no es una medida de desplazamiento de la nave y no debe ser confundido con el arqueo bruto igual o arqueo neto (o sus formas más arcaicas tonelaje de registro bruto o el tonelaje neto de registro).

k) Organización Reconocida. La entidad debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar inspecciones, auditar, emitir certificados en nombre de la República de Panamá y, en general, realizar los actos que la Autoridad Marítima de Panamá disponga delegar en ella.

l) TRB: Significa Toneladas de Registro Bruto.

m) TRN: Significa Toneladas de Registro Neto.

n) Metro Radianes: Los grados y los radianes son dos diferentes sistemas para medir ángulos. Un ángulo de 360º equivale a 2π radianes; un ángulo de 180º equivale a π radianes (recordemos que el número $\pi = 3.14159265359$). Así tenemos que las áreas bajo la curva GZ, las cuales se requieren para verificar los criterios de estabilidad, las que a su vez dependen de los datos del buque, se pueden expresar en grados-metros o en radianes-metro.

o) Nave de pasajeros: Es una nave que transporta más de doce pasajeros.

p) Nave de carga. Una nave de carga es cualquier nave que no sea nave de pasajeros.

q) Un buque tanque: Es una nave de carga construida o adaptada para el transporte a granel de carga líquida inflamables.

r) Flota pesquera: todas las embarcaciones de captura y apoyo a la pesca que se encuentran registradas bajo el pabellón nacional.

s) Nave existente: Significa una nave que no es de una nave de nueva.

t) Nave de servicio internacional: Las naves de la Marina Mercante que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

u) Una nave se encuentra de cabotaje si durante sus viajes no se aleja más de 20 millas náuticas de la tierra más próxima.

v) Una nave se encuentra en comercio costero si durante sus viajes no se aleja más de 100 milla náuticas desde la tierra más próxima y no está efectuando comercio de cabotaje.

w) Una nave se encuentra en comercio no restringido si no está incluidas dentro de ningunas de las dos categorías anteriores.

x) En este reglamento las palabras buques barco y naves son sinónimos.

ARTÍCULO 4

Excepciones y Exenciones. El presente reglamento no se aplicará:

- a) Naves de menos de 100 TRB o menos de 24 metros de eslora
- b) Naves no propulsadas por medios mecánicos
- c) Yates que no realizan actividades comerciales
- d) Buques de pesca

La Dirección General de Marina Mercante puede en aquellas condiciones que crea adecuadas, eximir de cualquier requisito de este reglamento a cualesquiera naves existentes, si está de acuerdo en que los requisitos son imprácticos, irrazonables o por cualquier otra naturaleza se considere prudente eximir a dicha nave.

000
2013

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 4.

ARTÍCULO 5

Alternativas. Donde quiera que el presente reglamento requiera que se instale o lleve un material, equipo o aparato en particular, o que se tome una disposición particular en una nave, se podrá instalar o llevar otro equipo o aparato en su lugar o se podrán tomar otras disposiciones en dicho barco, si la Administración está conforme en que dichos cambios serán tan efectivo como los estipulados por el reglamento.

ARTÍCULO 6**Documentos requeridos.**

- a) **Certificado de línea de carga.** Las naves mantendrán a bordo un certificado vigente de línea de carga o un Certificado de Exención expedido por la Dirección General de Marina Mercante. Este certificado está sujeto a las disposiciones de la Conferencia Internacional de Línea de Carga, 1966, y toma en consideración las aplicaciones del artículo 4 y las salvedades del artículo 5 de dicha Convención. Las naves de menos de 150 TRB cumplirán las disposiciones del Convenio Internacional de Línea de Carga, 1966, hasta el punto que la Dirección General de Marina Mercante considere necesario.

Este certificado deberá indicar cualquier restricción del servicio requerido ya sea por la Dirección General de Marina Mercante o por la sociedad clasificadora en cuestión, si la nave está clasificada.

Se debe verificar que la nave no navegue fuera de dichos límites. Donde quiera que se haya asignado límites especiales de servicio, su alcance será claramente establecido y relacionado con el servicio real de la nave. Se dará particular atención a los requisitos nacionales para el servicio del canal.

- b) **Certificado de Arqueo.** A bordo de la nave deberá permanecer el certificado panameño de arqueo expedido por la Dirección General de Marina Mercante, el cual indicará los valores del arqueo bruto y neto calculado de acuerdo con las reglas para el arqueo vigente en la República de Panamá. Igualmente, la Dirección General de Marina Mercante reconocerá los certificados de arqueo emitidos por las Organizaciones Reconocidas.
- c) **Patente.** A bordo de la nave deberá mantener una patente (provisional o reglamentaria) vigente. Los recibos corrientes de los impuestos anuales panameños y de la tasa de inspección serán mantenidos a bordo.
- d) **Permiso o licencia de radio.** En todas las naves equipadas con estación de radio se mantendrá a bordo un permiso o licencia de radio vigente.
- e) **Certificado de radio.** A bordo de las naves equipadas con una radio VHF, una estación de radiotelefonía o una estación de radio telegrafía, se mantendrá un certificado vigente de radio VHF, radiotelefonía o radio telegrafía expedido por la Dirección General de Marina Mercante, conforme corresponda. Los certificados para naves de más de 300 TRB serán expedidos de acuerdo con las



RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 5.

disposiciones de la convención SOLAS 1974. La validez del certificado será de un año.

- f) **Certificado de Seguridad para Buques de Carga.** Se mantendrá a bordo un certificado válido de seguridad para buques de carga, expedido por la Dirección General de Marina Mercante, junto con una lista de verificación de los equipos de seguridad. El certificado será válido por dos años sujeto a un endoso intermedio.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento y subidas a Dique. La expedición y endoso del certificado de seguridad para barcos de carga estarán sujetos al cumplimiento satisfactorio de un reconocimiento llevado a cabo por la Dirección General de Marina Mercante que cubra todas las disposiciones del presente reglamento. Cada dos años antes de la expedición de un nuevo certificado, las naves serán puestas en un dique seco o varadero y se llevará a efecto un examen prolijo de la obra viva y la obra muerta de la nave. Se examinarán timones, ejes y hélices, el forro de fondo y costados, tomas de mar, imbornales, descarga al mar y otros elementos que normalmente serían inspeccionados durante un reconocimiento para clasificación. Las naves de más de 16 años al menos que la Dirección General de Marina Mercante la exima, también pasarán este examen antes del endoso del certificado. Las naves clasificadas podrán ser parcial o totalmente eximidas por la Dirección General de Marina Mercante de la visitas y varadas arriba mencionadas.

ARTÍCULO 8.

Inspección. La Administración o los inspectores nombrados para ese propósito o por organizaciones reconocidas por la Dirección General de Marina Mercante, llevarán a cabo una inspección anual de seguridad de las naves, en lo que se refiere al cumplimiento del presente Reglamento y el otorgamiento de las exenciones.

ARTÍCULO 9

Construcción. Toda nave tendrá suficiente resistencia estructural para el calado correspondiente al franco bordo asignado a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante. Se considerará que las naves construidas y mantenidas de acuerdo con los requisitos de una sociedad clasificadora reconocida por esta Dirección General de Marina Mercante cumplen con este requisito.

ARTÍCULO 10 Estabilidad.

- a) Al terminar su construcción todas las naves serán sometidas a una experiencia de estabilidad a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante, y se determinarán los elementos de su estabilidad. Al capitán se le suministrará la información necesaria que le permita mediante procesos rápidos y simples, obtener una guía exacta de la estabilidad de la nave, bajo condiciones variantes del servicio y se enviará una copia a la Dirección General de Marina Mercante.
- b) Cuando se hagan alteraciones a una nave, la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir información adicional sobre la estabilidad.
- c) Condiciones de estabilidad. La información sobre trimado y estabilidad deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

del
a

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 6.

- 1) Plena carga homogénea, salida con 100% de todos los consumibles a bordo.
- 2) Plena carga homogénea, llegada con 10% de todos los consumibles a bordo.
- 3) Salida de lastre con 100% de los consumibles a bordo.
- 4) Llegada en lastre con 10% de los consumibles a bordo.

Cuando se pretende transportar carga en la cubierta a la intemperie, las condiciones de plena carga habrán de prepararse con, y sin, la carga en cubierta. Los consumibles incluirán todos los tanques de combustible, todos los tanques de agua potable, los tanques necesarios de aceite lubricante y las provisiones para la tripulación. El peso de la tripulación y sus efectos serán tomados en consideración en todas las condiciones. Las condiciones de carga deben estar en la forma tabuladas usual, con plano pequeños de la nave que indique los líquidos, la carga etc., y el calado resultante, la altura metacéntrica (después de la corrección por superficies libres) con la curva de estabilidad adyacentes.

- d) Las características de estabilidad de la nave en las condiciones anteriores cumplirán por lo menos los siguientes criterios:

- 1) El área bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) no será menor de:

i. 0.075 metro radianes hasta un ángulo de 20° cuando el máximo brazo adrizante (GZ) ocurre a 20° y 0.055 metro-radianes hasta un ángulo de 30° cuando el máximo adrizante (GZ) ocurre a 30° o más. Donde el máximo brazo adrizante (GZ) ocurre entre los 20° y 30°, el área mínima correspondiente bajo la curva de brazos adrizantes será determinada mediante interpolación lineal.

ii. 0.03 metro radianes entre los ángulos de escora de 30° y 40° o el ángulo de inundación si este ángulo es de menos de 40°

iii. El brazo adrizante (GZ) deberá alcanzar 0.2 metros a un ángulo de escora de 30° o mayor.

iv. El máximo brazo adrizante (GZ) deberá ocurrir a un ángulo de escora de 20° o mayor.

v. La altura metacéntrica inicial (GM) corregida por superficies libres no será menor de 0.15 metros.

- e) Otros datos sobre la estabilidad. Al capitán se le proveerá los planes y datos aprobados siguientes:

- 1) Plano de capacidades y escala de peso muerto

Deberá mostrar la distribución de todos los tanques y bodegas de la nave junto con sus centros de gravedad longitudinal y vertical, y sus inercias de superficie libre. Además, ya sea por separado o adjunto al plano de capacidades, debe estar el peso muerto, toneladas por centímetro (o tpp), etc. Trazado contra una escala de calados, variando entre los calados sin carga y con carga de la nave.

2) Curvas Isóclinas o Pantocarenas. Las curvas isóclinas también deben estar disponibles, calculadas para que incluyan cualesquiera estructuras cerradas que puedan ser consideradas realísticamente estancas cuando la nave está escorada al ángulo específico.

gww
226

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 7.

f) Curvas o tablas hidrostáticas. Los datos hidrostáticos ya sea en forma de curva o tabular, también deben estar a disposición del capitán.

g) Estabilidad de naves especiales.

La Dirección General de Marina Mercante exigirá requisitos adicionales o alternativas para las siguientes naves de tipo especial:

- 1) Remolcadores.
- 2) Naves abastecedoras o de suministro.
- 3) Naves que cargan madera en la cubierta.
- 4) Naves con medios de elevación para carga pesadas.
- 5) Grúas flotantes.
- 6) Barcazas de pontón.
- 7) Naves de diseño innovador.

ARTÍCULO 11**Maquinaria e Instalaciones Eléctricas.**

Las calderas, la maquinaria principal y auxiliar, el equipo de gobierno, los sistemas de combustible, los compresores y botellas de aire, sistemas eléctricos, arreglos de tuberías y bombas y los sistemas de refrigeración deberán estar diseñados, contruidos e instalados de acuerdo con las buenas prácticas marinas, y considerando dondequiera que sean aplicables, los requisitos de la Dirección General de Marina Mercante o las reglas de las sociedades clasificadoras, conforme sea adecuado. La maquinaria y el equipo arriba mencionado deben ser instalados, protegidos y mantenidos de modo que no constituyan un peligro para las personas.

- a) En el puente de mando cuando la nave tenga hélices de paso fijo, se instalarán indicadores de velocidad y dirección de giro; cuando la nave tenga hélices de paso controlable, se instalarán indicadores de velocidad de giro y paso.
- b) Se debe proveer dos medios de comunicación entre el puente y la sala de máquinas como en el puente de navegación.
- c) Todas las naves estarán provistas de una planta de bomba, capaz de bombear desde y drenar, cualquier compartimiento estanco que no sea ni un tanque permanente de combustible o aceite ni un tanque de agua. Siempre y cuando la Dirección General de Marina Mercante esté de acuerdo en que la seguridad de la nave no será menoscabada, se pueden pasar por alto los arreglos para bombear las sentinas en determinados compartimientos.

Todas las naves estarán provistas de dos bombas de sentina independientes operadas a motor, capaces de dar una velocidad no menor de 122 metros por minuto a través de la tubería principal de sentinas, cuyo diámetro interno no debe ser de menos de 5 centímetros. En donde la tubería principal de sentinas es de menos de 5 centímetros la Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar la declaración de una Organización Reconocida, como indicación del cumplimiento satisfactorio de este requisito.

Se puede aceptar una bomba de lastre o de servicio general como bomba de sentina independiente operada a motor, siempre y cuando tenga las conexiones necesarias al sistema de bombeo de sentina.

La disposición de las succiones, las válvulas de retención y los volantes de control y las cajas de distribución, cumplirán los requisitos de accesibilidad y de paso a través de los mamparos, que la Dirección General de Marina Mercante pueda requerir. Se podrá aceptar una declaración de una Organización Reconocida por la Dirección General de Marina Mercante, como indicación del cumplimiento de este

acc
sic

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 8.

requisito. Se proveerá un medio para sondar cada compartimiento que sea servido por el sistema de bombeo de sentina y que no esté fácilmente accesible en todo momento durante el viaje.

En todo espacio de maquinaria de propulsión que esté desatendido durante la navegación se instalará una alarma automática del nivel de la sentina.

- d) Todas las naves estarán provistas de una fuente de energía eléctrica, un cuadro de distribución, y un sistema de cableado eléctrico debidamente protegido para proveer energía a la maquinaria, la calefacción, la iluminación, la ventilación, las alarmas y otros circuitos requeridos a bordo.
- e) Todas las naves incluirán una fuente de energía eléctrica de emergencia, situada por encima de la cubierta continua más alta y fuera de los espacios de maquinaria, además de la fuente principal de energía eléctrica. Esta fuente de energía eléctrica de emergencia puede ser de un generador, o una batería de acumuladores provista de un cuadro de emergencia instalado tan cerca del generador de emergencia como sea posible, o en el caso de la batería de acumuladores, en otro espacio cercano.

Se proveerá energía para:

- 1) Iluminación de pasillos, escaleras, espacio de la máquina principal y el espacio del generador principal, el puente y el cuarto de derrota y los sitios para la estiba de botes salvavidas, bote de rescate y las balsas salvavidas.
 - 2) Las luces de navegación.
 - 3) Las luces de los espacios de los mecanismos de gobierno.
 - 4) Los circuitos de las señales de alarma, especialmente la alarma general.
- f) Cuando se utilice retorno de corriente por el casco se deben tomar precauciones especiales a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante. No se aceptará en las naves nuevas ni en los buques tanque de cualquier edad.
 - g) Todas las naves adoptarán precauciones adecuadas contra las descargas eléctricas, conectando a tierra las máquinas y equipos, los forros de metal de los cables, proveyendo protección contra los cortos circuitos, previniendo las alzas de temperaturas en las lámparas etc.

ARTÍCULO 12**Equipo de fondeo y amarre.**

- a) Todas las naves deben estar provistas de equipos de fondeo, diseñado para operar con rapidez y seguridad y el cual debe consistir en anclas, cadenas o cable de acero, estopores y un malacate u otro mecanismo para arriar y levar anclas y para mantener el barco anclado en todas las condiciones previsible de servicio. Todas las naves también deberán estar provistas de equipo adecuado para amarrar con seguridad en todas las condiciones de operación.
- b) El equipo de fondeo y amarre debe cumplir los requisitos de la Dirección General de Marina Mercante o aquellas descritas por una sociedad clasificadora reconocida por la Dirección General de Marina Mercante.

SW
21

ARTÍCULO 13**Mecanismo para gobernar la nave.**

- a) Todas las naves estarán provistas de un mecanismo principal para gobernar la nave a la velocidad máxima del servicio. El Mecanismo principal de gobierno y la mecha del timón estarán diseñados de forma tal que no se dañen a la máxima velocidad marcha atrás.
- b) Toda la nave estará equipada con un mecanismo auxiliar de gobierno que sea de resistencia adecuada capaz de gobernar la nave a una velocidad de navegación y también capaz de ser puesto en acción rápidamente en una emergencia. Los mecanismos de emergencia para gobierno estarán marcados para indicar cómo se pone en acción el sistema.
- c) En el puente se proveerá un indicador para mostrar la posición exacta del timón

ARTÍCULO 14**Equipo para extinguir incendio.**

- a) Lo siguiente es aplicable a todas las naves sin considerar la fecha de colocación de la quilla excepto donde se indique lo contrario.
- b) Aprobación- Todo el equipo para extinguir incendios debe ser de un tipo aprobado. En general, la Administración aceptará el equipo aprobado por el gobierno de un país suscriptor de la Convención SOLAS 74.
- c) Bombas para extinguir incendios. Toda nave estará provista de dos bombas para extinguir incendios; una de estas bombas deberá ser operada a motor (preferiblemente independiente de la maquina principal) y pueden ser una bomba de sentina, lastre o servicio general. La otra puede ser una bomba operada a mano o una bomba operada a motor independientemente de la fuente principal de energía de la nave, y debe estar localizada fuera de los espacios de máquinas y ser capaz de producir un chorro de agua que tenga un alcance de no menos de 6 metros de cualquier parte de la nave. La capacidad de la bomba impulsada a motor será tal que pueda lanzar un chorro de agua a 12 metros a través de una bomba de 12 mm de diámetro y de su manguera, o mantener una presión de 2.05 leg/cm2 en cualquier hidrante. A las naves que llevan a cabo comercio costero o de cabotaje solamente se les requerirá que tengan una bomba impulsada a motor para extinguir incendios preferiblemente independientes de la fuente principal de energía eléctrica.

Toda bomba centrífuga que esté conectada a un hidrante, estará equipada con una válvula de retención. Las bombas para extinguir incendios podrán ser sanitarias, de sentina o de servicios generales, pero se debe asegurar que en el caso del equipo para combatir incendios, un sistema de bloqueo automáticamente evite que se rieguen aceite o combustible. Se proveerán válvulas de seguridad junto a todas las bombas para extinguir incendios, preferiblemente independiente de la fuente principal de energía eléctrica.

- d) Tubería Principal, Hidrantes, Mangueras y Boquillas contra incendios. Todas las naves estarán provistas de tuberías principales e hidrantes y por lo menos 3 mangueras (15 metros de largo), una de las cuales deberá estar equipada con una boquilla de doble propósito (ahorro y atomizador). Las otras dos podrán tener boquillas normales de 12 mm de diámetro. El diámetro de las mangueras

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 10.

e hidrantes en general deberá ser de 4 a 5 cm. Toda nave de 300 TRB o más estará provista de dos mangueras adicionales de las mismas características, podrá extinguir incendios.

La Dirección General de Marina Mercante, podrá requerir más mangueras de acuerdo con la naturaleza del comercio, dotación de la sala de máquinas, o por cualquier otra razón. Las mangueras deberán ser de lona de fibra de lino de tejido apretado u otro material adecuado.

En los espacios que contienen calderas de combustible líquido, o maquinaria propulsora de combustión interna, una de las boquillas será de tipo de atomizador o de doble propósito.

En toda nave de 300 TRB o más, el número y posición de los hidrantes será tal que por lo menos dos chorros de agua que no salgan del mismo hidrante y uno de los cuales será de un solo tramo de manguera, pueda alcanzar cualquier parte de la nave que normalmente esté navegando.

Bajo las condiciones arriba mencionadas, en las naves de menos de 300 TRB será suficiente un solo chorro de agua. Por lo menos uno de dichos hidrantes debe estar colocado en el espacio de máquinas y otro adyacente a la entrada del mismo.

La tubería principal contra incendios no tendrá ninguna otra conexión, excepto aquellas necesarias para combatir incendios y para la limpieza. Para las tuberías originales contra incendios no se utilizarán materiales a los que el fuego inutilizaría rápidamente. En donde la tubería principal contra incendios no se auto-drena, se instalarán grifos adecuados para drenaje.

Las uniones serán ya sea del tipo de bayoneta o de desenganche instantáneo. Las mangueras se mantendrán en una posición conspicua cerca de los hidrantes con los cuales han de usarse.

Los hidrantes y las cajas para estibar las mangueras habrán de estar debidamente rotuladas y pintadas de rojo.

e) Sistema Fijo o para combatir incendios. En toda sala de calderas de combustible líquido y en todo espacio de máquinas de propulsión que estén desatendidos durante la navegación habrá uno de los siguientes sistemas fijos de extinción de incendios:

- 1) Un sistema atomizador de agua a presión, o
- 2) Un sistema de inundación por gas, o
- 3) Un sistema de espuma de baja expansión, o
- 4) Un sistema de espuma de alta expansión.

Al evaluar los requisitos detallados de los sistemas arriba indicados, se dará especial atención al tamaño de la nave.

En el caso de las naves que se ocupan únicamente del comercio costero o de cabotaje, la Dirección General de Marina Mercante, considerará individualmente la exención referente a los medios fijos para extinguir incendios.

f) Extintores de incendios- a Menos que la Dirección General de Marina Mercante, requiera lo contrario, todas las naves estarán provistas de una cantidad suficiente de extintores de incendios portátiles para ser usadas en los espacios de alojamiento y servicio, proveyéndose por lo menos uno en cada nivel de cubierta.

000
216

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 11.

En todo espacio que contenga calderas de combustible líquido, se proveerán por lo menos tres extintores portátiles adecuados para ser usados en incendios causados por petróleo. Uno de los extintores de incendios podrá ser substituido por un recipiente que contenga por lo menos 0.15 m³ de arena y una pala.

En cada espacio que contenga maquinaria de combustión interna habrá un extintor a base de espuma, de no menos de 45 litros de capacidad o un extintor de dióxido de carbono de por lo menos 30 Kg de capacidad y también un extintor portátil, de espuma, por cada 750 Kw. de potencia de la maquinaria o fracción de la misma. La cantidad total de extintores portátiles así suministrados no será menor de dos.

Se proveerá una carga de repuesto por cada extintor portátil que pueda ser rápidamente recargado, o si no, extintor portátil adicional. En general los extintores que específicamente se deben utilizar en un espacio en particular deberán estar estibados cerca de las entradas a dichos espacios. Todos los extintores deberán ser recargados cada año y serán sometidos a una prueba de presión cuando la resistencia parezca dudosa.

- g) Equipo de Bombero- toda nave estará provista de, por lo menos, un equipo de bombero completamente equipado conforme se estipula en SOLAS 74, Capítulo 11-2, regla 14.
- h) Rotulación del Equipo para combatir incendios ha de estar claramente rotulado para su propósito específico, ya sea en el lenguaje predominante de la tripulación de la nave y en inglés, o mediante diagramas auto-explicativos.

ARTÍCULO 15**Controles remotos y alarmas.**

- a) Toda nave estará provista de medios para detener los ventiladores que sirven a los espacios de maquinarias y carga y para cerrar todas las puertas, ventiladores, espacios anulares alrededor de chimeneas y otras aberturas a dichos espacios. Estos medios podrán ser operados desde afuera de dichos espacios en caso de incendio.
- b) Los impulsores y extractores de aire de accionamiento mecánico, las bombas de aceite y combustible, las purificadoras y otros equipos de manipulación de aceite y combustible estarán equipados con controles remotos situados fuera de los espacios en cuestión, de modo que puedan detenerse en caso de que se produzca un incendio en el espacio en el cual se encuentran colocados.
- c) Toda tubería para succión de aceite combustible de un tanque de almacenamiento, de sedimentación o de servicio diario colocada sobre el doble fondo estará equipada con un grifo o válvula capaz de ser cerrada desde el exterior del espacio en el cual están colocados dichos tanques. En el caso especial de tanques profundos localizados en un túnel de ejes o tuberías se instalarán válvulas en los tanques, pero su control, en caso de incendios, podrá efectuarse mediante una válvula adicional en la tubería fuera del túnel.
- d) Se instalará una alarma automática remota de incendio en todo espacio de maquinaria de propulsión que carezca de personal que lo atienda durante la navegación.

OK
ZLC

ARTÍCULO 16**Planos para controlar incendios.**

Permanentemente expuestas en todas las naves, y para la guía de sus oficiales y tripulación, habrá planos del arreglo general indicando claramente, para cada cubierta, las estaciones de control, las diversas secciones de incendio encerradas por divisiones Clase "A", junto con los particulares de las alarmas contra incendios, sistema de detección, equipo para extinguir incendios, medios de acceso a los diferentes compartimientos, cubiertas, etc. y el sistema de ventilación.

Alternativamente, a discreción de la Dirección General de Marina Mercante, los detalles antes mencionados se podrán indicar en un folleto, una copia del cual estará en todo momento disponible a bordo en un lugar accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día; tal alteraciones serán registradas allí tan pronto como sea práctico; y las descripciones contenidas en dichos planos y folletos estarán en el idioma nacional de la tripulación. Si el idioma no es el inglés, se incluirá una traducción al inglés. Además se mantendrán bajo una misma cubierta, y a mano en un sitio accesible, las instrucciones concernientes al mantenimiento y operación de todo el equipo y las instalaciones de a bordo para combatir y controlar incendios.

ARTÍCULO 17.**Equipo salvavidas.****a) Requisitos de Botes y Balsas Salvavidas.**

1. Todas las naves estarán provista, a cada costado, de suficientes salvavidas de construcción adecuada, para acomodar a todas las personas a bordo, más una balsa salvavidas con capacidad para el 50% del personal de a bordo, o
2. El siguiente arreglo:
 - (a) A cada costado de la nave, una o más balsas salvavidas de suficiente capacidad total para acomodar la cantidad total de personas de a bordo, cada balsa salvavidas será de aproximadamente la misma capacidad.
 - (b) Una balsa salvavidas que pueda ser colocada rápidamente en el agua en cualquiera de los dos costados de la nave, de suficiente capacidad para acomodar por lo menos la mitad de la cantidad total de personas que se encuentran a bordo, excepto que, cuando las balsas salvavidas requeridas según el acápite (a) anterior puedan ser colocadas rápidamente en el agua en cualquiera de los dos lados de la nave, se podrá rebajar este requisito.
 - (c) En buques nuevos en los que la distancia desde la cubierta de embarque hasta el agua sea mayor de 8 metros, las balsas requeridas en el acápite (a) anterior serán de tipo apto para arriado con pescantes y se instalará un pescante por cada dos balsas en cada costado del buque.
 - (d) Un bote salvavidas, bote Clase "e" o bote inflable (bote de rescate) de un modelo aprobado, provisto en cada caso de un motor aprobado y susceptible de ser arriado por una de las bandas.

Para las naves que se ocupan del comercio de cabotaje solamente se proveerán, a cada costado de la nave balsas salvavidas de goma de las que se tiran por la borda, suficientes para todas las personas que se encuentran a bordo.

022
716

(b) Especificaciones de los Botes y Balsas Salvavidas y Mantenimiento.

1. Los botes salvavidas generalmente no deben ser de menos de 7.3 m (24 pies) de eslora excepto cuando, debido al tamaño de la nave, esto no sea práctico, entonces se podría aceptar un mínimo de 4.9 m (16 pies) de eslora.

2. Los botes salvavidas deben estar unidos a pescantes de tipo aprobado.

3. Los botes salvavidas, balsas salvavidas y equipo para lanzarlos deben ser de diseños y construcción aprobados que cumplan los requisitos aplicables de SOLAS, de acuerdo con la fecha de construcción de la nave.

4. Se proveerán patines u otros medios adecuados para facilitar el lanzamiento.

5. El equipo y provisiones de los botes salvavidas, deberán ser inspeccionados o renovados como sea requerido cada 24 meses.

El equipo y provisiones de las balsas inflables y su mecanismo de operación deben ser inspeccionados cada 12 meses.

(c) Equipo de Botes de Salvavidas.

1. El equipo para los botes salvavidas unido a las naves que se ocupan del comercio no restringido será el siguiente:

(a) Un juego de remos flotantes por bancada de un solo remero, dos remos flotantes de repuesto y un remo flotante de gobierno; un juego y medio de toletes u horquillas unidos al bote salvavidas mediante cabos o cadena; un bichero;

(b) Dos tapones para cada orificio de drenaje (excepto donde haya válvulas automáticas adecuadas) adjuntos a bote salvavidas mediante cabos o cadenas; un achicador y dos cubos;

(c) Un timón y una caña del timón unidos al bote salvavidas;

(d) un cabo de seguridad en forma de gruinaldo colocado en la parte exterior del bote; medios para permitir que las personas se agarren al bote salvavidas si este se volteara, en forma de quillas o rieles de pantoque, junto con asideros asegurados de borda a borda bajo la quilla;

(e) un pequeño armario adecuado para estibar los artículos pequeños del equipo, marcado debidamente;

(f) dos hachas; unida a cada extremo del bote;

(g) una lámpara con aceite suficiente para 12 horas;

(h) Una caja a prueba de agua que contenga dos cajas de fósforos que no se extingan fácilmente en el viento;

(i) un mástil o mástiles, con estays de cable de acero galvanizado junto con velas de color naranja, las cuales estarán marcadas, para fines de identificación, con la primera y la última letras del nombre de la nave a la cual pertenece el bote salvavidas;

(j) un compás y una bitácora;

(k) un ancla de mar;

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 14.

(l) dos cabos de suficiente largo y tamaño. Uno estará asegurado al extremo de proa del bote salvavidas, con gaza y cazonete de modo que se pueda soltar y el otro estaría firmemente asegurado a la roda del bote salvavidas, listo para usarse;

(m) un recipiente que contenga 4 ½ litros (un galón) de aceite vegetal, de pescado o animal. Se proveerá un medio que permita distribuir el aceite fácilmente en el agua, y acomodado de forma tal que pueda adjuntarse al ancla de mar;

(n) cuatro señales de auxilio del tipo cohete con paracaídas;

(o) dos señales flotantes de humo;

(p) un botiquín de primeros auxilios

(q) una linterna eléctrica a prueba de agua, adecuada para hacer señales Morse, junto con un juego de baterías de repuesto y un foco de repuesto en un recipiente a prueba de agua;

(r) un espejo de señales diurnas;

(s) una navaja de bolsillo que tenga un abrelatas que se mantendrá unido al bote salvavidas con un cabo;

(t) dos cabos mensajeros ligeros, flotantes;

(u) una bomba manual;

(v) un silbato;

(w) una caña de pescar y seis anzuelos;

(x) una tolda de color altamente visible, capaz de proteger a los ocupantes contra las lesiones por exposición al sol;

(y) copia de la tabla de señales salvavidas;

(z) medios que permitan trepar al bote a las personas que están en el agua (escalera corta)

2. Se podrá omitir el punto (i) en el caso de las naves que se ocupan del comercio costero o de cabotaje.

d) Equipo de las Balsas de Goma.

Todas las balsas salvavidas tendrán el siguiente equipo:

1. Un pequeño aro flotante de rescate: unido a un cabo flotante de por lo menos 30 metros (100 pies) de longitud;

2. un cuchillo de seguridad y un achicador, para balsas salvavidas que están equipadas para acomodar no más de 12 personas; dos cuchillos de seguridad y dos achicadores para balsas de seguridad que estén equipadas para acomodar 13 personas o más;

3. dos esponjas;

del
26

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 15.

4. dos anclas de mar, una permanente adjunta a la balsa salvavidas y otra de repuesto;
5. dos canaletes;
6. un juego de reparación que sirva para reparar pinchazos en los compartimientos de flotación;
7. Una bomba o fuelle para completar el inflado;
8. tres abrelatas de seguridad;
9. un botiquín para primeros auxilios;
10. una linterna eléctrica a prueba de agua, adecuada para hacer señales en clave Morse, junto con un juego de baterías de repuesto y un foco de repuesto en un recipiente a prueba de agua;
11. Un espejo para señales diurnas y un silbato para señales,
12. Dos señales de peligro tipo cohete/paracaídas.
13. seis bengalas manuales de peligro;
14. una caña de pescar y seis anzuelos.
15. seis pastillas contra el mareo para cada persona que la balsa salvavidas puede acomodar.
16. instrucciones impresas en el lenguaje nativo de la tripulación y en el idioma inglés, sobre cómo sobrevivir en la balsa salvavidas.
17. una copia de la tabla de señales salvavidas;

e) Provisiones en los Botes y Balsas Salvavidas.

1. Cada bote y balsa salvavidas deberá estar provisto de ½ kg. (1 lb.) de raciones aprobadas para cada persona que le esté permitido llevar. Las raciones deberán estar empacadas en recipientes cerrados al vacío, estibados en una caja estanca. Se deberán proveer cucharas y vasos inoxidables.
2. Los requisitos arriba mencionados no se aplican a botes salvavidas de naves que se ocupan del comercio de cabotaje.
3. Cada bote salvavidas deberá llevar recipientes estancos que contengan 3 litros (6 pintas) de agua potable para cada persona que el bote salvavidas esté autorizado a transportar. La cantidad de agua se podrá reducir a la mitad en naves que se ocupan del comercio costero o de cabotaje.
4. Cada balsa salvavidas deberá llevar recipientes estancos que contengan 1 ½ litros (3 pintas) de agua potable para cada persona que la balsa salvavidas esté autorizada a transportar.

*del
rec*

**RESOLUCION NO.106-138-DGMM****Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 16.

5. Las cantidades de agua indicadas bajo los acápites 3) y 4) se podrán reducir en ½ litro por persona, si son reemplazadas por un aparato desalinizador adecuado capaz de producir una cantidad equivalente de agua fresca.

(f) Disponibilidad de Botes y Balsas Salvavidas.

1. Todos los artículos de equipo salvavidas estarán rápidamente disponibles para ser usados en una emergencia. Todos los botes y balsas serán estibados de modo que puedan ser puestos en el agua con rapidez y seguridad aún si la nave está escorada 15° hacia cualquier lado y con un asiento de 10°. Deben estibarse lejos de la hélice de la nave, cuando sea práctico.

2. Todas las balsas salvavidas deben estibarse en posición de flotar libremente. Si se aseguran para evitar el movimiento durante el mal tiempo, se debe instalar un desenganchador hidrostático para permitir que las balsas suban a la superficie, si fuesen hundidas por una nave que naufragase.

3. En las habitaciones de la tripulación y en el puente se exhibirán conspicuamente las instrucciones detalladas para la operación y sobrevivencia en balsas salvavidas.

g) Identificación de los Botes Salvavidas y el Bote de Rescate.

Todos los botes salvavidas y botes de rescate preferiblemente deben ser de un color altamente visible (naranja) y deben tener el nombre de su barco madre, puerto de registro, principales dimensiones y capacidad de transporte, claramente marcados en los dos extremos.

h) Pescantes para los Botes y Balsas Salvavidas.

1. Todo bote salvavidas o bote de rescate debe estar unido a un juego de pescantes.

2. Todos los pescantes de gravedad deberán estar diseñados de forma tal que haya un momento positivo del volteo durante todo el viaje del pescante desde la posición de estiba dentro de la borda hasta la posición fuera de la borda bajo las condiciones de escora y asiento especificadas arriba. Para este propósito, el peso de giro del bote debe tomarse como el peso del bote sumando el equipo, pero excluyendo la tripulación de lanzamiento.

3. Cuando se instalan pescantes del tipo basculante, el mecanismo de operación debe ser tal que permita que los botes salvavidas sean volteados rápidamente y en pleno control, en las condiciones de escora y asiento arriba indicadas, completamente equipada y tripulada por la tripulación de lanzamiento solamente, desde dentro de la borda hasta fuera de borda. La fuerza necesaria en el manubrio no debe ser mayor de 20 kgs. (44 lbs) y el radio del manubrio no debe ser de más de 40 cm. (16 plgs)

4. Los pescantes de un solo brazo; controlados mecánicamente, son aceptables para los botes de rescate y balsas salvavidas solamente. El mecanismo de volteo debe permitir que la nave sea volteada rápidamente bajo completo control desde dentro de la borda, hasta fuera de la borda, en las condiciones especificadas de escora y asiento. Se deben proveer topes para fijar el brazo dentro y fuera de la borda. La fuerza necesaria en el manubrio no debe exceder 20 kg. (44 lbs) y el radio del manubrio no debe exceder 30 cm. (12 pulgadas) La dirección del giro del manubrio para voltear el brazo del pescante debe estar claramente marcada. Se proveerán medios aceptables para desenganchar el bote o balsa.

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 17.

5. Los pescantes, tiras, poleas y mecanismos asociados para arriar deben ser suficientemente fuertes, de modo que un bote con todo su equipo y tripulado por una tripulación de lanzamiento de no menos de dos personas, o una balsa salvavidas con todo su equipo y complementos, pueda ser volteado y entonces bajado al agua desde la cubierta de embarcar, cuando la nave tiene las condiciones de escora y asiento arriba indicadas.

6. Los malacates han de tener suficiente mecanismo manual para recuperar los botes salvavidas, y donde los pescantes se recobran mediante la acción de las tiras por una fuente de energía, se debe instalar una parada automática para evitar que el mecanismo sea sobrecargado cuando los pescantes tropiezan con los topes.

7. Las tiras deben tener una carga de prueba de dos veces y media la carga de trabajo sobre el tambor.

i) Embarque e iluminación de Botes y Balsas Salvavidas.

1. Se debe proveer una escalera de sogas frente a cada juego de pescantes, asegurado a la cubierta del bote y capaz de alcanzar la línea de flotación en lastre.

2. Las luces para preparar el bote y la balsa y las de sobre la borda deben estar provistas de suministro de energía procedente de la fuente de emergencia.

j) Chalecos Salvavidas.

1. Todas las naves deben llevar chalecos salvavidas del tipo aprobado para todo el personal de a bordo, más 10% adicional.

2. Ellos deben ser de un color altamente visible y no debe ser afectado adversamente por el petróleo o los productos del petróleo.

Todos los chalecos salvavidas deben estar equipados con un silbato inoxidable unido firmemente mediante una cuerda.

3. Todos los chalecos salvavidas han de ser estibados en lugares fácilmente accesibles a bordo de la nave; y si estuviesen estibados en las cubiertas a la intemperie deben estar en tablillas o armarios rotulados, colocados en lugares debidamente protegidos.

k) Aros Salvavidas.

Todas las naves estarán provistas de seis aros salvavidas como se indica a continuación:

1. Uno a cada costado del puente en soportes que permitan un rápido desenganche equipadas con luces y señales de humo auto-activadas.

2. Uno a cada costado, aproximadamente en el centro de la nave, provistas de un cabo flotante de 27.5 m (15 brazas) e instalados en soportes.

3. Uno a cada lado, aproximadamente en el extremo de popa de la cubierta a la intemperie más cercana a la línea de flotación e instalados en soportes.

acc
TLC

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 18.

4. Los aros salvavidas han de ser circulares, de tipo aprobado, con un diámetro interior de 46 cm (18 plgs) equipados con una agarradera de sogá debidamente fijada, y estarán marcados con letras de molde con el nombre y el puerto de registro de la nave.

l) Señales de Peligro.

1. Todas las naves deben llevar seis señales de peligro, tipo cohete con paracaídas, capaces de producir una sola estrella roja brillante a una gran altitud, y además por lo menos 6 luces manuales de bengala.

2. Todas las señales de peligro deben ser de construcción fuerte.

3. Todas las señales pirotécnicas de peligro deben ser renovadas dentro del período requerido por los documentos aprobados.

4. En donde se provean señales de cohete que no son manuales será necesario instalar dos brazos para dispararlas, uno en cada costa de la nave, pero proveer un medio de lanzamiento.

5. En los buques tanque o en otras naves que transportan productos de petróleo no se permiten luces de bengala manuales. En vez, dichas naves estarán provistas de 12 cohetes de peligro tipo paracaídas.

m) Mecanismo Lanzacabos.

1. Todas las naves que operan en el comercio ilimitado tendrán un mecanismo ilimitado tendrán un mecanismo lanzacabos con dos cabos y dos proyectiles capaces de lanzar un cabo a una distancia mínima de 230 metros (250 yardas).

2. Los mecanismos lanzacabos deberán ser de un tipo y fabricación aceptados. Los cohetes y cartuchos deben ser renovados conforme lo requiera el documento aprobado.

n) Rotulación del Equipo Salvavidas.

El equipo salvavidas habrá de ser claramente rotulado en el lenguaje predominante del personal de la nave y en el idioma inglés o mediante diseños gráficos auto-explicativos.

o) Aprobación del Equipo Salvavidas.

Todo el equipo salvavidas debe ser del tipo aprobado. En general, los equipos aprobados por el gobierno de un país signatario de la Convención SOLAS 74, serán aceptados por la Administración.

ARTÍCULO 18**Prácticas.**

a) Se llevarán a cabo llamadas a la tripulación para efectuar prácticas de botes y de incendio, a intervalos no mayores de un mes. Además, estas llamadas tendrán lugar dentro de las 24 horas siguientes a zarpar, cuando quiera que el 25% de la tripulación haya sido reemplazada desde la última práctica.

b) Cuando se efectúan prácticas, los equipos de salvavidas, para combatir incendios y otros equipos de seguridad serán examinados para asegurar que estén completos y en estado satisfactorio para operar.

aw
266

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 19.

- c) Las fechas en las cuales se lleven a cabo las prácticas, serán registradas en el libro oficial de bitácora, y si no se llevan a cabo las prácticas dentro del período reglamentario o si se realizan sólo parcialmente, se hará un registro indicando las circunstancias y el alcance de las prácticas efectuadas. En el libro de bitácora se anotará un informe sobre el examen del equipo salvavidas, junto con un registro de los botes utilizados.
- d) En las naves equipadas con botes salvavidas, se sacarán diferentes botes en las prácticas sucesivas. Cuando sea práctico, los botes salvavidas se bajarán al agua por lo menos una vez cada cuatro meses, momento en que se verificará la condición de todos los aparatos y sistemas y también la integridad de la estanqueidad de los botes, además de la operación de los mecanismos para soltarlos.
- e) Estas llamadas se organizarán de forma tal que se asegure que la tripulación comprenda completamente y tenga práctica en las funciones que deben llevar a cabo, incluyendo instrucciones en el manejo y operación de las balsas salvavidas, cuando las haya.

ARTÍCULO 19**Primeros Auxilios.**

- a) Toda nave estará provista de equipo de primeros auxilios, en la medida que determine la DGMM, tomando en cuenta la duración y el tipo de servicio de la nave.
- b) El equipo incluirá una camilla capaz de envolver al paciente y de ser transferida desde la bodega más baja hasta la cubierta, o desde la nave hasta la costa o hasta un bote.
- c) A bordo habrá disponible instrucciones sobre primeros auxilios, en forma de guía médica.

ARTÍCULO 20.**Instalaciones de Radio.**

- a) Toda nave de 100 TRB o más que no esté equipada con una estación de radiotelegrafía, estará provista de una estación de radiotelefonía según el Capítulo IV, regla 4 de la convención SOLAS 1974.
- b) Toda nave que no esté equipada con una estación de radioteléfono o radiotelégrafo tendrá una estación de radioteléfono VHF según el Capítulo IV, regla 17 de la Convención SOLAS 1974.
- c) Toda nave de 300 TRB o más llevará un aparato portátil de radio, adecuado para las embarcaciones de salvamento, el cual cumplirá con las especificaciones indicadas en el Capítulo IV, regla 14 de la Convención SOLAS 1974.
- d) Las naves que no llevan un aparato de radio portátil llevarán un radiofaro de emergencia para indicar la posición (EPIRB) localizado en forma tal que pueda ser automáticamente soltado a la superficie y operado en el caso de que la nave zozobre.
- e) Cualquier estación de radio de a bordo, instalada ya sea voluntaria u obligatoriamente, debe ajustarse a las reglas pertinentes de la convención SOLAS 74 y a las reglas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.



RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 20.

f) La DGMM podrá permitir excepciones a los requisitos arriba indicados, teniendo en cuenta las instalaciones de búsqueda y rescate en el área de operaciones de la nave.

ARTÍCULO 21**Lámparas para Señales.**

Todas las naves de más de 100 TRB tendrán a bordo una lámpara eficiente para señales diurnas, la cual no dependerá únicamente de la principal fuente de energía eléctrica de la nave.

ARTÍCULO 22**Escalas para Prácticos.**

- a) Todas las naves llevarán una escala para práctico. La escala permitirá que los prácticos se embarquen y desembarquen con seguridad, se deberá mantener limpia y en buenas condiciones y podrá ser utilizada por los oficiales y otras personas mientras que la nave está llegando a o partiendo de un puerto.
- b) Cuando quiera que la distancia desde el nivel del mar hasta el punto de acceso a la nave sea de más de 9m. el acceso desde la escala de práctico a la nave debe ser por medio de una escala real u otro medio igualmente seguro y conveniente.
- c) Los peldaños de las escalas de práctico no serán de menos de 48 cm, de largo, 11.4 cm de ancho, 2.5 cm de profundidad. Los peldaños deberán estar unidos de forma tal que se provea una escala adecuadamente fuerte cuyos peldaños se mantengan en posición horizontal y a no menos de 30.5 cm o más de 38 cm. De distancia.
- d) Se proveerá un guarda mancebo y un cabo de seguridad para uso inmediato si fuese necesario.
- e) Se proveerán agarraderas para ayudar a los prácticos a pasar con seguridad y convenientemente desde el punto más alto de la escala hasta dentro de la nave o a la cubierta de la nave.
- f) Si fuese necesario, se deberá proveer travesaños a intervalos que eviten que la escala se fuerza.
- g) Una nave que tenga defensas o cuya construcción haga imposible cumplir completamente con la disposición de que la escala debe estar asegurada en un lugar en donde cada peldaño descansa firmemente contra el costado de la nave, deberá cumplir con esta disposición tan fielmente como sea posible.

ARTÍCULO 23**Equipo de Navegación.**

- a) Compases Magnéticos - Todas las naves estarán provistas de un compás magnético para fines del gobierno y un segundo compás magnético fuera del puente para tomar marcaciones. En substitución, se puede colocar un solo compás magnético encima de la posición de gobierno en el puente con un reflector adentro para fines del gobierno de la nave.
- b) Sondeo - Todas las naves estarán provistas de un medio para obtener la profundidad del agua en el lugar donde se encuentra la nave. Esto pueda ser un ecosonda o una plomada manual debidamente marcada y graduada hasta 45 metros (25 brazas).

ow

TLC

RESOLUCION NO.106-138-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 21.

- c) Publicaciones e Instrumentos. Todas las naves estarán provistas de cartas y publicaciones de navegación adecuadas para el viaje que habrá de emprender. La DGMM decidirán, en caso de duda, qué publicaciones e instrumentos adicionales deben proveerse a bordo.
- d) Libro de Bitácora- Toda las naves llevarán libros de bitácora para el puente, la sala de máquinas y la estación de radio.
 - 1. Un libro de bitácora en el puente para anotar la rutina diaria de navegación y la operación de la nave.
 - 2. Un libro de bitácora en la sala de máquinas, para anotar la rutina diaria de máquinas y la operación de la maquinaria auxiliar.
 - 3. Un libro de bitácora en la radio, si tuviese una estación de radio.
- e) Códigos- Los siguientes códigos habrán de llevarse a bordo:
 - 1. reglamento Internacional para la Prevención de los Abordajes en el Mar, 1972.
 - 2. Código Internacional de Señales.
 - 3. Manual sobre el Uso de los servicios Marítimos Móvil y por Satélite- Unión Internacional de telecomunicaciones (ITU), si estuviere equipada con una estación de radio.

ARTÍCULO 24**Reglamento sobre colisiones.**

Todas las naves cumplirán los requisitos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar, 1972.

ARTÍCULO 25**Reglamento sobre Alojamiento.**

Todas las naves cumplirán, hasta donde sea práctico, los requisitos de la convención 92 de la Organización Internacional del trabajo (ILO/OIT) concerniente al alojamiento de la tripulación a bordo de naves. Los calentadores eléctricos si los hubiese, serán del tipo fijo y localizado lejos de los materiales fácilmente inflamables. No se permitirán calentadores de llama abierta. Las estufas de kerosene y los calentadores de agua, si los hubiese, serán instalados en cuartos bien ventilados con escapes de aire de bajo nivel. Las botellas o recipientes de gas estarán localizados al aire libre.

Las tuberías de gas serán de acero o de cobre. Se deberá tener especial cuidado para evitar el peligro de incendio o explosión.

ARTÍCULO 26**Reglamento anti-contaminación.**

Todo buque petrolero de 150 TRB o más cumplirá la "Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos 1954" conforme fue enmendada en 1973 y 1978.

En este caso, se debe llevar a bordo de la nave un "Libro Oficial de Registro de Hidrocarburos" Parte 1 y Parte 2 (Oil record Book) y se deberán hacer los registros correspondientes en el mismo.

aa
rc

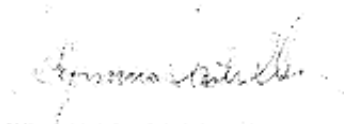
RESOLUCION NO.106-138-DGMM

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

Pág. 22.

ARTÍCULO 27
Este acto administrativo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998.
Ley No. 57 del 06 de agosto de 2008.
Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981. MARPOL
Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983.
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977. SOLAS
Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.
Ley No. 29 de 11 de julio de 2007. LOAD-LINES



ING. ALFONSO CASTILLERO
DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE

AC/JLC/rm
cc



En conformidad con el artículo 102 de su ORIGINAL
De fere 10 de 22
Firma 13 de septiembre de 2013

Director General de
Marina Mercante



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE CONSEJO SUPERIOR No. 002-13
(De 25 de julio de 2013)

“Por el cual el Consejo Superior ratifica las modificaciones realizadas al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para adecuarlo a la Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2012”

El Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio a través de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional,

Que la anterior excerta legal en el Artículo 10 establece que “El Consejo Superior es el máximo órgano de consulta y decisión de la UMIP, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga esta Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos, al igual que el resto de su estructura orgánica”,

Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se establece en su numeral 10 que es función del Consejo Superior ratificar el Estatuto Orgánico de la UMIP y sus modificaciones.

Que en el Consejo General Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de abril de 2013, como parte de las funciones que tiene ese órgano de gobierno, dispuso mediante Resolución N° 004-23 del 4 de junio de 2013 aprobar las modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional para adecuarlo a lo establecido en la Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2012.

Que el Consejo Superior en su Sesión Extraordinaria N° 003-13 del 25 de julio de 2013, y luego de analizar y evaluar las modificaciones realizadas al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para adecuarlo a la Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2013, tal como ha sido presentado por el Rector y su equipo de trabajo, considera que las modificaciones establecidas cumplen con lo establecido en la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012 y que además, se ajusta a las necesidades del sector educativo, de la industria marítima y del país,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar, las modificaciones efectuadas al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá conforme lo establece la Resolución N° 004-13 del 4 de junio de 2013 del Consejo General Universitario.



ARTÍCULO SEGUNDO: El Estatuto ratificado por este Consejo Superior consta de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE ARTÍCULOS, organizados en doce títulos y divididos en el siguiente orden:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN

Artículo 1. La Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), universidad oficial de la República de Panamá, creada en el año 2005 y regulada por la ley 81 de 8 de noviembre del 2012, adopta el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 2. Los objetivos de este Estatuto Orgánico son:

1. Establecer las bases organizacionales, administrativas, académicas, operacionales y financieras que sustenten la vida institucional universitaria y le permitan cumplir su misión y alcanzar su visión.
2. Fomentar la productividad y el logro de metas académicas, operativas, financieras, de investigación y de responsabilidad social, la cual se apoye en una estructura organizativa funcional y promueva la calidad de los servicios que se brinden al sector marítimo-portuario, marino-costero y afines.
3. Establecer las bases tendientes a la implementación de medidas destinadas a convertir a la UMIP en el centro regional por excelencia, de provisión de recurso humano calificado, con el fin de prestar sus servicios a la comunidad marítimo-portuaria y marino-costera, nacional e internacional.
4. Otros que le señale la Ley Orgánica.

Artículo 3. Las disposiciones del Estatuto Orgánico se orientan a garantizar, preservar y proteger los derechos y deberes que son de estricto cumplimiento para las autoridades, administrativos, docentes, estudiantes y otros que forman parte de la UMIP.

Artículo 4. La UMIP y el presente Estatuto Orgánico se fundamentan en los principios de mérito y eficiencia, y garantiza la estabilidad del personal académico y administrativo, condicionado a su competencia, lealtad y ética, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 5. La UMIP se inspira en principios que garantizan un aprendizaje de calidad, sustentado en la generación y difusión permanente del conocimiento, la investigación, la formación integral, científica, tecnológica y humanística, dentro del marco de la excelencia académica, los valores humanos y el liderazgo, con actitud crítica y proactiva.

Artículo 6. La UMIP, como institución de educación superior oficial de la República de Panamá, cuenta con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio, con derecho para administrarlo, y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través del ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

La UMIP es una institución de educación superior que está al servicio de la nación panameña.

Artículo 7. La UMIP tiene la facultad de organizar los estudios, las investigaciones y la docencia, al emplear la metodología presencial, semipresencial, a distancia o cualquier otra modalidad, al utilizar los recursos de nuevas tecnologías, así como su extensión, producción y servicios. Además, está facultada para crear, reformar y suprimir carreras a nivel de pregrado, grado, postgrado y programas de educación continua. Estas materias serán reglamentadas por la autoridad competente.

Artículo 8. La UMIP ejercerá la facultad legal de fiscalizar la ejecución de los planes y programas académicos en materia marítima que desarrollan instituciones universitarias de educación superior particulares que funcionen en el país, con el fin de garantizar, tanto la calidad y pertinencia de la enseñanza superior, como el reconocimiento de los títulos y grados que expidan y que comprendan el tercer nivel de enseñanza y carreras técnicas, de manera como lo dispongan, el presente Estatuto Orgánico y las normas legales vigentes sobre evaluación y acreditación universitaria. Esta materia será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Artículo 9. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior nacionales particulares o extranjeras, en materia marítima, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la UMIP, de manera como lo disponga la Ley, los convenios internacionales, el Estatuto, y las normas legales vigentes sobre la evaluación, la acreditación universitaria y los reglamentos universitarios. El procedimiento para realizar cada una de estas tareas será desarrollada por el reglamento correspondiente.

Artículo 10. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la Universidad Marítima Internacional de Panamá gozarán de inviolabilidad y nadie podrá entrar en ellos sin previa autorización del Rector, a no ser por mandato escrito de autoridad judicial competente, para fines específicos determinados en la Ley o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Artículo 11. Este Estatuto Orgánico aplica a todo aquel que forma parte de la UMIP, en los niveles político-directivo, coordinador, asesoría, fiscalizador, auxiliar de apoyo, técnico, operativo; así como a los profesores que estén desempeñando un cargo por nombramiento, contratación o designación, al prestar los servicios docentes como profesores, investigadores; y a sus estudiantes.

CAPÍTULO II

DE LA MISIÓN, LA VISIÓN Y LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES

Sección Primera

DE LA MISIÓN Y VISIÓN

Artículo 12. La Misión y la Visión de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, están desarrolladas en el Plan Estratégico Quinquenal vigente.

Sección Segunda

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 13. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tiene entre sus objetivos primordiales:

1. Impartir la educación superior con fundamento en principios pedagógicos, andragógicos, científicos y tecnológicos que garanticen un aprendizaje de calidad.
2. Formar profesionales y técnicos de excelencia en las áreas requeridas para el desarrollo del sector marítimo-portuario, marino – costero y afines.

3. Desarrollar programas e innovaciones tecnológicas y científicas de vanguardia que promuevan la competitividad dentro de los sectores marítimo-portuarios, marino- costero y afines a nivel nacional e internacional.
4. Ser el referente de la calidad en la educación, investigación y extensión del sector marítimo – portuario, marino – costero y afines, mediante la transferencia de conocimientos utilizando tecnología de punta en la República de Panamá a nivel mundial.
5. Promover convenios con organismos y universidades nacionales e internacionales que faciliten el intercambio de expertos en materia marítima – portuaria y marino – costera y afines, a favor de la población estudiantil, académica y de los grupos de profesionales relacionados con la industria marítima – portuaria, el sector marino – costero y afines.
6. Desarrollar en estrecha colaboración con las empresas marítimas y portuarias, marino – costeras y afines, públicas y privadas, del país y del exterior, actividades para fortalecer el vínculo universidad empresas y el fomento del respeto de los derechos humanos, el progreso social, el ambiente, el pensamiento crítico, el espíritu emprendedor y el desarrollo sostenible.
7. Procurar que los estudiantes graduandos, cuando realicen las prácticas profesionales, desarrollen una estrecha colaboración con las empresas marítimas y portuarias.
8. Impartir la educación superior de acuerdo con los fines y objetivos de la Ley.
9. Realizar y divulgar las investigaciones teóricas y aplicadas que sean de interés para el desarrollo tecnológico del país.
10. Organizar e implementar el estudio de las carreras que culminan en la formación de profesionales universitarios de licenciaturas, posgrados y cualquier otro que sea propio de la educación superior, así como las carreras técnicas que forman parte de la oferta académica.
11. Además, cualquier otro objetivo que establezcan los Órganos de Gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL GLOSARIO

Artículo 14. Para los efectos de una clara interpretación de este Estatuto Orgánico y los Reglamentos, se establece el siguiente glosario:

- 1) **Actividades de Educación Continua:** Se considerarán como tales los cursos, seminarios y demás acciones que se desarrollen con el objeto de brindar actualización, capacitación técnica y profesional a los distintos sectores del área marítimo-portuaria, marino-costera y demás disciplinas afines.
- 2) **Admisión:** Es la acción terminante por medio de la cual el aspirante o estudiante es aceptado para su incorporación en la UMIP mediante un proceso de evaluación científica, objetiva e imparcial con el fin de lograr el éxito académico.
- 3) **Año Académico:** Es el periodo comprendido desde el primer día de matrícula del Primer Periodo Académico de cada año, hasta el día anterior al primer día de matrícula del Primer Periodo Académico del año siguiente.
- 4) **Becas:** Es la ayuda económica que otorga la Universidad, empresas o particulares a estudiantes, docentes o administrativos para sufragar los gastos de sus estudios o investigaciones.
- 5) **Brigadier Mayor:** Es el cadete de más alto rango y quien lidera el cuerpo de cadetes. Su elección y responsabilidades están estipuladas en el Reglamento de la Escuela de Liderazgo.
- 6) **Calidad de los Servicios Prestados:** Relación entre los resultados y el desempeño del académico, la cual se evaluará periódicamente.
- 7) **Carrera:** Se entiende por carrera el conjunto planificado de actividades de

enseñanza y aprendizaje que son necesarias y suficientes para la formación de profesionales capaces de lograr los objetivos y desarrollar las competencias de una determinada especialidad y que conducen a la obtención de un título universitario.

- 8) **Carrera Docente Universitaria:** El sistema de administración que norma lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón, y egreso del personal académico con su correspondiente clasificación, la cual se desarrollará en el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.
- 9) **Centros de Investigación:** Es la unidad académica desde la cual se generan diversos servicios de investigación y de soporte a los programas académicos de un área del conocimiento.
- 10) **Centros Internacionales:** Unidades académicas y administrativas que la UMIP establezca en otras regiones del mundo.
- 11) **Centros Regionales:** Unidades académicas y administrativas que la UMIP establezca en otras regiones del país.
- 12) **Ciencias del Mar:** Ciencias que se encargan del estudio del ambiente marino - costero y afines, en las cuales se fundamenta la formación del personal en las especialidades de Biología, Biología Marina, Ecología Marina, Biología Pesquera, Oceanología y cualquiera otra especialidad o área de conocimiento que en el futuro sea necesario impartir.
- 13) **Ciencias Náuticas:** Ciencias que se encargan del estudio de la Navegación y en las cuales se fundamenta la formación de oficiales de marina mercante en las especialidades de Navegación Marítima, Maquinaria Naval, y cualquiera otra especialidad o área de conocimiento que en el futuro sea necesario impartir.
- 14) **Comisión de Ascenso:** Comisión designada por el Consejo Académico formada por tres (3) profesores permanentes de tiempo completo para evaluar las solicitudes de ascenso de categoría de los docentes.
- 15) **Comisión de Asuntos Disciplinarios:** Comisión permanente del Consejo Académico, que tiene como propósito atender, analizar y evaluar los casos de indisciplina del personal docente, así como elaborar los informes respectivos.
- 16) **Comisión de Concurso:** Comisión designada por Consejo Académico responsable de evaluar los títulos, estudios, ejecutorias y demás requisitos de los aspirantes a ocupar una posición permanente en la Universidad. Esta Comisión tendrá la facultad de designar subcomisiones para la evaluación de títulos por área de especialidad.
- 17) **Jefe de Compañía:** Es la máxima autoridad de cada Compañía que compone el Cuerpo de Cadetes.
- 18) **Competencia:** Conocimientos, habilidades, destrezas y conductas que permiten a una persona desempeñarse exitosamente en el campo profesional y/o académico e investigativo.
- 19) **Concurso de Méritos:** Es el proceso mediante el cual se identifica a los candidatos que presentan las mejores competencias para ocupar una posición vacante. Estas competencias estarán definidas dentro del perfil del puesto en el Manual de Descripción de Cargos.
- 20) **Concurso de Oposición:** Consiste en una serie de pruebas orales, escritas y prácticas a las que se recurre cuando, al finalizar un concurso formal en la selección de un docente, no existen más de cinco (5) puntos de diferencia entre los participantes con los puntajes más altos.
- 21) **Concurso de Oposición para Decanos:** Conforme el artículo 23 de la Ley 81/2012 se entenderá como concurso de oposición al proceso que se realizará para elegir a los Decanos, cuya facultad no posea más de 5 profesores permanentes o más de 120 estudiantes. Este concurso será debidamente reglamentado.
- 22) **Contratación:** Realización de un contrato entre la Institución y una persona natural o persona jurídica en el que se pacta un trabajo a cambio de dinero u otra compensación.
- 23) **Convalidación:** Reconocimiento oficial de la validez de créditos académicos

- de estudios superiores, realizados en otra Universidad.
- 24) **Convenio STCW:** Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus enmiendas vigentes.
- 25) **Demérito:** Término utilizado por la Escuela de Liderazgo para asignar a las faltas cometidas un valor numérico, para las cuales se le establecen sanciones y medidas de corrección a los estudiantes, según el valor que presentan.
- 26) **Doctorado:** Grado académico más alto otorgado por una universidad, que conlleva a una tesis doctoral.
- 27) **Educación Superior Marítima:** Modalidad de educación superior permanente que se realiza una vez terminada la educación media, en el área de especialidad marítimo-portuaria, marino-costera y afines.
- 28) **Estatuto Orgánico:** Conjunto de normas que regulan las relaciones entre los diferentes Órganos de Gobierno Universitario, personal docente, administrativo y estudiantil y que rigen para el funcionamiento eficaz de la UMIP.
- 29) **Especialización:** Conjunto de asignaturas u otras actividades organizadas en un área específica del saber, destinada a desarrollar las competencias necesarias para el perfeccionamiento en una ocupación, profesión o disciplina. Estos estudios se desarrollan con posterioridad a una licenciatura.
- 30) **Evaluación del Desempeño Docente:** Proceso objetivo de análisis y valoración del desempeño académico de los profesores, a través de un sistema de normas, procedimientos e instrumentos válidos y confiables, contemplados en el Sistema de Gestión de la Calidad de la UMIP.
- 31) **Extensión:** Conjunto de actividades de la Institución mediante las cuales se proyecta su acción hacia el entorno social y se difunde así el conocimiento y la cultura.
- 32) **Fideicomiso:** Acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere bienes a otra persona para que los administre o disponga de ellos a favor de uno o más beneficiarios.
- 33) **Horas Contacto:** Horas dedicadas a clases presenciales por el docente.
- 34) **Horas No Contacto:** Horas dedicadas a otras actividades que difieren de las horas de clases presenciales como labor de extensión, investigación, actividades de mejoramiento profesional, actualización de cátedras, carreras y programas, apoyo administrativo, según los procesos establecidos en el Sistema de Gestión de la Calidad de la UMIP.
- 35) **Hostigamiento Laboral:** Es un proceso de destrucción que se compone de una serie de actuaciones hostiles de parte del superior jerárquico o compañeros de trabajo, cuya repetición constante deteriora la confianza de la víctima y en sus capacidades profesionales, la cual desencadena un proceso de desvaloración personal, consistente en la destrucción de su autoestima y motiva muchas veces conductas agresivas, de aislamiento socio-laboral, hasta la renuncia.
- 36) **Hostigamiento Sexual:** Es una conducta no deseada, verbal y/o física, que humilla, insulta y degrada a la persona en virtud de su género. Esta conducta puede ser repetitiva o presentarse una sola vez.
- 37) **Instituto:** Es la unidad académica desde la cual se impulsa el desarrollo científico-tecnológico interdisciplinario en un área del conocimiento mediante proyectos, investigaciones, estudios o servicios prestados a entidades oficiales o privadas, nacionales o internacionales.
- 38) **Ingeniería Civil Marítima:** Área de conocimiento que incluye: infraestructuras civiles, marítimo-portuaria, vías de comunicación acuáticas, la construcción y reparación de artefactos navales, la protección del medio ambiente marino y otras áreas afines.
- 39) **La Ley:** Se refiere de forma general a las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional de Diputados de la República de Panamá.
- 40) **Ley Orgánica:** Es la ley 81 de 8 de noviembre del 2012, publicada en Gaceta Oficial No. 27,159-A, orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
- 41) **Libertad de Cátedra:** Es el derecho que tiene el personal académico de ejercer

la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios sobre la base de sus propios enfoques y estrategias: se respeta el rigor científico, así como los lineamientos establecidos en el sistema de calidad de la UMIP.

- 42) **Licencia:** Es el beneficio, remunerado o no remunerado, que la Universidad le reconoce a sus funcionarios: se prioriza a los Profesores Investigadores, para que suspendan sus labores habituales y se dediquen a otros asuntos tales como:
- a. Realizar estudios en universidades o instituciones de educación superior locales o en el extranjero acreditadas en sus respectivos países.
 - b. Participar en eventos académicos o culturales de carácter nacional o internacional.
 - c. Ejercer cargos públicos nacionales o en organismos internacionales, así como prestar servicios de asesoría.
 - d. Participar en intercambios de profesores o de investigadores con otras universidades, entidades académico-científicas nacionales o internacionales.
 - e. Efectuar actividades de carácter personal, debidamente sustentadas.
- 43) **Matrícula:** Proceso de ingreso mediante el cual el estudiante legaliza periódicamente su incorporación a la UMIP.
- 44) **Objetivos Estratégicos:** Definen la posición a largo plazo que la UMIP debe lograr y las metas de desempeño que la administración debe alcanzar, al ejecutar las acciones indicadas para el desarrollo exitoso de su misión.
- 45) **OMI:** Organización Marítima Internacional
- 46) **Periodo académico:** Cada uno de los periodos contemplados en el calendario académico vigente.
- 47) **Personal académico:** Conforman el personal académico los profesores permanentes, eventuales, investigadores y los directivos-académicos de la UMIP.
- 48) **Predio universitario:** Áreas de terreno colindantes con los linderos de las instalaciones de la UMIP, así como cercas y calles que rodean las instalaciones de la UMIP, las cuales están señaladas en los planos universitarios.
- 49) **Producción Intelectual:** Comprende escritos científicos, literarios y humanísticos, obras artísticas, inventos, diseños o desarrollos tecnológicos originales, página Web y sus aplicaciones, patentes, marcas, dibujos, modelos publicitarios, manuales, artes gráficos, logos, slogans, planes y programas académicos elaborados por personal que preste servicios en la Universidad.
- 50) **Profesor:** Es la persona dedicada a una disciplina o área del saber, nombrado de conformidad a lo que señala este Estatuto Orgánico y los Reglamentos para desempeñar tareas de docencia, investigación y extensión. También podrá ejercer funciones académico - administrativos de acuerdo con la reglamentación correspondiente.
- 51) **Profesor Eméritus:** Distinción honorífica conferida a una persona o profesor que sobresale por su labor docente o de investigación en beneficio del desarrollo o desempeño de la industria marítimo-portuaria o marino-costera a nivel nacional o internacional, previa recomendación del Consejo Académico.
- 52) **Profesor Eventual:** Aquél que ejerce la docencia universitaria sin haber alcanzado la regularidad mediante concurso formal.
- 53) **Profesor Honorario:** Es una distinción que la UMIP otorga a una personalidad relevante que haya laborado en la docencia desde la Escuela Náutica de Panamá cuando estaba adscrita al Ministerio de Educación y, además, posean méritos o participe en la difusión de los valores que fomenta la UMIP. Este título se otorgará por una sola vez, sólo a docentes que cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.
- 54) **Profesor Investigador:** Profesor permanente o eventual, a tiempo completo o parcial, que invierte como mínimo el 70% de la carga horaria reglamentaria en

investigaciones aprobadas por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión.

- 55) **Profesor permanente:** Aquel que ha alcanzado una posición permanente mediante concurso formal de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto Orgánico y su reglamento, mediante derecho adquirido por ley o por reclasificación.
- 56) **Profesores permanentes de Tiempo Completo:** Son los profesores que prestan servicio en la UMIP de manera permanente con dedicación, por lo menos 40 horas semanales de labor universitaria, la cual incluirá funciones de docencia, extensión, administración e investigación. Del 100% de dedicación, por lo menos del 30% al 50% de este tiempo será de contacto con los estudiantes.
- 57) **Profesores Extraordinarios:** Son las personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación del Consejo Académico, contrate para el desempeño de tareas académicas.
- 58) **Profesores Invitados:** Son las personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación del Consejo Académico, invite a dictar de manera honorífica, curso o cursos del currículo de una carrera o algún seminario o conferencia sobre un tema especializado.
- 59) **Profesores Visitantes:** Profesores extranjeros o panameños residentes en el exterior, a quienes el Rector, previa recomendación del Consejo Académico, contrate para el desempeño de tareas académicas.
- 60) **Programas Regulares:** Programas académicos presenciales que se desarrollan en ciclo normal de clases, en los cuales el estudiante asiste y atiende las asignaturas correspondientes al nivel que cursa según los planes académicos de la UMIP.
- 61) **Programas Especiales:** Son los programas académicos impartidos fuera del ciclo normal de clases, que responden a una necesidad detectada. La metodología de enseñanza puede ser diversa y deben ser autorizados previamente por el Consejo Académico.
- 62) **Recursos Marino-Costeros:** Aquellos elementos constituidos por las aguas del mar territorial: los esteros, la plataforma continental submarina, las bahías, los estuarios, los manglares y los arrecifes: se incluye toda la base constituida por organismos vivientes y la belleza escénica.
- 63) **Reglamento:** Conjunto de normas y procedimientos para desarrollar disposiciones establecidas en el presente Estatuto Orgánico.
- 64) **Reincidencia:** Acción de recaer o incurrir en una falta o error.
- 65) **Sabáticas:** Es el beneficio remunerado que otorga la Universidad a los docentes investigadores de Carrera Docente Universitaria, después de cumplir siete años de labores continuas, para que se retiren del servicio docente hasta por un año, con el fin de que ejecuten una actividad sistemática o un proyecto de investigación, dentro o fuera del país, que redunde en beneficio de su superación personal o profesional y de la Institución. Al final del periodo éste debe presentar un informe de la labor desempeñada.
- 66) **Servicios consecutivos:** Se consideran como tales los años académicos continuos que tenga el docente desde la primera contratación en UMIP.
- 67) **Servicios Marítimos Auxiliares:** Servicios complementarios al transporte marítimo, destinado a atender la carga, nave, tripulación, pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias.
- 68) **Servidor Público:** Las personas nombradas de manera temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y, en general, las que perciban remuneración del Estado.
- 69) **Título o Ejecutoria Afín:** Son los títulos o ejecutorias relacionados al título de la materia de la especialidad, objeto de concurso, que le otorgará menor cantidad de puntos.

- 70) **Transporte Marítimo:** Especialidad marítima relacionada al transporte de mercancía por vías acuáticas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 15. La Universidad Marítima Internacional de Panamá establece, documenta, implementa y mantiene al día un Sistema de Gestión de la Calidad, adscrito a la rectoría, que incorpora la mejora continua de sus procesos en lo referente a su eficacia, de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas o estándares internacionales y en concordancia con las legislaciones nacionales, las reglas y convenios internacionales aplicables relacionadas con la industria marítimo-portuaria, marino-costera y afines.

Artículo 16. El Sistema de Gestión de la Calidad de la UMIP estará constituido por los elementos siguientes:

1. Normas
2. La estructura de la organización
3. La estructura de responsabilidades
4. Manuales
5. Procesos
6. Procedimientos
7. Instrucciones técnicas
8. Registros
9. Sistemas de información
10. Recursos
11. Guías
12. Más otros que se establezcan.

Artículo 17. El Sistema de Gestión de la Calidad implementado en la UMIP, establece la forma como se planifican, ejecutan, evalúan y toman las acciones para mejorar continuamente las actividades relacionadas con los procesos administrativos, académicos, de investigación, de extensión y otras.

Artículo 18. La UMIP, para efectos de evaluación y acreditación se registrará por las normas establecidas en la ley 30 de 20 de julio del 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la Calidad de la Educación Superación Universitaria y por cualquier otra que se establezca.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 19. La estructura orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá estará determinada y desarrollada en su Manual de Organización y Funciones, que será elaborado en colaboración con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 20. Entre las instancias universitarias principales de la UMIP, se encuentran: el Consejo Superior, la Rectoría, las Vicerrectorías, la Secretaría General y las Direcciones Administrativas.

Artículo 21. El Consejo Superior es el órgano superior de decisión de la UMIP, cuyas funciones y constitución se describen en este Estatuto Orgánico y en el reglamento correspondiente.

Artículo 22. La Rectoría es la unidad administrativa superior a cargo del Rector cuyas responsabilidades se establecen en el Manual de Organización y funciones de la UMIP.

Artículo 23. La Vicerrectoría Académica es la unidad superior de la UMIP en asuntos académicos, la cual estará a cargo de un Vicerrector Académico. Las responsabilidades de la Vicerrectoría Académica se establecen en el Manual de Organización y funciones de la UMIP.

Artículo 24. La Vicerrectoría Administrativa es la unidad superior de la UMIP en asuntos administrativos, la cual estará a cargo de un Vicerrector Administrativo. Las funciones de la Vicerrectoría Administrativa se establecen en el Manual de Organización y Funciones de la UMIP.

Artículo 25. La Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión es la unidad superior de la UMIP en asuntos de investigación, postgrado y extensión, la cual estará a cargo de un Vicerrector. Las responsabilidades de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión se establecen en el Manual de Organización y Funciones de la UMIP.

Artículo 26. La Secretaría General es la unidad administrativa de la UMIP a cargo de un Secretario General responsable de los procesos de matrícula, de la administración de los registros académicos, de las certificaciones de estudiantes y docentes, así como custodio de los expedientes. Las responsabilidades de la Secretaría General se establecen en el Manual de Organización y Funciones de la UMIP.

Artículo 27. Las Direcciones Administrativas estarán a cargo de un Director. Estas direcciones son responsables de la administración general y financiera de la UMIP. Las responsabilidades de las Direcciones Administrativas se establecen en el Manual de Organización y Funciones de la UMIP.

Artículo 28. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá ampliar o reducir su estructura orgánica, de acuerdo a sus necesidades y capacidad presupuestaria.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN DE LA UMIP
CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS FUNCIONES

Artículo 29. Los Órganos de Gobierno de la UMIP, en orden jerárquico son:

1. Consejo Superior
2. Consejo General Universitario
3. Consejo Académico
4. Consejo Administrativo
5. Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión
6. Junta de Facultad
7. Junta de Decanos
8. Comité de Liderazgo
9. Cualquier otro que sea creado conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico y en el Manual de Organización y Funciones.

Sección Primera DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 30. El Consejo Superior es el máximo órgano de consulta y decisión de la UMIP, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y los reglamentos, igual que el resto de su estructura orgánica.

Artículo 31. El Consejo Superior está integrado por los siguientes miembros:

Con derecho a voz y voto:

1. El Ministro de Educación, quien la presidirá;
2. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), quien será el Vicepresidente;
3. El Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP);
4. El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Saber;
5. Un representante de la Cámara Marítima de Panamá;
6. El Presidente de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina (APOM);
7. Un representante de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo;
8. El Rector de la UMIP.

Con derecho a voz:

9. El Secretario General de la UMIP, quien actuará como secretario del Consejo;
10. El Contralor General de la República.

Cada miembro podrá designar a un suplente, quien lo sustituirá durante sus ausencias temporales.

Artículo 32. Son funciones del Consejo Superior, las siguientes:

1. Ratificar las directrices generales del funcionamiento de la UMIP y velar por la excelencia de su desempeño.
2. Evaluar el informe anual de actividades de la UMIP.
3. Velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, objetivos, estrategias, planes y programas de la UMIP.
4. Separar, suspender y destituir de su cargo al Rector por las causas y en las formas que determinen la Ley y el Estatuto Orgánico.
5. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
6. Atender consultas que le eleven los otros órganos de gobierno o el Rector.
7. Ratificar el anteproyecto de presupuesto y el Plan Operativo Anual.
8. Convocar las elecciones para el cargo de Rector y Decanos.
9. Designar al Vicerrector o al Secretario General que reemplazará al Vicerrector Académico, cuando éste no pueda reemplazar al Rector en las faltas temporales o absolutas.
10. Ratificar la aprobación del Estatuto Orgánico de la UMIP y sus modificaciones.
11. Aprobar los empréstitos, contrataciones, compras de equipos y bienes superiores a los trescientos mil balboas (B/.300.000.00), en adelante, en las formas que determine la Ley, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos.
12. Ratificar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la UMIP se planeen realizar, así como ratificar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que se hagan a la UMIP, los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario.
13. Decidir en cualquier otro asunto que le señale la Ley, el Estatuto o los reglamentos de la UMIP.

Artículo 33. Los miembros del Consejo Superior serán suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de delito doloso o contra la administración pública. La suspensión o la remoción corresponderá sólo a su participación como miembro del Consejo Superior y será adoptada, sin perjuicio de cualquier sanción penal que proceda ante las autoridades competentes. Esta materia y la metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Artículo 34. El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos veces al año en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias, cuando sea necesario, por orden del Presidente y por solicitud del Rector.

Sección Segunda

DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Artículo 35. El Consejo General Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno que representa a sus autoridades académicas, administrativas y estudiantiles, y estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto.

1. El Rector, quien lo presidirá;
2. El Vicerrector Académico, quien presidirá en ausencias temporales del Rector;
3. El Vicerrector de Investigación, Posgrado y Extensión;
4. El Vicerrector Administrativo;
5. El Secretario General, quien actuará como secretario del Consejo;
6. Los Decanos de las facultades;
7. El Director de Planificación Universitaria;
8. El Director de la Escuela de Liderazgo;
9. Los Directores de Institutos;
10. Dos representantes de los empleados administrativos;
11. Un profesor por cada una de las facultades e institutos;
12. Un estudiante por cada una de las facultades.

Artículo 36. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y del personal administrativo serán elegidos en la forma que disponga la Ley, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos. Estos a su vez tendrán un suplente, elegidos en la misma forma que los principales, quienes actuarán en ausencia de estos. Los representantes principales y suplentes serán elegidos cada dos años.

Artículo 37. Para ser considerado como representante docente, estudiantil y administrativo ante los órganos de gobierno es necesario.

1. En el caso de los representantes de los profesores, se requiere ser servidor público permanente por lo menos con dos años de servicio en la Institución y no ser electo representante de otro órgano de gobierno.
2. En el caso de los representantes de los estudiantes, tener un año de antigüedad con un índice mínimo de 1.50 como estudiante regular y no pertenecer a otro estamento.
3. En el caso de los representantes del personal administrativo, ser servidor público por lo menos con dos años de servicio en la Institución y no ejercer un cargo de dirección o jefatura en la UMIP.

Artículo 38. El Comité Electoral Universitario determinará en sus reglamentos los procedimientos para la elección de los representantes de cada estamento ante los Órganos de Gobierno.

Artículo 39. El Consejo General Universitario sesionará por lo menos una vez cada periodo académico en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocado por el Rector o por la mitad más uno de sus miembros. El quórum lo constituirá la mitad más uno de sus miembros. Esta materia y la metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Artículo 40. Las funciones del Consejo General Universitario, además de las que señale la Ley Orgánica y los reglamentos de la UMIP son:

1. Formular las políticas, los fines y objetivos generales que orientarán el desarrollo de la UMIP.
2. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la UMIP y garantizar el funcionamiento de la docencia, la investigación, la extensión, la administración, la producción y los servicios existentes en ella o que se establezcan en el futuro.
3. Elaborar, aprobar y reformar el Estatuto Orgánico de la UMIP, así como sus futuras modificaciones, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la Institución.
4. Aprobar el plan estratégico para el desarrollo de la UMIP.
5. Aprobar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la UMIP se plancen realizar, así como aprobar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que se hagan a la UMIP, los cuales se entenderán a beneficio de inventario.
6. Sancionar la creación o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, posgrado, y extensión propuestos por el Consejo respectivo.
7. Ratificar los reglamentos de aplicación general que aprueben los órganos de gobierno.
8. Ratificar los nombramientos de los Vicerrectores y del Secretario General efectuados por el Rector.
9. Recibir y evaluar el informe del Rector, en el que sustente la remoción de las autoridades ratificadas.
10. Ratificar las categorías académicas del personal docente, de investigación, las posiciones administrativas y las escalas salariales aprobadas por el Consejo respectivo.
11. Aprobar el informe anual del Rector.
12. Velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la UMIP.
13. Nombrar una comisión conformada por miembros de este Consejo, para analizar y decidir la aprobación de empréstitos, contrataciones, compras de equipos y bienes superiores a los doscientos mil balboas (B/.200.000.00), hasta trescientos mil balboas (B/300.000.00), para la ratificación de este Consejo.
14. Ratificar los empréstitos, contrataciones, compras de equipos y bienes superiores a los doscientos mil balboas (B/.200.000.00), hasta trescientos mil balboas (B/300.000.00), en las formas que determine la Ley, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos.
15. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la UMIP presentado por el Consejo Administrativo.
16. Elaborar y someter a la comunidad universitaria, mediante referéndum, el anteproyecto de ley que modifique la Ley Orgánica, cuyos resultados serán sometidos a la consideración del Consejo Superior y, posteriormente, a las instancias legislativas correspondientes.
17. Aprobar y reformar su reglamento interno.
18. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Universidad.
19. Ratificar la creación, apertura, reapertura y cierre de los programas de grado de la UMIP.
20. Evaluar y ratificar el informe de ejecución del presupuesto de la UMIP.

21. Evaluar y ratificar el informe de ejecución del Plan Operativo Anual.
22. Ejercer otras funciones específicas que se establezcan en el Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.

Sección Tercera DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 41. El Consejo Académico es el Órgano de Gobierno de la UMIP encargado del desarrollo científico y tecnológico de las disciplinas marítima – portuarias, marino –costeras y afines, a través de los campos de la docencia, la investigación y las actividades de educación continua y sus funciones están establecidas en el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 42. El Consejo Académico tiene carácter colegiado y estará integrado por los siguientes miembros.

Con derecho a voz y voto:

1. El Rector, quien lo presidirá;
2. Los Vicerrectores. El Vicerrector Académico, lo presidirá en ausencia del Rector;
3. El Secretario General; quien será el secretario del Consejo;
4. Los Decanos;
5. Los Directores de Escuelas;
6. Los Directores de Institutos;
7. El Director de la Escuela de Liderazgo;
8. Un profesor por cada Facultad e Institutos;
9. Un estudiante por cada facultad.

Con derecho a voz.

10. El Director de Planificación Universitaria.

Parágrafo: Los representantes a los que se refieren los numerales 8 y 9 serán elegidos por un periodo de un (1) año.

Artículo 43. El representante de los profesores y de los estudiantes será elegido de acuerdo a lo establecido en las Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y el reglamento correspondiente.

Artículo 44. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes:

1. Evaluar y modificar las políticas académicas de investigación, postgrado y extensión de la UMIP y los reglamentos que las rigen, así como designar las distintas comisiones requeridas para su desempeño.
2. Aprobar las directrices generales para garantizar el funcionamiento de la docencia, investigación, extensión y los servicios existentes en la UMIP y las que se establezcan en el futuro.
3. Proponer al Consejo General Universitario las modificaciones al Estatuto Orgánico.
4. Presentar al Consejo General Universitario la creación o modificación de facultades, escuelas u otras unidades académicas o de investigación.
5. Recomendar al Rector la designación de los nombramientos o distinciones de Profesores Eméritos, Honorarios, Invitados, Visitantes y Extraordinarios.
6. Aprobar la oferta académica anual, concursos, ascensos de categorías, reclasificaciones, becas.

7. Ratificar o no, las sabáticas mayores a un periodo académico, previamente aprobadas en la Junta de facultad.
8. Decidir sobre los informes de concursos, reclasificaciones, ascensos de categoría o recursos de apelación, procedentes de las Juntas de Facultades.
9. Establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas, sabáticas y pasantías.
10. Decidir sobre los informes de becas o sabáticas.
11. Aprobar la creación, apertura y reapertura de carreras según lo establezcan los reglamentos; remitirlos al Consejo Administrativo para aprobación de costos.
12. Establecer las normas generales para el establecimiento de Convenios y Acuerdos de Ejecución (ADE) con otras universidades, instituciones o empresas nacionales o internacionales de la industria marítimo-portuaria y marino-costera, así como su aprobación.
13. Aprobar las normas de admisión y el calendario académico de los cursos regulares, temporada de verano, admisión y de otros cursos que la UMIP ofrezca.
14. Aprobar o modificar los planes y programas de estudios de las carreras.
15. Aprobar el calendario de labores académicas de la UMIP.
16. Aprobar los cambios de estructura académica de la UMIP, posteriormente, lo enviará para ratificación al Consejo General Universitario.
17. Modificar las medidas disciplinarias sometidas a esta instancia.
18. Conferir el grado de Doctor Honoris Causa, conforme al trámite establecido en su reglamento.
19. Aprobar los reglamentos que sean de su competencia.
20. Aprobar y reformar su reglamento interno.
21. Cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley Orgánica, de este Estatuto Orgánico y de los Reglamentos.

Artículo 45. El Consejo Académico contará con las siguientes comisiones permanentes:

1. Comisión de Asuntos Académicos.
2. Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente.
3. Otras comisiones especiales que determine el Consejo Académico para ventilar casos específicos.

Parágrafo: Los Comisionados sólo podrán ser miembros de una (1) Comisión permanente.

Artículo 46. La Comisión de Asuntos Académicos tiene como propósito atender, analizar y evaluar todo lo relacionado a la creación, actualización, modificación y cierre de carreras, programas de estudios, concursos docentes, becas y sabáticas, investigación, ofertas de diplomados, postgrados y maestrías, entre otros temas; así como elaborar los informes correspondientes y someterlos a la consideración del Consejo Académico. Esta Comisión se compondrá por lo menos de tres (3) miembros del estamento académico, designados por el Consejo Académico mediante votación simple.

Artículo 47. La Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente tiene como propósito atender, analizar y evaluar los casos de indisciplina del personal docente, así como elaborar los informes respectivos y someterlos a la consideración del Consejo Académico. Esta Comisión se compondrá de tres (3) miembros del estamento académico, designados por el Consejo Académico mediante votación simple y una de sus funciones será elaborar el reglamento específico para el régimen disciplinario que establece el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 48. El Consejo Académico se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas

por el Rector o el Vicerrector Académico, por lo menos una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias, contando con el quórum establecido de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector o por la mitad más uno de sus miembros. Esta materia y la metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Sección Cuarta **DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO**

Artículo 49. El Consejo Administrativo es el órgano de gobierno que evalúa y decide sobre los asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la UMIP.

Artículo 50. El Consejo Administrativo tiene carácter colegiado y estará integrado de la siguiente forma:

Con derecho a voz y voto:

1. El Rector, quien lo presidirá;
2. El Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
3. El Secretario General de la Universidad, quien actuará como secretario de este Consejo;
4. El presidente de la Junta de Decanos o a quien él designe;
5. El Director de Planificación;
6. El Director de Finanzas;
7. El Director Administrativo;
8. El Director de Recursos Humanos;
9. El Director de Informática;
10. Un representante de los estudiantes de las facultades;
11. Un representante del personal Administrativo, igual al 15% del total de los miembros del Consejo Administrativo.

Con derecho a voz.

12. El Director de la Escuela de Liderazgo;
13. Conforme el tema que se trate, participará el Vicerrector del área competente.

Parágrafo: Los representantes a los que se refieren los numerales 10 y 11 serán elegidos por un periodo de un (1) año.

Artículo 51. Los representantes de los administrativos y de los estudiantes se elegirán conforme lo establezca el Reglamento de Elecciones.

Artículo 52. El Consejo Administrativo tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Aprobar las directrices generales para garantizar el funcionamiento administrativo y los servicios existentes en la UMIP y las que se establezcan en el futuro.
2. Aprobar los gastos superiores a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00).
3. Aprobar los manuales de procedimientos administrativos, sistemas y los reglamentos de aplicación general en la Institución y los de aplicación en áreas de funcionamiento específicas.
4. Aprobar o modificar las estructuras organizativa y de estudios de investigación, postgrado y extensión de la UMIP y elevar los resultados al Consejo General Universitario para la ratificación.



5. Aprobar la solicitud de creación, fusión o eliminación de cargos de la estructura organizativa y elevar los resultados al Consejo General Universitario para la ratificación.
6. Evaluar la creación o exclusión en la estructura administrativa, de cargos de libre nombramiento y remoción de la UMIP.
7. Evaluar la creación o modificación de facultades, escuelas u otras unidades académicas o de investigación, presentada por el Consejo Académico y elevar los resultados al Consejo General Universitario para la aprobación.
8. Aprobar financieramente la creación, apertura y reapertura de carreras y programas según lo establezcan el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.
9. Aprobar el informe de ejecución del Plan Operativo Anual y Presupuesto de la UMIP y presentarlos al Consejo General Universitario para la ratificación.
10. Proponer al Consejo Superior, el traspaso, la compra, venta y gravamen de bienes que la UMIP tenga a su disposición en calidad inherente a su condición de propietaria.
11. Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los funcionarios administrativos en los casos que sean de su competencia, según se establezcan en este Estatuto Orgánico o en los reglamentos.
12. Salvaguardar el patrimonio universitario y acordar los proyectos para su acrecentamiento.
13. Aprobar el plan quinquenal de inversiones de la UMIP, que incluirá sus obras y construcciones, según el plan de desarrollo de la UMIP.
14. Aprobar los derechos de matrícula, laboratorios y otros servicios que deben pagarse a la UMIP.
15. Absolver las consultas sobre asuntos administrativos y económicos formuladas por el Rector o, por su intermedio, por solicitud de otras autoridades universitarias.
16. Desarrollar y aprobar las normas y procedimientos para la organización y ordenamiento de la estructura del recurso humano en función de las necesidades de la Institución.
17. Reglamentar los ingresos y egresos provenientes de los fondos de autogestión.
18. Aprobar los costos de la creación, apertura y reapertura de carreras según lo establezcan los reglamentos; remitirlos al Consejo General Universitario para la ratificación.
19. Aprobar y reformar su reglamento interno.
20. Cualesquiera otras funciones o asuntos que se deriven de la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 53. El Consejo Administrativo sesionará, por lo menos una vez cada dos (2) meses, en sesiones ordinarias y será convocado por quien lo preside, y funcionará con el quórum requerido de la mitad más uno de sus miembros. De igual manera, el Rector o la mitad más uno de los miembros del Consejo, podrán convocar a sesiones extraordinarias cuando lo consideren necesario. El Vicerrector Administrativo podrá solicitar al Rector la convocatoria a sesiones extraordinarias. Esta materia y la metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Sección Quinta

DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, POSTGRADO Y EXTENSIÓN

Artículo 54. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión es un Órgano Colegiado de Gobierno, especializado en investigación, los estudios de postgrado y la función de extensión universitaria.

Artículo 55. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estará conformado



por los siguientes miembros:

Con derecho a voz y voto:

1. El Rector, quien lo preside;
2. Los Vicerrectores. El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, lo presidirá en ausencia del Rector;
3. Los Decanos de Facultad;
4. Los Directores de Institutos;
5. El Director de Investigación Desarrollo e Innovación;
6. El Director de Postgrado;
7. El Director de Extensión;
8. Un representante de los profesores de los programas de postgrado, designado por el Director de Postgrado;
9. Un representante de los estudiantes de postgrado, designado por el Director de Postgrado;
10. Un representante de los profesores que participan en proyectos de investigación, designado por el Director de Investigación.

Con derecho a voz.

11. El Secretario General, quien sólo actuará como Secretario del Consejo;
12. El Director de Planificación Universitaria;
13. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT);
14. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 56. Las funciones principales del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión son:

1. Actuar como organismo asesor de los Consejos General Universitario, Consejo Administrativo y Académico, con respecto a las investigaciones que se realicen en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
2. Coordinar los programas de investigaciones, aprobados por el Consejo Académico, que se efectúen en las facultades, escuelas, departamentos, institutos y centros de investigación de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
3. Promover o recomendar medidas para incrementar las investigaciones en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
4. Coordinar y organizar la labor de asistencia, asesoría y extensión que brinda la Universidad Marítima Internacional de Panamá a la comunidad en el campo de la investigación.
5. Actuar como organismo consultivo del sector público y del privado.
6. Reglamentar y administrar el manejo de la partida adicional del 5% del Presupuesto de Funcionamiento anual asignado para investigación.
7. Aprobar y reformar su reglamento interno.
8. Cualquier otra actividad que le asigne el Consejo General Universitario, los manuales y los reglamentos correspondientes.

Artículo 57. La metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Sección Sexta DE LA JUNTA DE FACULTAD

Artículo 58. Cada Junta de Facultad es el máximo órgano de gobierno de la Facultad. Tiene carácter colegiado y estará integrado por los siguientes miembros:

Con derecho a voz y voto:

1. El Decano, quien la presidirá;
2. Los Directores de Escuelas;
3. Los Directores de Departamento;
4. El coordinador académico;
5. Los Profesores de la Facultad;
6. Los representantes estudiantiles, cuyo número equivaldrá a un (1) estudiante por Escuela. Estos representantes deben tener un año de antigüedad con un índice mínimo de 1.50 como estudiante regular y no pertenecer a otro estamento, elegidos mediante un sistema alcatorio simple.

Con derecho a voz

7. Un Representante de la Escuela de Liderazgo;
8. El asistente administrativo del Decano o su equivalente, que funge como Secretario (a) de la Junta de Facultad y actuará sólo con derecho a voz.

Artículo 59. Son funciones de la Junta de Facultad, las siguientes:

1. Aprobar y presentar al Consejo Académico, previa aprobación de la Comisión de Asuntos Académicos, los planes y programas de estudios de las carreras bajo su responsabilidad.
2. Revisar, modificar y someter a aprobación del Consejo Académico la oferta académica anual.
3. Proponer el plan de desarrollo de la Facultad ante las autoridades correspondientes.
4. Aprobar en primera instancia, la apertura de concursos, los ascensos de categoría y las reclasificaciones del personal docente de la Facultad, de acuerdo a los reglamentos, y someterlos a la ratificación del Consejo Académico.
5. Recomendar en primera instancia, las solicitudes de licencias, becas y sabáticas del personal de la Facultad y someterlas a consideración del Rector.
6. Sustentar a través del Decano, la aprobación, creación, apertura y reapertura de carreras ante el Consejo Académico, según lo establezcan los reglamentos.
7. Aprobar la creación de comisiones especiales para atender asuntos específicos de la Facultad.
8. Aprobar los reglamentos específicos que requiera la Facultad para el funcionamiento académico y administrativo y someterlos a las instancias correspondientes.
9. Presentar recomendaciones para la modificación de los reglamentos específicos de la Facultad y someterlos a la aprobación del Consejo Académico.
10. Aprobar y reformar su Reglamento Interno.
11. Presentar, por lo menos cada cinco años, al Consejo Académico, previa aprobación de la Comisión de Asuntos Académicos, un proyecto de revisión de los planes de estudio para su consideración y aprobación.
12. Recomendar al Consejo Académico las áreas de conocimiento o especialidades correspondientes a la Facultad.
13. Cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 60. La Junta de Facultad se reunirá en sesiones ordinarias convocadas por el Decano que la presida, al menos una vez por período académico y en sesiones

extraordinarias cuando sea necesario, contando con el quórum establecido de la mitad más uno de sus miembros y convocadas por el Decano de la Facultad.

Artículo 61. La metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Sección Séptima DE LA JUNTA DE DECANOS

Artículo 62. Esta Junta estará compuesta por los Decanos de todas las Facultades que integren la UMIP y el coordinador académico del Decano Presidente como secretario, con derecho a voz.

Artículo 63. Son funciones de la Junta de Decanos las siguientes:

1. Intercambiar ideas acerca del funcionamiento integral de las Facultades que componen la UMIP, con miras a su perfeccionamiento.
2. Identificar necesidades de financiamiento para el desarrollo de nuevos programas.
3. Sugerir normas y procedimientos que faciliten el funcionamiento de las Facultades.
4. Aprobar y reformar su Reglamento Interno.
5. Encontrar soluciones para elevar el nivel de formación integral de los estudiantes.
6. Cualquier otra función que le asignen los órganos superiores, el presente Estatuto Orgánico o el reglamento correspondiente.

Artículo 64. La metodología para la realización de sus sesiones será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Sección Octava DEL COMITÉ DE LIDERAZGO

Artículo 65. El Comité de Liderazgo es el órgano máximo de decisión en los programas que le sean aplicables, supeditado y dirigido por el Director de la Escuela de Liderazgo de la UMIP. El objetivo principal de sus funciones es apoyar la buena marcha de la Escuela de Liderazgo y el logro de sus objetivos.

Artículo 66. El Comité de Liderazgo tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Discutir temas de relevancia para la Escuela de Liderazgo y la vida universitaria.
2. Presentar recomendaciones sobre cambios, mejoras, adendas o eliminaciones respecto al Reglamento de la Escuela de Liderazgo.
3. Designar los miembros del comité de disciplina que se establecerá en el Reglamento de Liderazgo.
4. Elaborar y reformar su reglamento de funcionamiento, el cual incluirá los derechos, deberes y régimen disciplinario estudiantil, sin menoscabar los derechos humanos, el cual se remitirá al Consejo Académico para su evaluación y aprobación.
5. Cualquier otra función que se establezca en los reglamentos.

Artículo 67. Las funciones y demás responsabilidades del Comité de Liderazgo estarán estipuladas en el Reglamento de Liderazgo.

Artículo 68. El Comité de Liderazgo estará conformado por los siguientes miembros.

Con derecho a voz y voto:

1. El Director de la Escuela de Liderazgo;
2. El Brigadier mayor o al brigadier que éste designe;
3. El Vicerrector Académico o al Decano que éste designe;
4. El encargado de bienestar estudiantil;
5. Representante de la Clínica Integral de la UMIP.

Con derecho a voz:

6. Abogado de la oficina de Asesoría Legal asignado a la Escuela de Liderazgo;
7. Un Instructor de disciplina de la Escuela de Liderazgo.

Artículo 69. Ningún estudiante ejercerá la representación en más de un Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

Artículo 70. Las autoridades de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en orden jerárquico, serán las siguientes:

1. El Rector
2. Los Vicerrectores
3. El Secretario General
4. Los Decanos
5. Los Directores de Escuelas, los Directores de Departamento, el Director de la Escuela de Liderazgo
6. Los Directores de Institutos
7. Cualquier otra que sea necesaria

Artículo 71. Para ser autoridad en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se deberá participar en el proceso de selección o elección, según corresponda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.

Artículo 72. El Rector y los Decanos, serán elegidos para un período de cinco (5) años y podrán ser reelegidos por una (1) sola vez para el período inmediatamente siguiente, de acuerdo con el procedimiento de elección establecido en el presente Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 73. Los cargos de Vicerrectores, Secretario General y Directores de unidades académicas y de liderazgo, institutos y unidades directivas - administrativas serán de libre nombramiento y remoción por el Rector. En el caso de las facultades, el Decano de la facultad correspondiente presentará una terna al Rector para la selección de los cargos directivos vacantes. Los requisitos para estos cargos se establecerán en el Manual de Cargos Directivos.

Artículo 74. En las facultades que tengan menos de cinco profesores permanentes de tiempo completo o menos de ciento veinte alumnos matriculados por un período académico sus Decanos serán escogidos y reglamentados por Concurso de Oposición, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y el reglamento correspondiente.

Artículo 75. Cada autoridad universitaria presentará ante el Rector un informe anual pormenorizado de la ejecución de sus planes, programas y proyectos del periodo fiscal anterior.

Sección Primera DEL RECTOR

Artículo 76. El Rector de la UMIP es la máxima autoridad y su Representante Legal. Será reemplazado por el Vicerrector Académico en sus faltas temporales y en las absolutas. En ausencia del Vicerrector Académico lo reemplazará el Vicerrector que el Consejo Superior designe o por el Secretario General.

Artículo 77. Para ser Rector se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
3. Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionados con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.
4. Haberse desempeñado durante un período no menor de diez (10) años como docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo.
5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
6. No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP.

Artículo 78. La escogencia del Rector será por elección ponderada, de conformidad con la Ley Orgánica de UMIP, el presente estatuto y el reglamento de elecciones correspondiente.

Artículo 79. Son funciones del Rector:

1. Dirigir toda la actividad universitaria de docencia, investigación, extensión, estudiantil, administrativa, de servicios y promoción del conocimiento en la educación superior marítima a nivel nacional e internacional.
2. Desarrollar la política de interrelación de la UMIP, la comunidad y dirigir las relaciones externas de la Institución.
3. Dirigir la preparación del plan de desarrollo de la UMIP y presentarlo ante los organismos competentes.
4. Mantener el orden y normal funcionamiento de la UMIP, adoptando las medidas pertinentes.
5. Convocar y presidir el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
6. Otorgar la distinción a los Profesores Eméritos, Honorarios, previa aprobación del Consejo Académico.
7. Nombrar y remover a los Vicerrectores, al Secretario General, Directores, el Director de la Escuela de Liderazgo y otros académicos y administrativos de libre nombramiento y remoción.
8. Separar de su cargo discrecionalmente a funcionarios docentes y administrativos sometidos a investigaciones administrativas o judiciales.
9. Designar comisiones para que lo asesoren en la solución en problemas de interés universitario.
10. Aplicar las medidas disciplinarias de acuerdo con las faltas cometidas por personal docente, administrativo o estudiantil de conformidad con sus respectivos reglamentos.
11. Suscribir los convenios y acuerdos de ejecución con instituciones y organismos nacionales e internacionales, como lo señalen los reglamentos.
12. Aprobar las solicitudes de licencias con sueldo o sin sueldo, becas y sabáticas hasta por un periodo académico.
13. Aprobar las extensiones de las licencias con sueldo o sin sueldo y las becas, debidamente justificadas.

14. Presentar al Consejo académico un informe periódico del estatus de los convenios y acuerdos de ejecución firmados.
15. Presentar al Consejo Superior y al Consejo General Universitario la ejecución anual del Plan Operativo Anual y del presupuesto.
16. Promover relaciones de coordinación entra la UMIP y los organismos estatales y privados en aspectos económicos y de asistencia técnica.
17. Rechazar ante los Consejos respectivos medidas adoptadas por las facultades o institutos que lesionen las normas y fines de la UMIP.
18. Firmar con las autoridades respectivas los certificados o titulaciones que así establezca el presente Estatuto de la UMIP.
19. Autorizar gastos, erogaciones o contraer obligaciones hasta por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
20. Actuar como miembro de pleno derecho del Consejo Superior.
21. Velar, promover y coordinar las labores para salvaguardar e incrementar el patrimonio de la UMIP.
22. Presentar al Consejo Superior y al Consejo General Universitario el anteproyecto de presupuesto y el informe anual de actividades de la UMIP para la ratificación.
23. Representar a la UMIP en los actos, ceremonias y eventos oficiales.
24. Velar y cumplir o hacer cumplir la Ley, este Estatuto Orgánico, los reglamentos y las decisiones de los Órganos de Gobierno de la UMIP.
25. Convocar los procesos de selección de las autoridades universitarias.
26. Contratar los servicios profesionales legales necesarios para representar los intereses de la UMIP en las diversas jurisdicciones en las que se hayan incoado procesos en su contra o ante las cuales deba actuar para la protección de estos.
27. Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes al cargo o que le sean señaladas por la Ley Orgánica, el presente Estatuto Orgánico, y los reglamentos.

Sección Segunda DE LOS VICERRECTORES

Artículo 80. Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector. Les corresponde asistirlo en las acciones de orden académico, administrativo o de investigación, postgrado, extensión y otras.

Artículo 81. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá las siguientes Vicerrectorías:

1. Vicerrectoría Académica
2. Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión
3. Vicerrectoría Administrativa
4. Cualquier otra que se cree según las necesidades institucionales.

Artículo 82. En el Manual de Organización y Funciones se establecerá la organización específica y demás características de cada Vicerrectoría.

Artículo 83. Son funciones generales de los Vicerrectores:

1. Atender los asuntos de su competencia y velar porque los funcionarios bajo su autoridad desempeñen su labor eficientemente.
2. Planear, dirigir y evaluar las actividades de las unidades a su cargo.
3. Promover la investigación científica y el desarrollo del conocimiento en todos los niveles académicos, administrativos o de investigación, postgrado y extensión, según cada caso.
4. Asistir al Rector en la planificación, organización, supervisión y control de todas las actividades académicas, de investigación, postgrado y extensión y administrativas de la Universidad, según cada caso.



5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que el Rector adopte, en relación con los convenios y acuerdos de ejecución.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones universitarias.
7. Cualesquiera otras que les señale la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

Artículo 84. Para ser Vicerrector Académico se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 35 años.
3. Poscer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionados con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: No podrá ser nombrado Vicerrector la persona que tenga parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Rector.

Artículo 85. Son funciones del Vicerrector Académico:

1. Promover actividades tendientes al mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje.
2. Impulsar la vinculación de la investigación y extensión en la labor docente.
3. Promover la evaluación y acreditación de las carreras de grado.
4. Presentar a la consideración del Consejo Académico las disposiciones que garanticen un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad.
5. Diseñar las reglamentaciones relacionadas con los concursos, permanencia, ascensos, evaluación, traslados y egreso del personal académico y los manuales correspondientes; y someterlos a la aprobación del Consejo Académico, previa autorización del Rector.
6. Promover un proceso permanente de desarrollo curricular de las carreras universitarias, de acuerdo con las necesidades de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.
7. Propiciar el uso de metodologías, tecnologías e innovaciones modernas para un apoyo efectivo a la docencia universitaria.
8. Dirigir la ejecución de las políticas académicas.
9. Dirigir el desarrollo y aplicación de las normas y políticas generales de la Vicerrectoría Académica.
10. Dirigir la elaboración del plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Vicerrectoría.
11. Reemplazar al Rector en sus ausencias.
12. Presentar informes del desarrollo de los procesos de trabajo.
13. Cualesquiera otras que les señale la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

Artículo 86. En ausencia temporal del Vicerrector Académico lo reemplazará el Decano de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 87. Para ser Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 35 años.
3. Poseer título de licenciatura y maestría o doctorado.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria.

5. Haber desarrollado y participado en proyectos de investigación.
6. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: No podrá ser nombrado Vicerrector la persona que tenga parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Rector.

Artículo 88. Son funciones del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.

1. Propiciar una cultura de calidad en materia de postgrados, investigación, extensión, producción y los servicios especializados de su competencia.
2. Supervisar la ejecución de los lineamientos y programas aprobados por el Consejo de Investigación, Postgrado y extensión.
3. Identificar y promover campos de investigación y extensión en las áreas de competencia de la UMIP, con base en las necesidades de desarrollo nacional e internacional.
4. Diseñar los lineamientos de políticas para el desarrollo de ofertas de postgrado, planes de investigación, programas de extensión y planes de producción, en función de las necesidades científicas y tecnológicas del sector marítimo a nivel nacional y regional.
5. Coordinar el proceso de evaluación de las ofertas de postgrado, los planes de producción y los programas de extensión universitaria.
6. Fortalecer los vínculos con el sector marítimo, a nivel nacional e internacional, que permitan identificar necesidades para la planificación de ofertas de postgrados y el diseño de investigaciones y actividades de extensión pertinentes.
7. Administrar, de acuerdo con la normativa vigente, los procesos de trabajo de la Vicerrectoría.
8. Firmar, conjuntamente con el Rector y las autoridades correspondientes los diplomas y las certificaciones de los títulos de postgrados, diplomados u otros eventos de perfeccionamiento que sean de su competencia.
9. Elaborar el plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Vicerrectoría.
10. Coordinar la elaboración de manuales y reglamentos de su competencia, y someterlos al Consejo Académico, previa autorización del Rector.
11. Gestionar la consecución de los recursos necesarios para fortalecer el desarrollo de los objetivos propuestos.
12. Presentar informes del desarrollo de los procesos de trabajo de la Vicerrectoría.
13. Cualesquiera otras que les señale la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 89. En ausencia temporal del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión lo reemplazará el Director de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, el que designe el Rector.

Artículo 90. Para ser Vicerrector Administrativo se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 35 años.
3. Poseer título de licenciatura, curso de especialización, maestría o doctorado.
4. Tener al menos 5 años de experiencia directiva o de jefatura, en áreas de administración o finanzas, en el sector público.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: No podrá ser nombrado Vicerrector la persona que tenga parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Rector.

Artículo 91. En ausencia temporal del Vicerrector Administrativo lo reemplazará el Director de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, el que designe el Rector.

Artículo 92. Son funciones del Vicerrector Administrativo:

1. Administrar los procesos de trabajo de la Vicerrectoría Administrativa, para asegurar su cumplimiento de acuerdo a las normas establecidas.
2. Elaborar políticas para el adecuado funcionamiento administrativo y económico de la Universidad, y presentarlas al Consejo Administrativo para la aprobación.
3. Participar, en coordinación con la Dirección de Planificación Universitaria, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Administrativo y del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Dirigir la preparación de manuales y reglamentos de su competencia y someterlos a la aprobación del Consejo Administrativo, previa autorización del Rector.
5. Asegurar la adecuada administración de las políticas financieras, y de los servicios administrativos institucionales.
6. Ejecutar y darle seguimiento al presupuesto anual asignado a la Institución, en coordinación con la Dirección de Planificación Universitaria, para procurar que se cumplan los programas y proyectos según las normas y procedimientos establecidos.
7. Velar por el mantenimiento de los bienes, equipos, infraestructuras, propiedades y recursos materiales de la Institución.
8. Presentar, al superior jerárquico, informes del desarrollo de los procesos de trabajo de la Vicerrectoría.
9. Cualesquiera otras que les señale la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 93. Los Vicerrectores son de libre nombramiento y remoción por el Rector. Este acto de nombramiento deberá contar con la ratificación del Consejo General Universitario.

Sección Tercera DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 94. El Secretario General es el que da fe de toda la documentación que emite la UMIP. Centraliza y custodia, los documentos relativos al profesor, al estudiante y a los acuerdos surgidos de los Órganos de Gobierno. Además, tiene funciones de coordinación de las labores de la UMIP, que le señale el Rector.

Artículo 95. Para ser Secretario General se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 35 años.
3. Poseer título de licenciatura y maestría o doctorado.
4. Tener al menos 7 años de experiencia universitaria combinada, como docente y administrativo.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Artículo 96. Las funciones del Secretario General son las siguientes:

1. Organizar, dirigir y supervisar, de acuerdo con la normativa, las tareas del personal que labora en la Secretaría General.
2. Certificar el reconocimiento, convalidación, reválida y homologación, de cursos y programas; así como los títulos y grados de estudiantes, procedentes

- de otras escuelas, facultades y universidades.
3. Garantizar la actualización y custodia de los expedientes académicos de los profesores y estudiantes.
 4. Llevar el control de las licencias, becas, sabáticas de los profesores de conformidad con los reglamentos y este Estatuto Orgánico.
 5. Firmar con el Rector y las autoridades correspondientes, los diplomas académicos expedidos por la UMIP.
 6. Administrar el sistema de registro de las calificaciones de los estudiantes y expedir los créditos y certificaciones a solicitud del interesado, previo pago de los derechos universitarios correspondientes.
 7. Actuar como Secretario del Consejo Superior, el Consejo General Universitario, el Consejo Administrativo, el Consejo Académico y el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.
 8. Inducir a los nuevos miembros de los Consejos sobre los procedimientos responsabilidades y reglamentos que le apliquen.
 9. Recibir, tramitar y llevar un registro y control de toda la documentación relativa a los concurso de cátedra y clasificación de los profesores.
 10. Autenticar y conservar las actas de los Órganos de Gobierno Universitarios y el Archivo General de la Universidad; facilitar la consulta y expedir las copias autenticadas. De igual forma, cotejar todos los documentos que aporten los docentes al participar en concursos formales.
 11. Preparar y ordenar la publicación de avisos y acuerdos que los Órganos de Gobierno requieran hacer público, u otra información oficial de la UMIP en coordinación con las respectivas autoridades.
 12. Administrar el proceso de matrícula de los estudiantes en coordinación con las Facultades y la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión; y controlar el retiro o inclusión de asignaturas así como preparar y remitir a los Profesores la lista de estudiantes matriculados dentro de los plazos establecidos.
 13. Coordinar con las Facultades, Institutos Académicos y la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado, y Extensión, el calendario académico y presentarlo al Consejo Académico para la aprobación.
 14. Establecer sistemas, reglamentos y métodos para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
 15. Cualesquiera otras funciones inherentes al cargo o que le sean señaladas por la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 97. El Secretario General es de libre nombramiento y remoción por el Rector. Este acto de nombramiento deberá contar con la ratificación del Consejo General Universitario.

Artículo 98. En ausencia temporal del Secretario General lo suplirá uno de los Jefes de Departamento que este designe y que ratifique el Rector o en su defecto, el que designe el Rector.

Sección Cuarta DE LOS DECANOS

Artículo 99. Los Decanos son la máxima autoridad de las Facultades. Deben haberse desempeñado como docentes en el área de conocimiento o especialidad correspondiente a su Facultad.

Artículo 100. Para ser Decano se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 35 años.



3. Poseer título de licenciatura y maestría de la especialidad o áreas de conocimientos de su Facultad o doctorado.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria, de los cuales tres años sean en la UMIP.
5. Experiencia profesional en el área de su especialidad dentro o fuera de la universidad.
6. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: Para el caso de la Facultad de Ciencias Náuticas y de la Facultad de Ingeniería Civil Marítima, el numeral 3, quedará de la siguiente manera: Poseer título de licenciatura de la especialidad de su facultad y contar con una maestría en el área marítima o el título de Capitán o Jefe de Máquina.

Artículo 101. Son funciones de los Decanos:

1. Dirigir y coordinar las políticas, la ejecución de los cursos, programas y proyectos desarrollados en la Facultad.
2. Promover la creación o modificación de facultades, escuelas, departamentos u otras unidades académicas o de investigación.
3. Asegurar la realización de las evaluaciones del desempeño docente.
4. Aprobar el ingreso de estudiantes oyentes a las clases correspondientes a las asignaturas de su Facultad.
5. Presentar ante la Junta de Facultad para la aprobación, la oferta académica anual, concursos, ascensos de categoría y reclasificaciones.
6. Coordinar con la Vicerrectoría Académica el ingreso a la UMIP de los estudiantes, de acuerdo con los prerrequisitos preestablecidos.
7. Presentar ante la Junta de Facultad para la aprobación, las licencias, becas, sabáticas y pasantías según lo establezcan los reglamentos.
8. Presentar ante la Junta de Facultad la creación, apertura y reapertura de carreras según lo establezcan los reglamentos.
9. Promover y mantener relaciones interinstitucionales con grupos de la industria marítimo-portuaria, marino-costera y afines, a nivel nacional e internacional.
10. Dirigir, coordinar y presentar el plan operativo, anteproyecto de presupuesto e informe anual de la Facultad ante las autoridades competentes.
11. Designar a los miembros del jurado, acorde con los lineamientos establecidos en el reglamento de trabajo de grado.
12. Dar seguimiento al desempeño académico de los estudiantes de la Facultad.
13. Representar a la Facultad ante los Órganos de Gobierno que le corresponda y en los actos, ceremonias y comunicaciones oficiales.
14. Aplicar las sanciones disciplinarias y académicas que correspondan, de acuerdo con el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.
15. Velar, promover y coordinar las labores para salvaguardar y aumentar el patrimonio de la Facultad.
16. Designar las comisiones para la ejecución de las actividades inherentes a la Facultad según lo dispuesto en los reglamentos.
17. Presentar cada período académico la organización académica de la Facultad al Vicerrector Académico; aprobar los respectivos horarios y coordinar el proceso de ingreso de la Facultad.
18. Cualesquiera otras funciones inherentes al cargo o que le sean señaladas por La Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 102. En ausencia temporal o absoluta del Decano, lo suplirá el Director de Escuela de mayor antigüedad en el cargo, en su defecto el Coordinador Académico.

Artículo 103. La escogencia de los Decanos será por votación ponderada o por Concurso de Oposición para Decanos, cuando corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Estatuto y el reglamento de elecciones correspondiente.



Sección Quinta DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA

Artículo 104. El Director de Escuela es la máxima autoridad de esta unidad académica que tiene a su cargo la administración de programas de licenciatura y/o técnicos, si existen.

Artículo 105. Para ser Director de Escuela se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 32 años.
3. Poseer título de licenciatura y maestría de la especialidad o áreas de conocimientos de su escuela o doctorado.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria o experiencia laboral comprobada en el área de su especialidad.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: Para el caso de la Facultad de Ciencias Náuticas, el numeral 3, quedará de la siguiente manera: Poseer título de licenciatura de la especialidad de su escuela y contar con una maestría en el área marítima o el título de Primer Ingeniero o Primer Oficial.

Artículo 106. Para ser Director de Escuela, es necesario que el aspirante se haya desempeñado como docente en el área de conocimiento o especialidad correspondiente a su Escuela.

Artículo 107. Son funciones de los Directores de Escuelas:

1. Dirigir y coordinar, de acuerdo con este Estatuto Orgánico y los reglamentos pertinentes, las tareas de la Escuela, y rendir informes ante el Decano.
2. Mantener contacto permanente con sus estudiantes y egresados.
3. Investigar el mercado de trabajo para proponer las actualizaciones de las carreras y programas que dirige.
4. Confeccionar los horarios de las asignaturas que se dictan en la Escuela para solicitar el servicio a los departamentos y comunicarles el cierre de los cursos con matrícula insuficiente.
5. Coordinar los procesos de matrícula de los estudiantes de la carrera que administra.
6. Analizar y tramitar la convalidación de cursos y programas; así como los títulos y grados de estudiantes, procedentes de otras escuelas, facultades y universidades.
7. Preparar los horarios para los exámenes finales y de rehabilitación.
8. Promover la revisión periódica de los planes y programas de las carreras administradas por la Escuela.
9. Tramitar las solicitudes de prórroga de trabajo de graduación y de convalidación de créditos.
10. Coordinar con los Directores de Departamentos y Coordinadores Académicos, la asignación de los docentes y supervisar sus labores.
11. Supervisar la aplicación del instrumento de las evaluaciones de desempeño señalados en el Sistema de Gestión de la Calidad, que se establezcan en la UMIP.
12. Supervisar y coordinar los trabajos de grado y el servicio social, conforme lo establecido en los reglamentos correspondientes.
13. Proponer al Decano el nombre de los Jurados encargados de evaluar los trabajos de graduación, así como aquellos estudiantes que colaborarán en otras unidades académicas.

14. Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones vigentes.
15. Velar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la Escuela y dar seguimiento a su desempeño académico.
16. Impulsar el proceso de acreditación de la carrera.
17. Elaborar o modificar el reglamento de la Escuela y someterlo a consideración del Decano de su facultad.
18. Otras tareas que le asigne el Decano, los Órganos de Gobierno, este Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.

Artículo 108. En ausencia temporal del Director de Escuela, lo reemplazará el coordinador académico. En caso contrario, será reemplazado por otro Director de Escuela de su Facultad.

Artículo 109. Los Directores de Escuela serán nombrados por el Rector de una terna presentada por el Decano de la facultad correspondiente. Este cargo es de libre remoción por parte del Rector.

Sección Sexta DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Artículo 110. El Director de Departamento es la máxima autoridad del departamento que integra a los profesores con especialidades de una disciplina determinada. En el Departamento se desarrollan actividades de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios.

Artículo 111. Para ser Director de Departamento se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 32 años.
3. Poseer título de licenciatura y maestría de la especialidad o áreas de conocimientos de su departamento o doctorado.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria.
5. Ser profesor del departamento correspondiente en la UMIP.
6. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Parágrafo: Para el caso de la Facultad de Ciencias Náuticas, el numeral 3, quedará de la siguiente manera: Poseer título de licenciatura de la especialidad de su departamento y contar con una maestría en el área marítima o el título de Primer Ingeniero o Primer Oficial.

Artículo 112. Son funciones de los Directores de Departamento, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y reglamentos pertinentes, las tareas del Departamento.
2. Fomentar el debate académico en el Departamento.
3. Promover las investigaciones relacionadas con las especialidades del Departamento y el perfeccionamiento profesional de sus profesores.
4. Confeccionar la organización académica del Departamento y someterla a la consideración del Director de la Escuela respectiva, conforme a lo establecido en el reglamento aprobado, y remitirlo al Decano, quien lo aprobará.
5. Coordinar con las Escuelas el desarrollo y la revisión de los programas de las asignaturas propias de la especialidad del Departamento.
6. Administrar los recursos asignados al Departamento.
7. Colaborar con las autoridades en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo de la Facultad.
8. Presentar informes de gestión al Decano.

9. Representar al Departamento en actos, comisiones y comunicaciones oficiales.
10. Designar las diversas comisiones del Departamento.
11. Elaborar o modificar el reglamento del Departamento y someterlo a consideración del Decano de su facultad.
12. Facilitar y participar en el proceso de evaluación del personal del Departamento.
13. Otras que asigne el Estatuto Orgánico, los Órganos de Gobierno, los Reglamentos, y el Decano.

Artículo 113. En ausencia del Director de Departamento, lo reemplazará el profesor más antiguo en dicho Departamento.

Artículo 114. Los Directores de Departamentos serán nombrados por el Rector, a través de una terna presentada por el Decano de la facultad correspondiente. Este cargo es de libre remoción por parte del Rector.

Parágrafo: Los Departamentos serán creados de conformidad a las necesidades de especialización de las Escuelas, previo el estudio respectivo y de acuerdo a lo establecido en los manuales respectivos.

Sección Séptima **DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE LIDERAZGO**

Artículo 115. El Director de la Escuela de Liderazgo es la máxima autoridad después del Rector de la UMIP en la Escuela de Liderazgo.

Artículo 116. Para ser Director de la Escuela de Liderazgo se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 30 años.
3. Poseer título de Licenciatura en las especialidades de la UMIP.
4. Poseer capacitación académica o experiencia comprobada, en la formación de liderazgo, valores, conductas y disciplina.
5. Tener al menos cinco años de experiencia profesional en el área de su especialidad de los cuales dos haya laborado como docente o experiencia comprobada en formación de estudiantes bajo régimen disciplinario.
6. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Artículo 117. Son funciones del Director de Liderazgo:

1. Crear e implementar un sistema de disciplina para formar la conducta apropiada en los futuros profesionales del sector marítimo.
2. Garantizar en todo momento que las actividades académicas programadas para el cuerpo de cadetes no sean interrumpidas con su formación disciplinaria y viceversa.
3. Coordinar las actividades extracurriculares para el cuerpo de cadetes.
4. Dirigir y coordinar el Comité de Disciplina.
5. Dirigir y coordinar las modificaciones del reglamento de la Escuela de Liderazgo.
6. Crear un Consejo Disciplinario del cuerpo de cadetes para que apoye a la Escuela de Liderazgo.
7. Dirigir y Coordinar los comités y departamentos del cuerpo de cadetes.
8. Dirigir la elaboración del plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Escuela de Liderazgo.
9. Coordinar la delegación de cadetes que participan en los desfiles patrios.

Artículo 118. El Director de la Escuela de Liderazgo será nombrado por el Rector.

Artículo 119. En ausencia del Director de la Escuela de Liderazgo lo reemplazará uno de los oficiales que éste designe y que ratifique el Rector o en su defecto, el que designe el Rector.

Sección Octava DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS

Artículo 120. Se crean los Institutos en la UMIP, como organismos académicos de investigación, servicios, programas de educación continua y de docencia de postgrado, extensión y producción, en materia de su competencia.

Parágrafo: La creación de Institutos según necesidades y especialidades corresponde al Consejo Académico con la ratificación del Consejo General Universitario.

Artículo 121. Los Institutos dependen del Rector, quien podrá delegar en la Vicerrectoría correspondiente, la supervisión de la buena marcha, con el fin de que cumplan cabalmente sus funciones.

Artículo 122. Los Institutos tendrán un Director de carácter académico, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Rector.

Artículo 123. Los Institutos tendrán fines específicos, los cuales serán establecidos dentro de su Reglamento Interno, deben ser aprobados por el Consejo Académico y ratificados por el Consejo General Universitario.

Artículo 124. Para ser Director de Instituto se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de 32 años.
3. Poseer título de licenciatura y maestría de la especialidad de la competencia del Instituto o doctorado.
4. Tener al menos cinco años de experiencia docente universitaria o experiencia laboral comprobada en el área de su especialidad.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones, ni hallarse condenado, por delito doloso o contra la administración pública.

Artículo 125. Los Directores de los Institutos tienen las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos y actividades del Instituto.
2. Asegurar la realización de las evaluaciones del desempeño docente.
3. Facilitar la realización de las investigaciones y/o las actividades del Instituto.
4. Orientar, aprobar y supervisar los proyectos de Investigación que se ejecutan en el Instituto, en conjunto con la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión.
5. Asistir y representar al Instituto en reuniones, ceremonias y actos oficiales que se lleven a cabo dentro y fuera del Instituto.
6. Velar por la disciplina y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la UMIP, en general, y del Instituto, en particular.
7. Preparar el plan anual de actividades y el anteproyecto de presupuesto del Instituto.
8. Responder por el patrimonio y el buen uso de los recursos del Instituto.
9. Presentar al Rector o a la Vicerrectoría correspondiente, un informe anual de las gestiones y actividades del Instituto.

10. Otras funciones que le sean asignadas por el Rector, los Órganos de Gobierno de la UMIP o que se establezcan en la Ley Orgánica, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 126. Los profesores e investigadores de los Institutos serán nombrados por el Rector conforme a los procedimientos correspondientes.

Artículo 127. Los Directores de los Institutos tendrán amplia autonomía, pero estarán sujetos a La Ley, a este Estatuto Orgánico y los reglamentos de la UMIP.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 128. NIVEL POLÍTICO-DIRECTIVO. En este nivel se norma, señala y exige el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos, planes, programas y leyes de la entidad. Además, ejerce la orientación y dirección.

Artículo 129. NIVEL COORDINADOR. Es el encargado de propiciar la interrelación de las labores y actividades que ejecuta la Institución en la búsqueda y logro de un objetivo común.

Artículo 130. NIVEL ASESOR. Es el nivel que ejerce la orientación y/o asesoría en un campo específico a los diferentes niveles de la Institución, para la consecución de los fines adscritos a la entidad y a cada unidad administrativa.

Artículo 131. NIVEL FISCALIZADOR. Se ubican las unidades encargadas de la fiscalización, regulación y control de los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos de la Institución.

Artículo 132. NIVEL AUXILIAR DE APOYO. Opera como segmento de apoyo de la Institución en la prestación de aquellos servicios indispensables para la buena marcha de los programas de docencia, investigación y extensión de las actividades encomendadas a las unidades administrativas correspondientes, en materia de administración y finanzas.

Artículo 133. NIVEL TÉCNICO. En este nivel se incluyen las unidades administrativas que desarrollan actividades relacionadas con el diseño de metodologías, normas, políticas, estudios y estándares aplicables a los procesos de trabajo de las diferentes unidades ejecutoras.

Artículo 134. NIVEL OPERATIVO. Es responsable de la supervisión y seguimiento de los aspectos operativos en la organización que conlleva al desarrollo de las actividades de la Institución.

Artículo 135. En el Manual de Organización y Funciones UMIP se desarrollará la estructura administrativa, los objetivos, las funciones que acoja la estructura orgánica de la Universidad.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA, DEL PERSONAL ACADÉMICO CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

Artículo 136. La estructura académica está constituida por las siguientes instancias:

1. El Consejo Académico
2. La Vicerrectoría Académica
3. Las Juntas de Facultades
4. La Junta de Decanos
5. Las Facultades
6. Las Escuelas
7. Los Departamentos
8. Los Institutos
9. Los Centros

Artículo 137. Las autoridades académicas son:

1. El Vicerrector Académico
2. El Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión
3. Los Decanos
4. Los Directores de Escuela
5. Los Directores de Departamentos
6. Los Directores de Institutos
7. Los Directores de los Centros

Artículo 138. La UMIP establecerá las facultades, escuelas y departamentos que su desarrollo académico le exija de acuerdo con las ofertas académicas que demande el mercado nacional e internacional y de conformidad con su condición financiera y presupuestaria.

Artículo 139. La Estructura Académica se modificará de acuerdo a las necesidades y al crecimiento de la industria marítimo-portuaria, marino-costera y afines. Estas modificaciones se harán en cumplimiento a lo que establece la Ley, este Estatuto Orgánico y los reglamentos: se pueden crear o modificar Vicerrectorías, Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, Centros de Investigación, Extensiones, Centros Regionales, entre otros.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La UMIP designará a su personal académico de conformidad con lo establecido en este Estatuto Orgánico y los reglamentos. El personal académico desempeñará las funciones de docencia, investigación, extensión y académico - administrativo. El cargo ocupado por este personal se denominará Profesor.

Artículo 141. Para ingresar por primera vez como Profesor de la UMIP, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de Licenciatura en el área de la especialidad o afines.
2. Estudios en Docencia Superior. Para las especialidades Náuticas, se aceptará en reemplazo de los estudios en Docencia Superior, el certificado de aprobación del Curso OMI 6.09 de Formador de Formadores.
3. Título de especialista y/o maestría en el área, salvo en los casos que se apliquen para la Facultad de Ciencias Náuticas.
4. Tener experiencia docente o profesional comprobada en el área de la especialidad que corresponda.
5. Ingresar por banco de datos y alcanzar con el puntaje adecuado, según el cuadro de evaluación de ejecutorias establecido en este Estatuto Orgánico, que



permita su selección. Mientras se establece el banco de datos, se aceptará el procedimiento vigente de la Universidad.

Parágrafo: Se exceptúan de la aplicación de este artículo aquellos profesionales que el Consejo Académico recomiende como Profesor Emérito, Honorario, Extraordinario, Invitado o Visitante.

Artículo 142. Todo docente de primer ingreso será contratado como eventual, su clasificación dentro de alguna categoría permanente sólo será mediante concurso formal.

Sección Segunda DE LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

Artículo 143. Se establece la Carrera Docente Universitaria que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón, y egreso del personal académico con su correspondiente clasificación, la cual se desarrollará en el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos universitarios.

Artículo 144. Para poder participar como miembro de la Carrera Docente Universitaria de la UMIP, se requiere ser de nacionalidad panameña, tal como lo determina la Constitución Política vigente.

Artículo 145. Las disposiciones relativas a la Carrera Docente Universitaria regularán y desarrollarán el sistema de reclutamiento, selección, evaluación del desempeño, ascensos, permanencia, reconocimiento de méritos, derechos, el cual incluye la garantía del debido proceso, obligaciones, régimen disciplinario y egreso del personal académico.

Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación y aplicación de la escala salarial, los sobresueldos, escalafones, incrementos por antigüedad y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente, investigador y administrativo de la UMIP.

Sección Tercera CATEGORÍAS DE PROFESORES

Artículo 146. Las funciones académicas de la UMIP estarán a cargo de profesionales que se clasificarán en Profesores permanentes, Profesores eventuales, Profesores Extraordinarios, Profesores Investigadores, Profesores Visitantes y Profesores Invitados.

Artículo 147. Los profesores permanentes son los que han obtenido su estatus mediante concurso o por derechos adquiridos por Ley, y han sido acreditados como servidores públicos de la Carrera Docente Universitaria de la UMIP. Tendrán estabilidad y permanencia en sus cargos, siempre que cumplan con los deberes establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto Orgánico, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Universidad.

Artículo 148. El personal docente elegido de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, así como el de la antigua Escuela Náutica, que sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser removidos únicamente por causas establecidas en el Estatuto Orgánico. Los docentes que cumplan con lo establecido con el artículo 68 de la Ley Orgánica, serán clasificados como profesor permanente Categoría I.

Artículo 149. El personal académico activo que cumpla con lo estipulado en el presente Estatuto Orgánico, con tres o más años de servicios consecutivos como docente, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica, gozará de estabilidad laboral y estará sujeto a la regularización establecida en este Estatuto. Los docentes que cumplan con lo establecido con el artículo 68 de la Ley Orgánica, serán clasificados como profesor permanente Categoría I.

Artículo 150. El personal docente conservará los derechos adquiridos de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica.

Artículo 151. Los profesores permanentes son de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial; los profesores eventuales, pueden ser tiempo completo o tiempo parcial. Los profesores permanentes de tiempo completo deben dedicar al menos cuarenta (40) horas semanales de labor universitaria, la cual incluirá funciones de docencia, extensión y administrativa. Del 100% de dedicación, por lo menos el treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) de este tiempo será de contacto con los estudiantes.

Todo profesor permanente de tiempo completo podrá solicitar a la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión la realización de una investigación por año en su área de especialidad. El resultado de la investigación se presentará en un evento público organizado por la Universidad.

Artículo 152. Los profesores permanentes se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Profesor permanente Categoría I:** Deberá poseer como mínimo cinco (5) años de experiencia docente a nivel de Educación Superior. Poseer un título académico a nivel de Licenciatura y título de especialista en Docencia Superior.
2. **Profesor permanente Categoría II:** Además de los requisitos académicos exigidos al profesor permanente categoría I, deberá poseer como mínimo siete (7) años de experiencia docente a nivel de Educación Superior, de los cuales tres (3) deben ser en el área marítima y ser especialista en su área de conocimiento.
3. **Profesor permanente Categoría III:** Además de los requisitos académicos exigidos al profesor permanente categoría II, deberá poseer como mínimo nueve (9) años de experiencia docente a nivel de Educación Superior, de los cuales cuatro (4) deben ser marítima y Maestría en el área de especialidad o área de conocimiento.
4. **Profesor permanente Categoría IV:** Además de los requisitos académicos exigidos al profesor permanente categoría III, deberá poseer como mínimo once (11) años de experiencia docente a nivel de Educación Superior, de los cuales cinco (5) años deben ser en el área marítima, y Doctorado en la especialidad o área de conocimiento.
5. **Profesor permanente Investigador:** Deberá poseer el grado de Doctor en una especialidad de las áreas de investigación de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, un mínimo de cinco (5) años de experiencia y haber realizado publicaciones y presentar proyectos de investigación. Para mantener esta categoría, el docente investigador deberá presentar informes o avances periódicos de su investigación, conforme lo establezcan los reglamentos correspondientes.

Parágrafo: La Universidad podrá crear otras categorías, conforme a sus necesidades docentes.

Artículo 153. Para pasar de una categoría a otra, mediante las normas y procedimientos de ascensos por reclasificación, el profesor debe cumplir con los

requisitos que establece el reglamento para la categoría a la que aspira ingresar, de acuerdo con el cuadro de evaluación de títulos, ejecutorias y otros documentos.

Estos cambios de categorías se autorizarán en atención a las posibilidades presupuestarias y financieras de la Institución. El profesor deberá solicitar por escrito al Decano de la Facultad, o unidad académica, la categoría en que se le evalúe.

Artículo 154. La escala salarial para las distintas categorías de los profesores será establecida mediante reglamentación preparada por una comisión conformada por cinco miembros, 3 docentes y 2 administrativos, designada por el Consejo General Universitario. La implementación de esta escala salarial dependerá de la situación presupuestaria y financiera de la Institución. Esta Comisión tendrá un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su instalación para presentar un informe final. Pasado este término, si la Comisión no ha entregado el Informe Final, el Rector tendrá hasta dos (2) meses para presentar al Consejo General Universitario la propuesta de escala salarial para su aprobación.

Artículo 155. Los profesores permanentes a tiempo completo que han sido acreditados como docentes de Carrera Docente Universitaria recibirán cada dos (2) años, un incremento por antigüedad equivalente al 5% del salario base de la categoría en la que se encuentren clasificados, condicionado a su perfeccionamiento docente, evaluación del desempeño satisfactoria y atendiendo a la situación presupuestaria y financiera de la Institución. Estos criterios serán definidos y ponderados en el reglamento de la Escala Salarial.

Artículo 156. La condición de profesor permanente sólo se alcanza mediante concurso, o mediante derecho adquirido por ley, cumpliendo con los procedimientos establecidos en este Estatuto Orgánico, acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Universidad y los reglamentos universitarios.

Artículo 157. Los profesores de tiempo completo podrán ejercer servicios profesionales a tiempo parciales, en otra entidad pública o privada, fuera de su horario de trabajo y siempre y cuando no afecte sus obligaciones en la UMIP, previo el aval del Rector. En el caso de los Directivos podrán realizar servicios fuera de su horario de trabajo, en otra institución, previo el aval del Rector.

Artículo 158. Los profesores eventuales son aquellos que ejercen las funciones académicas universitarias y han sido contratados por períodos definidos, en atención a las necesidades de servicio de las unidades académicas y al cumplimiento de las normas universitarias para la contratación de profesores, investigadores y asistentes. Los profesores que brinden sus servicios ad honorem, también serán considerados en esta categoría.

Artículo 159. A los profesores eventuales de tiempo parcial del Banco de Datos se les podrá conceder la dedicación de tiempo completo; según las necesidades y posibilidades financieras de la Institución y el reglamento respectivo.

Artículo 160. Los profesores extraordinarios, profesores invitados y visitantes serán contratados por tiempo definido, previa aprobación del Consejo Académico.

Artículo 161. La labor académica como profesor invitado y ad honorem no se reconocerá como experiencia docente, ni se acumulará para efectos de antigüedad en el servicio académico. No obstante, el profesor invitado recibirá una certificación como reconocimiento de una ejecutoria en beneficio de la UMIP.

Artículo 162. Cuando un docente planifique, desarrolle, gestione el financiamiento y concluya una investigación, asesoría, proyecto, sobre especialidades marítimo-

portuarias, marino-costeras, de logística, o ambiental, recibirá un incentivo económico de hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del financiamiento adquirido de la institución patrocinadora, el cual se incluirá en la propuesta financiera del proyecto de investigación. Esta materia será reglamentada por la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, a través de Acuerdos del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión. Los recursos y materiales adquiridos para la investigación pasarán a ser patrimonio de la UMIP.

Sección Cuarta

DE LA ACREDITACIÓN EN LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

Artículo 163. El aspirante a ingresar a la Carrera Docente Universitaria lo hará por medio de un proceso de reclutamiento y selección basado en un Concurso de Méritos o por derechos adquiridos por la Ley Orgánica. La UMIP, a través de la Vicerrectoría Académica, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, reglamentará el Concurso de Méritos para garantizar su objetividad, imparcialidad y transparencia.

Artículo 164. El cargo de profesor permanente o eventual, sólo se pierde por destitución fundamentada en causa debidamente establecida en la Ley, este Estatuto Orgánico y los reglamentos, respetando el debido proceso legal, por renuncia del cargo, por muerte o incapacidad mental. El Consejo Académico reglamentará esta materia.

Artículo 165. Durante su contratación, el profesor deberá mantener un desempeño satisfactorio, de acuerdo con el Sistema de Evaluación que se establezca.

Artículo 166. El profesor que gane una posición por concurso o por derecho adquirido por Ley Orgánica será acreditado, mediante Resolución del Consejo Académico y posteriormente certificada por la Dirección de Recursos Humanos que lo acreditará como Profesor de Carrera Docente Universitaria de la UMIP.

TÍTULO V

DE LOS CONCURSOS, ASCENSOS DE CATEGORÍA Y OTROS ASUNTOS ACADÉMICO - ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS CONCURSOS Y ASCENSOS DE CATEGORÍA

Artículo 167. El acceso a la condición de profesor permanente será desarrollado mediante concurso formal y su procedimiento o modalidad será desarrollada en el reglamento correspondiente, salvo las excepciones contempladas en la Ley Orgánica.

La apertura a concurso formal para profesor permanente será solicitada por la unidad académica correspondiente ante el Consejo Académico.

Artículo 168. La Comisión de Concurso, la Comisión de Ascensos y la Comisión de Reclasificación evaluarán los documentos presentados por los postulantes, según las normas que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 169. Las comisiones señaladas en el artículo anterior estarán conformadas por tres profesores permanentes del área de conocimiento sometida a evaluación.

Parágrafo: De no existir tres profesores permanentes en dicha área de conocimiento, por lo menos uno de los profesores deberá ser permanente y del área sometida a evaluación.

CAPÍTULO II
OTROS ASUNTOS ACADÉMICO - ADMINISTRATIVOS
Sección Primera
DE LAS LICENCIAS, BECAS, SABÁTICAS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 170. Las becas y sabáticas estarán sujetas a los reglamentos correspondientes y a la capacidad económica y financiera de la UMIP.

Artículo 171. Los académicos que cumplan con lo establecido en este estatuto, relacionados con deberes y derechos, se harán merecedores a los siguientes incentivos, siempre que la condición financiera lo permita:

1. Descarga horaria por investigación, extensión, producción y servicios, según lo establecido en los reglamentos respectivos.
2. Derecho a Sabática.
3. Reducción de costos para estudios de postgrado.
4. Prioridad en el otorgamiento de becas.
5. Reconocimientos por buenas evaluaciones del desempeño.
6. Otros que el Consejo Académico pueda establecer.

Artículo 172. Para el otorgamiento de licencias, becas y sabáticas, éstas deben ser solicitadas al Decano respectivo, Junta de Facultad, posteriormente evaluada por la Comisión de Asuntos Académicos, quien enviará el informe respectivo al Consejo Académico para que continúe con el proceso correspondiente. La Comisión de Asuntos Académicos elaborará el reglamento de becas, licencias y sabáticas.

Artículo 173. Cuando a un académico de la UMIP se le otorgue una beca, licencia, pasantía o sabática que conlleve un mejoramiento de su perfil profesional, deberá desempeñarse en el cargo por el doble del periodo por el cual recibió el beneficio. De no cumplir con este término de tiempo, deberá reembolsar los salarios, costos y demás gastos en los que se haya incurrido.

Sección Segunda
DE LAS VACACIONES Y JUBILACIONES

Artículo 174. El profesor gozará de vacaciones y jubilación de acuerdo con los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 175. Las vacaciones del personal docente serán por un periodo de treinta (30) días calendarios, conforme lo establezca la Universidad. La Dirección de Recursos Humanos tomará las medidas administrativas correspondientes. En caso de que existan recesos dentro del año académico, este tema será resuelto por el Rector, cuando corresponda.

Artículo 176. La jubilación del personal docente responderá a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes nacionales vigentes.

Sección Tercera
DE LAS FACILIDADES DE PERFECCIONAMIENTO

Artículo 177. La UMIP otorgará a su personal académico y administrativo facilidades para estudios de grado y postgrado, concediéndoles descuentos en el costo, así como becas, cuando dichos cursos sean desarrollados por la misma Institución. El porcentaje de los descuentos, monto y cantidad de becas, serán reglamentados por el Consejo

Administrativo. En aquellas áreas en que la UMIP no ofrezca programas en la especialidad, la Institución promoverá, en la medida de sus posibilidades, licencias y becas que faciliten los estudios respectivos a su personal.

Artículo 178. La Universidad procurará desarrollar anualmente programas de capacitación continua para sus docentes, para que puedan adquirir, mejorar o desarrollar sus competencias. Los docentes deberán participar por lo menos en una de estas capacitaciones.

TÍTULO VI DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES CAPÍTULO I DE LOS DEBERES

Artículo 179. Son deberes del profesor universitario:

1. Cumplir eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado o designado, de acuerdo con principios éticos y de objetividad académica.
2. Ejercer la docencia ajustándose al programa vigente, durante el período académico, sin menoscabo de su libertad de interpretación científica y filosófica.
3. Elaborar y entregar dentro del término establecido, los programas analíticos y sus actualizaciones, listas de calificaciones y cualquier otra documentación exigida.
4. Potenciar su calidad académica y profesional, mediante la actualización en el conocimiento en su disciplina, en la metodología y técnica del proceso enseñanza y aprendizaje, al realizar investigaciones, actividades de extensión, producción, administración y servicios.
5. Colaborar en la solución de los problemas que se presenten en su unidad académica.
6. Ser puntual y participar en las actividades académicas programadas por la Universidad o la unidad académica a la que pertenece.
7. Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.
8. Colaborar con la protección y conservación del patrimonio universitario.
9. Promover la cultura de paz y la búsqueda de aportes permanentes al desarrollo humano de la sociedad panameña.
10. Mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario.
11. Permitir su evaluación mediante el o los Sistemas de Evaluación del Desempeño Académico establecidos por la Universidad.
12. Los demás que establezcan los reglamentos universitarios.

Artículo 180. Además de los anteriores, son deberes de los profesores de tiempo completo:

1. Ejercer responsablemente las funciones de docencia, investigación, de extensión, de administración, de producción y de servicios, señaladas en la Ley Orgánica, el presente Estatuto Orgánico, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los Órganos de Gobierno, debidamente asignadas por la unidad académica y las autoridades universitarias, según las disposiciones que se establezcan en la Institución para las asignaciones.
2. Fomentar el desarrollo de actividades que realcen el prestigio de la unidad académica, de su disciplina y de la UMIP.
3. Proponer y participar en las modificaciones de los planes de estudio y la actualización de los programas de las asignaturas, para promover la calidad y la

excelencia en la formación del estudiantado.

4. Asistir a las reuniones de Departamento, de Escuela, de Junta de Facultad, de Comisiones para las cuales haya sido designado.
5. Rendir al final de cada período académico un informe de la labor realizada.
6. Asistir a los cursos obligatorios de perfeccionamiento académico, por razón de evaluación deficiente, según lo establezca el reglamento correspondiente.
7. Presentar un informe técnico de las ejecutorias o eventos académicos realizados en representación de la UMIP a nivel nacional o internacional.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 181. En complemento a los derechos fundamentales que les reconocen la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes ordinarias de la República de Panamá, las leyes especiales de los educadores y la Ley Orgánica, el presente Estatuto Orgánico, todos los profesores tienen los siguientes derechos:

1. Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.
2. Libertad de cátedra y el disfrute de la estabilidad después de haber obtenido el cargo por concurso.
3. Recibir una remuneración de acuerdo con su responsabilidad, dedicación, categoría y las medidas de bienestar y seguridad social que le corresponden como Servidor Público.
4. Recibir el apoyo necesario para realizar sus labores académicas, de investigación y de administración.
5. Elegir y ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determinen la Ley Orgánica, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos.
6. Trabajar en un ambiente saludable y dentro de un medio facilitador de la producción académica.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 182. Son prohibiciones, además de las que establezcan la Constitución Política, la Ley, este Estatuto Orgánico y sus reglamentos, las siguientes:

1. Recibir, solicitar u ofrecer, directamente o por interpuesta persona, dinero, dádivas, promesas o recompensas o cualquier otro beneficio por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeñan.
2. Realizar en horas laborables, actividades, funciones o tareas distintas a sus obligaciones como servidores públicos.
3. Participar, organizar o propiciar actividades político - partidistas dentro de los predios universitarios.
4. Utilizar los bienes de la Universidad para fines ajenos a la Institución.
5. Sustraer o destruir documentos con información de la Universidad.
6. Abandonar el trabajo o faltar a sus labores docentes, sin causa justificada.
7. Retardar, omitir o rehusar injustificadamente el cumplimiento de actos propios de su cargo o instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.
8. Realizar actos que atenten contra la integridad y la seguridad de la Universidad y del resto de los servidores públicos.
9. Registrar la entrada y/o salida de otro docente en los sistemas establecidos para el control de asistencia.
10. Valerse de su cargo para resolver asuntos personales, o en los cuales tenga interés o puedan verse afectados parientes.

11. Incurrir en hostigamiento sexual o laboral.
12. Actuar con favoritismo o discriminación en el ejercicio de sus funciones.
13. Portar o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia física o síquica o presentarse a su puesto de trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
14. Ejecutar o incitar la comisión de actos de irrespeto o de violencia en contra de superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas.
15. Participar en cualquier actividad de lucro dentro o fuera de las instalaciones de UMIP que representen conflicto de intereses con sus funciones. Se exceptúan las actividades aprobadas por las autoridades correspondientes a su área de responsabilidad.
16. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza en los predios universitarios.
17. Coaccionar a los estudiantes con el fin de que participen o acepten situaciones que sean ajenas a los objetivos de la Universidad o para que adopten comportamientos que afecten al individuo o a la Universidad.
18. Incumplir con lo establecido en los reglamentos o a las disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la UMIP.

Artículo 183. Los profesores podrán ser sancionados luego de un debido proceso; por violación de las leyes, el presente Estatuto, los reglamentos o cualquier otra disposición, según la competencia de la UMIP.

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ACADÉMICO
CAPÍTULO I
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 184. Las sanciones disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la falta, son las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión del cargo por un periodo no mayor de cinco (5) días, sin derecho a goce de salario. Dada la gravedad de la falta la Comisión de Asuntos Disciplinarios recomendará la cantidad de días de suspensión.
4. Destitución.

Artículo 185. Son causales de amonestación verbal, además de las establecidas en los reglamentos, las siguientes:

1. Incumplir con sus funciones o deberes como docente.
2. Mantener una conducta que riña con la moral y las buenas costumbres.
3. Ausentarse del puesto de trabajo sin previa autorización.
4. Utilizar indebidamente los equipos y bienes de UMIP para asuntos ajenos a su cargo.
5. Utilizar el teléfono oficial para llamadas personales sin la debida autorización.
6. Mantener una conducta indecorosa dentro o fuera de las horas de trabajo.
7. Asistir al trabajo con un vestuario no adecuado o que riña con la moral, la decencia y las buenas costumbres.
8. Llegar tarde a las reuniones oficiales convocadas previamente, sin justificación.
9. No asistir a las acciones de perfeccionamiento docente que se estipulan en el reglamento del sistema de evaluación del desempeño docente.
10. Incurrir en cualquiera otra falta que establezca por reglamentos aprobados por los Órganos de Gobierno de la UMIP.

Artículo 186. En caso de reincidencia en las faltas leves señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones disciplinarias, según el orden establecido:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión
3. Destitución.

Artículo 187. Son causales de amonestación escrita, además de las establecidas en los reglamentos de la Universidad, las siguientes:

1. Incumplir con el horario de trabajo establecido o suspender las labores sin previa autorización.
2. Desobedecer las órdenes y las instrucciones inherentes al cargo que impartan sus superiores jerárquicos, sin que medie justificación.
3. Tratar con irrespeto y descortesía a los superiores, subalternos, estudiantes, compañeros de trabajo o al público.
4. Omitir información a su superior inmediato sobre enfermedades, accidentes y lesiones que afecten su desempeño.
5. Omitir información al superior inmediato sobre faltas o errores graves que hayan llegado a su conocimiento, por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecten a la Institución.
6. Incurrir en cualquiera otra falta que establezcan los Órganos de Gobierno mediante el reglamento correspondiente.

Artículo 188. En caso de reincidencia en las faltas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones disciplinarias, según el orden establecido:

1. Suspensión hasta por cinco (5) días.
2. Destitución.

Artículo 189. Son causales de suspensión temporal hasta por cinco (5) días, además de las establecidas en los reglamentos de la Universidad, las siguientes:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo durante el horario de trabajo establecido.
2. Irrespetar a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo, mediante agresiones verbales o documentos escritos.
3. Incumplir algún deber o realizar alguna prohibición establecida en este Estatuto Orgánico.
4. Conducir vehículos oficiales en estado de embriaguez, o con licencia vencida o que no corresponda al tipo de vehículo utilizado.
5. Incurrir en cualquiera otra falta que establezca el Reglamento y que aprueben los Órganos de Gobierno de la UMIP.

Artículo 190. En caso de reincidencia en las faltas señaladas en el artículo anterior, se aplicará la destitución inmediata.

Artículo 191. Son causales de destitución las siguientes:

1. Obtener resultados deficientes en la evaluación de su desempeño, durante tres (3) periodos académicos en el término de cinco (5) periodos académicos consecutivos.
2. El activismo político-partidista durante las horas laborables.
3. La condena ejecutoriada del servidor público por cometer un delito doloso.
4. El abandono del cargo o la ausencia de su puesto de trabajo, sin causa justificada del superior inmediato, durante tres (3) días consecutivos o más.

5. La sustracción de documentos, programas académicos, materiales o bienes de la UMIP para uso personal o de terceros.
6. La presentación de certificaciones, constancias o cualquier otro documento falsificado o que le acredite o certifique condiciones o cualidades ajenas a la verdad.
7. La ejecución de actos de violencia física contra estudiantes, funcionarios o particulares dentro de los predios de la UMIP.
8. El incumplimiento con el programa de rehabilitación de uso y abuso de drogas, cuando así fuere el caso.
9. Otorgamiento fraudulento de calificaciones, debidamente comprobado.
10. Uso indebido de bienes bajo su custodia.
11. Ejecutar o incitar la comisión de actos de irrespeto o de violencia en contra de superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas.
12. Incurrir en alguna prohibición establecida en este Estatuto Orgánico.
13. Incurrir en cualquiera otra falta que establezca el Reglamento aprobado por los Órganos de Gobierno de la UMIP.

Artículo 192. No podrán reingresar a ningún puesto de la UMIP los profesores destituidos por causas establecidas en la Ley, el Estatuto Orgánico y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DOCENTE

Sección Primera

Del Procedimiento

Artículo 193. La Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente evaluará e investigará las faltas denunciadas que ameriten suspensión o destitución.

Artículo 194. Las faltas que ameriten las sanciones de amonestación verbal o escrita serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el Jefe Inmediato.

Artículo 195. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, el Jefe Inmediato o Decano las remitirá al Rector para su conocimiento, y éste a la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente. Esta última le recomendará al Rector las sanciones correspondientes, para que éste las ejecute conforme a la Ley, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 196. Cuando el Jefe Inmediato no reporte una falta disciplinaria, que acoja una sanción de suspensión o destitución a las instancias correspondientes, el superior jerárquico le aplicará las medidas administrativas pertinentes en atención a las normas y procedimientos establecidos en el presente Estatuto Orgánico, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que cometiera la falta.

Artículo 197. La Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de faltas:

1. El procedimiento disciplinario se iniciará mediante reporte de la falta por el Jefe Inmediato del presunto infractor al Rector, quien lo remitirá a la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente, con apego a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

- La Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes.
2. Con vista en las diligencias practicadas, la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente emitirá un informe en el que se expondrán los hechos imputados, el cual será comunicado mediante notificación personal al presunto infractor. De no ser posible y previo informe secretarial, se procederá a notificar por edicto, fijado por cinco (5) días hábiles y se le concederá un término de diez (10) días hábiles para que lo conteste y para que en el mismo escrito de contestación proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.
 3. La Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente podrá establecer un período de hasta diez (10) días hábiles con el fin de que se evalúen las pruebas aducidas en la contestación y, de ser necesario, la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente podrá ampliar dicho término, mediante resolución motivada.
 4. Cumplido el período probatorio, si lo hubiera, el Comité de Asuntos Disciplinarios Docente deberá recomendar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Este informe será enviado al Rector, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.
 5. El Rector, después de recibido y analizado el informe emitirá su decisión.
 6. Contra la decisión del Rector cabe el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal al afectado.
 7. De mantenerse la decisión, cabe el recurso de apelación ante el Consejo Académico, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal del resultado de la reconsideración.
 8. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el Rector, quien será la autoridad competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si la resolución o acto impugnado es susceptible de recurso y si este fue interpuesto en término oportuno.

Artículo 198. Las notificaciones por edicto se realizarán conforme a los establecido en los artículos 90 y 91 de la ley 38 de 2001 de Procedimiento Administrativo. Todos los términos comenzarán a contarse a partir de la remoción del edicto.

Artículo 199. Toda investigación disciplinaria deberá agotarse en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, salvo las excepciones que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 200. Agotada la investigación, la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente tendrá un término no mayor de quince (15) días hábiles para entregar al Rector, el informe correspondiente. El Rector tendrá un término no mayor de tres (3) días hábiles para tomar la decisión final.

Artículo 201. Si finalizada la investigación, se determina que existe responsabilidad penal, civil o patrimonial cometida por el servidor público, el expediente del caso podrá remitirse a las autoridades competentes.

Artículo 202. Los docentes sometidos a investigación disciplinaria que implique destitución podrán ser separados de sus cargos sin derecho a sueldo, en virtud de mandato del Rector, previa recomendación de la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente. En caso de resultar exonerados de la responsabilidad, conservarán todos los derechos que le otorgan la Constitución, la Ley y el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 203. Acreditada la falta, las sanciones disciplinarias se aplicarán así:

1. La amonestación verbal será aplicada por el Superior Jerárquico, dejando constancia de ello en el expediente personal del Servidor Público.
2. La amonestación escrita será aplicada por el Superior Jerárquico y la constancia de su aplicación será archivada en el expediente del Servidor Público con el correspondiente acuse de recibo.
3. Las sanciones de suspensión y de destitución serán aplicadas por el Rector, previo informe de la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente.

Artículo 204. En caso de suspensión o destitución, el Rector comunicará la decisión a la Dirección General de Recursos Humanos para que genere la acción de personal respectiva.

Sección Segunda

RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 205. La sanción de amonestación verbal no admite recurso alguno.

Artículo 206. El servidor público afectado por la sanción de amonestación escrita, suspensión o destitución tendrá derecho a interponer recurso de reconsideración contra la decisión ante la instancia que ejerció la potestad sancionadora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 207. Resuelto el recurso de reconsideración, el Servidor Público afectado por una suspensión o destitución podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, agotándose la vía gubernativa. De ser admitidos, los recursos se concederán en efecto devolutivo.

Sección Tercera

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 208. A partir del conocimiento de la falta por el Jefe Inmediato, de una falta cometida por el Docente, la acción para solicitar que se sancione a un Docente prescribirá dentro de los siguientes términos:

1. Por causales que den lugar a amonestación verbal, a los cinco (5) días hábiles.
2. Por causales que den lugar a amonestación escrita, a los diez (10) días hábiles.
3. Por causales que den lugar a la suspensión del cargo, en un (1) mes.
4. Por causales que den lugar a la destitución, en dos (2) meses.

Artículo 209. Los términos de prescripción empiezan a correr a partir de la fecha en que la falta llegue a conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 210. El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del Superior Jerárquico con respecto a la falta cometida.

Artículo 211. La prescripción no podrá ser reconocida de oficio y, por lo tanto, el Servidor Acusado de la falta deberá solicitarla por escrito ante la autoridad competente o a la Comisión de Asuntos Disciplinarios Docente, de acuerdo al tipo de falta cometida.

Artículo 212. Ningún puesto de Carrera Docente Universitaria en el que el docente

sea destituido podrá ser ocupado permanentemente hasta tanto la resolución de destitución quede debidamente ejecutoriada.

TÍTULO VIII
ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS
ESTUDIANTES
CAPÍTULO I
ACTIVIDADES ACADÉMICAS
Sección Primera
DE LOS CONVENIOS

Artículo 213. La UMIP promoverá convenios con organismos, empresas y universidades nacionales y del exterior que faciliten el desarrollo de las áreas de investigación, docencia y extensión, así como la inserción de la UMIP en redes de gestión del conocimiento, el intercambio de expertos, en beneficio de la población estudiantil, docentes u otros grupos de profesionales relacionados con el campo marítimo – portuario, marino-costero y afines; y cualquier otra actividad que beneficie a la Universidad.

Sección Segunda
DE LAS OPCIONES DE FIN DE GRADO

Artículo 214. La UMIP reglamentará las diferentes opciones de fin de grado, que incluye, licenciaturas, maestrías y doctorados, procurando establecer mecanismos para facilitar el cumplimiento de dichas modalidades.

Artículo 215. Para las carreras conducentes a una Licencia de Oficial de Marina Mercante sujetas al régimen del Convenio STCW, la UMIP procurará la consecución del embarque abordo de buques mercantes. El Consejo Superior dirigirá esfuerzos tendientes a la consecución de este objetivo.

Sección Tercera
DE LA REPOSICIÓN DE PERIODOS DE CLASES

Artículo 216. Es obligación de los profesores reponer los periodos de clases no impartidos. Para tal efecto, los profesores coordinarán la reposición con el Director de Escuela o unidad académica correspondiente: se tomará en cuenta el horario académico de los estudiantes. Para los efectos de la reposición de clases y su validez, el Reglamento Académico regulará esta materia.

Sección Cuarta
DEL AÑO ACADÉMICO

Artículo 217. El año académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá se podrá dividir en los siguientes períodos:

- 1) Dos (2) semestres y un verano
- 2) Dos (2) semestres
- 3) Tres (3) cuatrimestres
- 4) Dos (2) cuatrimestres y un verano
- 5) Cuatro (4) trimestres
- 6) Otras que se establezcan en el reglamento académico.

Artículo 218. La UMIP podrá establecer cursos intensivos que otorgarán los créditos, diplomas o certificaciones según el nivel académico que corresponda, siempre que sean impartidos con igual cantidad de tiempo, aunque sus frecuencias sean distintas,

pero equivalentes a las horas de clases del periodo regular. El reglamento académico desarrollará este tema.

Sección Quinta DE LAS CONDICIONES DE INGRESO Y REINGRESO

Artículo 219. Los lineamientos generales de ingreso y reingreso a la UMIP los establece el Consejo Académico, mediante el reglamento correspondiente u otras disposiciones.

Artículo 220. La UMIP podrá aplicar cursos propedéuticos con el propósito de mejorar y nivelar los conocimientos de los estudiantes interesados en ingresar a los programas. Estos cursos serán debidamente reglamentados por el Consejo Académico y se desarrollarán siempre y cuando sean autofinanciables. Las modalidades para estos programas podrán ser presenciales, semipresenciales, virtuales o cualquier otra que se estime conveniente.

Artículo 221. La UMIP podrá aplicar las pruebas que se consideren necesarias para seleccionar los aspirantes con mayores probabilidades de aprovechamiento académico.

Sección Sexta DE LA MATRÍCULA

Artículo 222. Para ingresar y mantenerse como estudiante de la UMIP se debe cumplir con los requisitos de matrícula y con el pago de los costos correspondientes establecidos por el Consejo Administrativo.

Artículo 223. La Secretaría General es la responsable del proceso de matrícula de todos los programas de la UMIP.

Sección Séptima DEL HORARIO Y ASISTENCIA DEL ESTUDIANTE

Artículo 224. El estudiante se matriculará en Secretaría General de acuerdo con el horario de clases programado de conformidad con las pautas de su unidad académica y la modalidad de estudios que curse. Este horario deberá ser aprobado por la Unidad Académica respectiva en la cual se matricule. Este tema será debidamente desarrollado en el Reglamento Académico.

Artículo 225. La inasistencia del estudiante a más de un veinticinco por ciento (25%) de las clases impartidas en todos los programas, ocasiona la pérdida del derecho a ser evaluado y calificado, salvo excepciones establecidas en el Reglamento Académico. Los programas especiales se registrarán por disposiciones del Consejo Académico.

Artículo 226. El estudiante que requiera retirarse o reintegrarse a la UMIP, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General.

Sección Octava DEL SISTEMA DE CALIFICACIONES

Artículo 227. El sistema de calificaciones de la UMIP se expresa por letras, con los siguientes significados:

- A Sobresaliente (91 a 100)
- B Bueno (81 a 90)
- C Regular (71 a 80)



- D Deficiente (61 a 70)
- F Fracaso (Menos de 61)

En reemplazo de las anteriores, podrán incluirse en los Registros de Calificaciones las siguientes letras:

- I Incompleto
- R Retirado
- N/A No asistió

Las condiciones e implicaciones del sistema de calificaciones estarán debidamente establecidas en el Reglamento Académico.

Sección Novena
DE LOS PROGRAMAS DE RÉGIMEN VIRTUAL

Artículo 228. La UMIP, a través de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, desarrollará una plataforma para programas de la modalidad virtual, para lo cual establecerá criterios y procedimientos adecuados a esta metodología. Los programas desarrollados bajo esta modalidad tendrán los mismos parámetros de calidad y eficiencia, así como requisitos de evaluación, calificación y certificación, según lo dispuesto en los reglamentos y otras disposiciones.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y DISCIPLINA DEL ESTUDIANTE
Sección Primera
DE LOS DERECHOS

Artículo 229. Son derechos del estudiante, además de otros que le otorguen los reglamentos específicos y otras disposiciones, los siguientes:

1. Recibir una educación de calidad complementada con simuladores, laboratorios, talleres y prácticas.
2. Recibir en forma oportuna los resultados de las diferentes evaluaciones, que sea objeto por parte del docente.
3. Recibir en forma puntual y completa los períodos de clases programados.
4. Denunciar cualquier tipo de acción o situación anómala en el proceso de enseñanza – aprendizaje, sin ser objeto de represalias por dicha denuncia.
5. Ser evaluado en forma objetiva en los períodos establecidos en el Calendario Académico, y recibir la calificación, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, según lo establecido en los reglamentos.
6. Tramitar reclamo de nota ante la Secretaría General cuando lo estime necesario, según las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Académico.
7. Ser tomado en cuenta en el proceso de evaluación continua de la educación superior.
8. Ser tratado con respeto por parte del personal académico y administrativo de la Universidad, así como por sus compañeros de estudio.
9. Organizar o afiliarse a asociaciones estudiantiles, en defensa de los derechos y bienestar del estudiantado.

Sección Segunda
DE LOS DEBERES

Artículo 230. Son deberes del estudiante, los siguientes:



1. Acudir con puntualidad a las clases y comportarse correctamente.
2. Cumplir con el programa académico correspondiente.
3. Matricular las materias pendientes que no haya cursado o aprobado, tan pronto se oferten.
4. Mantener un espíritu de disciplina, solidaridad y cortesía.
5. Tratar respetuosamente al personal académico y administrativo de la Universidad, así como a sus compañeros de estudio.
6. Cuidar los bienes de la UMIP.
7. Evaluar a los profesores que les dictan clases, de manera objetiva y según los parámetros establecidos en el Sistema de Calidad.
8. Dedicar sus aptitudes y energías a mantener y elevar el prestigio de la UMIP y colaborar con el cumplimiento de los fines.
9. Mantener una conducta ética y moral de respeto a la dignidad humana y que refleje el prestigio de la Institución.
10. Cumplir con los reglamentos de la UMIP y otras disposiciones.

Sección Tercera DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 231. Son prohibiciones al estudiante, los siguientes:

1. Consumir, tener o distribuir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o cualquiera otra sustancia ilegal, dentro de las instalaciones de la UMIP y sus predios.
2. Participar o promover escándalos en eventos tumultuosos, manifestaciones violentas, dentro de las instalaciones de la UMIP y sus predios.
3. Falsificar o plagiar un examen, proyecto o informe escrito.
4. Realizar prácticas sexuales, acoso o conductas que inciten a la pornografía dentro de las instalaciones de la UMIP.
5. Realizar juegos de azar, rifas o tómbolas para lucro de un estudiante o persona externa de la UMIP.
6. Uso indebido del carné, las insignias o de los servicios que presta la UMIP.
7. Fumar o libar dentro de las instalaciones de la UMIP y sus predios.
8. Portar armas dentro de las instalaciones de la UMIP y sus predios.
9. Incurrir en cualquier forma de violencia física o psicológica.
10. Realizar actos contrarios a la Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos, fuera de las instalaciones de UMIP, utilizando distintivos de la Universidad o representándola.
11. Otras que establezcan los reglamentos.

Sección Cuarta DE LA DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 232. La Universidad Marítima Internacional de Panamá desarrollará los reglamentos de disciplina correspondientes.

Artículo 233. La Escuela de Liderazgo es la encargada de formar en los estudiantes regulares adscritos a ella, las competencias en valores, conductas, disciplina y responsabilidades, para desarrollar líderes en la industria marítima. El reglamento de la Escuela de Liderazgo establecerá las normas fundamentales sobre: uso de uniforme, conductas, prohibiciones, derechos, deberes, saludos, normativas, sanciones y cualquier otro asunto de índole disciplinario aplicable a estos estudiantes.

Artículo 234. Para los estudiantes no adscritos a la Escuela de Liderazgo, se elaborará el reglamento específico.

TÍTULO IX
ESTAMENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA UNIVERSIDADES
OFICIALES

Artículo 235. Se reconoce la Carrera Administrativa Universitaria, instituida mediante Ley 62 de 2008, y desarrollada a través de reglamento especial administrativo, en el que se establecen las normas y procedimientos de estabilidad, el escalafón, el sistema de méritos y el sistema disciplinario, para los empleados administrativos acreditados en la Carrera Administrativa Universitaria.

Artículo 236. Se acreditará como personal de Carrera Universitaria al personal administrativo cuyos puestos estén comprendidos hasta el nivel de jefatura de departamentos.

Artículo 237. El personal administrativo permanente de la UMIP no podrá ser separado de su cargo, destituido o suspendido, sino por las causas y en la forma que establezca la Ley de Carrera Administrativa Universitaria, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 238. Se reconoce el ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria del personal que ingresó a la UMIP previo a la aprobación de la Ley 62 de 2008.

Artículo 239. Los deberes y derechos del personal administrativo de la UMIP serán regulados de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa Universitaria y otras disposiciones.

Artículo 240. Los reglamentos regularán lo relativo a la protección, régimen de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso aplicable al personal administrativo no amparado por la Carrera Administrativa Universitaria.

Artículo 241. El personal administrativo conservará los derechos adquiridos de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa Universitaria.

TÍTULO X
PATRIMONIO UNIVERSITARIO Y GESTIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 242. El patrimonio de la UMIP estará constituido por:

1. Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto general del Estado, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo y no serán inferiores al año anterior.
2. Los derechos, valores y bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rentas.
3. Los ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, así como los derechos y beneficios de actividades productivas, de servicio, de investigación y de desarrollo.
4. Las donaciones, las dotaciones o aportaciones, las herencias a beneficio de inventario, los legados que se le hagan serán deducibles de impuestos.
5. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.
6. Un porcentaje de lo que recaude la Autoridad Marítima de Panamá en concepto



de emisión de licencias de marinos y oficiales. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

También constituirán el patrimonio de la UMIP los traspasos de los lotes, parcelas, viviendas, bienes muebles e inmuebles, propiedad intelectual y embarcaciones recibidos de la Unidad de Bienes Revertidos (antigua Autoridad de la Región Interoceánica), y de la Autoridad Marítima de Panamá o cualquier otro que se le adjudique. Al igual que el conjunto de bienes y derechos de esta, considerados como un todo homogéneo, cuyos activos y pasivos no pueden disociarse, inherentes a este Centro de Estudios Superiores para realizar los fines para lo cual fue creado.

Artículo 243. La UMIP tendrá libre disposición de sus bienes, salvo las limitaciones señaladas por Ley, el presente Estatuto Orgánico y los reglamentos. En consecuencia, la UMIP podrá comprar, vender y gravar los bienes que tenga a su disposición en calidad de propietaria.

Artículo 244. La UMIP tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. Esta facultad se desarrollará mediante el procedimiento civil establecido para estos casos en el Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 245. El Representante Legal de la UMIP es el encargado de iniciar y concluir el respectivo proceso de cobro, pero también podrá delegar estas funciones en el funcionario o funcionarios que considere pertinente.

Artículo 246. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido sin que la UMIP reciba íntegramente el correspondiente valor económico de mercado. Para este propósito se establecerá la reglamentación correspondiente.

Artículo 247. La UMIP se acoge a los beneficios y responsabilidades que le otorga su afiliación a la Fundación Ciudad del Saber, entidad regida por el Decreto Ley 06 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 248. La UMIP podrá establecer y constituir asociaciones de interés público o privado, donaciones, fideicomisos y toda clase de contrataciones y actos jurídicos que estimen pertinentes para su mejor administración y la promoción de la investigación y la extensión universitaria, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes vigentes. La UMIP estará exenta de cualquier impuesto o gravamen por las donaciones que reciba.

Artículo 249. Para administrar las asociaciones de interés público o privado, fideicomisos y demás instituciones jurídicas en las que UMIP sea parte, el Consejo Superior designará una o más personas para llevar a cabo dicha administración, en las condiciones señaladas en la misma Resolución que autorizó dicha participación.

Artículo 250. La UMIP podrá contratar los servicios profesionales legales necesarios para representar sus intereses en las diversas jurisdicciones en las que se hayan incoado procesos en su contra o ante las cuales deba actuar para la protección de éstos. El Consejo General Universitario dará la aprobación para tales efectos, previo a la contratación.

Artículo 251. La UMIP confeccionará, anualmente, un inventario general de los bienes que posea, por cualquier título. El control de los bienes muebles e inmuebles corresponde a la Vicerrectoría Administrativa de la UMIP, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 252. La UMIP podrá imprimir, editar y comercializar las obras que le corresponden de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre derecho de Autor y Derechos Conexos, cuyo producto económico ingresará al patrimonio del año fiscal en que se obtenga el respectivo beneficio.

Artículo 253. La UMIP desarrollará las actividades necesarias para incentivar a la ciudadanía y a la comunidad marítima nacional e internacional a efectuar donaciones, legados o a instituirlos como herederos de bienes o derechos a su favor. Esta materia será reglamentada por el Consejo Administrativo y ratificada por el Consejo General Universitario.

Artículo 254. La UMIP ejecutará las acciones para las cuales se encuentre facultada por la Ley y otras disposiciones, dirigidas a aumentar el patrimonio universitario.

Artículo 255. La partida adicional del cinco por ciento (5%) del presupuesto de funcionamiento anual, establecido por la Ley Orgánica y destinado a la investigación, deberá registrarse por las normas gubernamentales del sector público, relativas a la contratación de bienes y servicios, manejo contable, presupuestario y sus controles, así como cualquier otra disposición para el manejo de fondos públicos.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 256. La UMIP podrá administrar los fondos propios generados por su gestión y los provenientes de su financiamiento, para desarrollar los programas anuales de expansión, funcionamiento y mantenimiento previamente aprobados por el Consejo General Universitario e incluidos en su presupuesto anual, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 257. Los ingresos no presupuestados que obtenga la UMIP, generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos, sean estas académicas, de investigación, de extensión, producción o servicios, serán considerados de manejo financiero y se depositarán en un fondo especial para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria. Estos gastos sólo podrán ser autorizados de conformidad con el reglamento, que para tal fin emita la UMIP, y fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 258. La adquisición de bienes y servicios se ejecutará de conformidad con las normas administrativas y operacionales de la UMIP, acorde a la ley sobre Contratación Pública de la República de Panamá, y cualquier otra disposición emanada del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República.

Artículo 259. La UMIP podrá celebrar los contratos que estime necesarios en función de sus mejores intereses. Asimismo, la UMIP hará las gestiones necesarias para la obtención de los derechos, privilegios y concesiones que considere beneficiosos para el cumplimiento de sus objetivos y metas propuestas anualmente.

Artículo 260. La UMIP gozará de franquicia postal. Estará del todo exenta del pago de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

Artículo 261. La UMIP aplicará en su gestión normas y estándares de desempeño y medición de calidad de servicios internacionalmente reconocidos.

TÍTULO XI DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Artículo 262. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité Electoral Universitario, con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Por lo tanto, deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP.

Artículo 263. Este Comité tendrá jurisdicción y competencia electoral en todos los estamentos e instalaciones que pertenezcan a la comunidad universitaria. Los resultados de las elecciones universitarias así como de todas sus decisiones deberán constar por escrito en Resoluciones debidamente numeradas y calendadas que serán publicadas y fijadas en los murales de la Universidad, así como en la Intranet y página Web de la UMIP. Una vez en firme dichas decisiones, deberán ser remitidas a la Secretaría General para su archivo.

Artículo 264. El Comité Electoral Universitario estará formado por cinco (5) miembros, representantes de los estamentos universitarios (condición que deberá ser certificada por la Secretaría General o por Recursos Humanos de la Universidad), los cuales serán elegidos en sus respectivos estamentos y fungirán por un período de tres (3) años, así:

1. Dos (2) por el personal docente con sus respectivos suplentes.
2. Dos (2) por el personal administrativo, con sus respectivos suplentes.
3. Un (1) estudiante, con su respectivo suplente.

Las candidaturas se presentarán acompañadas de la designación de su respectivo suplente.

Ninguno de los miembros del Comité Electoral Universitario puede ser candidato a puestos de elección ni podrán ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los candidatos. Estas disposiciones serán desarrolladas en el Reglamento de Elecciones.

Parágrafo transitorio: Sólo en la primera elección de Rector y Decanos, los miembros del Comité Electoral Universitario, serán designados por el Consejo General Universitario. Posterior a ésta, deberá llamar a elecciones para elegir a los nuevos miembros del Comité Electoral Universitario, los cuales serán elegidos en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones.

Artículo 265. El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

1. Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebren.
2. Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo o puestos, por parte de los aspirantes.
3. Interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias, así como conocer y decidir las controversias, dudas o vacíos que originen su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, previamente establecidos.
5. Sustituir a cualquiera de sus miembros por parcialidad con algún candidato o la falta de competencia, debidamente comprobada.

6. Solicitar debidamente organizadas y ordenadas, a la Secretaría General y a Recursos Humanos, el padrón electoral que ha de ser utilizado para que las personas que allí aparezcan ejerzan el derecho al sufragio en el correspondiente torneo electoral.
7. Dirigir y fiscalizar el padrón electoral y resolver todas las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
8. Nombrar a los miembros de las corporaciones electorales y otorgarles el correspondiente distintivo.
9. Proclamar a los elegidos.
10. Declarar nulo, en caso de ameritarlo, cualquier proceso electoral y convocar nuevamente a elecciones.
11. Decidir sobre cualquier asunto de tipo electoral no previsto en este Estatuto Orgánico, en el Reglamento de Elecciones y otras disposiciones.
12. Informar a los órganos universitarios, de las decisiones que adopte.

Artículo 266. Las decisiones del Comité Electoral Universitario son recurribles ante éste, mediante el Recurso de Reconsideración y una vez cumplidos los respectivos trámites, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Artículo 267. Las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración, con el fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 268. En la votación para la elección del Rector y los Decanos, el voto será ponderado de la siguiente manera:

1. El personal académico que haya laborado en no menos de un período académico, 50%, cuya ponderación será de un voto por cada profesor.
2. Los estudiantes regulares, 25%.
3. El personal administrativo, 25%.

Parágrafo: Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la UMIP y hayan aprobado en su totalidad por lo menos un periodo académico, en trabajo de graduación o en práctica profesional dentro de los términos establecidos y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

Artículo 269. El proceso electoral para la elección del Rector y Decanos inicia con la convocatoria por el Consejo Superior. Los profesores, estudiantes y administrativos para ejercer el derecho al voto deben tener la condición y cumplir los requisitos señalados en la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 270. El procedimiento para la elección para las demás autoridades descritas en el presente Estatuto Orgánico, se realizará de acuerdo a la forma que determine el Comité Electoral Universitario. El perfil será directamente vinculado a los cargos sujetos a elección.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 271. La estructura orgánica de la UMIP continuará funcionando con su composición actual, hasta tanto se conformen según se estipula en este Estatuto Orgánico y se determine la elección y designación de todos sus miembros.

Artículo 272. Las autoridades universitarias de la UMIP mantendrán sus puestos hasta la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de las autoridades universitarias en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 81 de 2012.

Artículo 273. A los profesores provenientes de la Escuela Náutica de Panamá de dedicación activo a la UMIP, anteriores a la creación de la Universidad, se le evaluarán los títulos, estudios y ejecutorias, según las normas y procedimientos que establece el reglamento específico, serán clasificados de acuerdo a sus méritos profesionales en la categoría correspondiente, y serán acreditados como docentes de la Carrera Docente Universitaria.

Artículo 274. El profesor proveniente de la antigua Escuela Náutica de Panamá de dedicación activo, que no cumpla con alguno de los requisitos que indique este Estatuto Orgánico para ser clasificado, se ubicará según el procedimiento establecido como Profesor Honorario, los cuales gozarán de los mismos beneficios económicos aprobados para los profesores permanentes categoría I.

Artículo 275. A los profesores permanentes e interinos y directivos – académicos de dedicación activo de la UMIP, con tres o más años de servicio como docente, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica, se les evaluarán los títulos, estudios y ejecutorias, según las normas y procedimientos que establece en el reglamento correspondiente, serán clasificados de acuerdo a sus méritos profesionales en la categoría correspondiente y serán acreditados como docentes de la Carrera Docente Universitaria.

Artículo 276. Los Reglamentos, Resoluciones y Directrices aprobados antes de la entrada en vigencia de este Estatuto Orgánico mantendrán validez hasta que se elaboren y aprueben normas que los reemplacen.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 277. Cualquier materia que no haya sido incluida en este Estatuto Orgánico, será establecida en reglamentos especiales, aprobados por los respectivos Órganos de Gobierno y supletoriamente en la Ley.

Artículo 278. La UMIP reconocerá las Asociaciones de Profesores, de Administrativos, de Estudiantes y Egresados de la UMIP constituidos, vigentes al momento de la aprobación del presente Estatuto Orgánico y las asociaciones que se sean creadas, según las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá.

Artículo 279. Este Estatuto Orgánico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deroga las resoluciones de Junta Directiva JD-001-09 de 27 de mayo de 2009 y 007-10 de 19 de agosto de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.



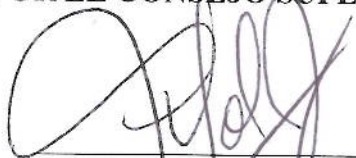
FUNDAMENTO LEGAL:

Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2012,
Resolución de Consejo General Universitario No. 004-13 de 4 de junio de 2013,
Acta de Reunión Extraordinaria de Consejo Superior N° 003-13 de 25 de julio de 2013.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

POR EL CONSEJO SUPERIOR,



LUCY MOLINAR
Presidente



ANGEL ATENCIO U., M.Ed
Secretario

